



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°02002-2014-0-
0909-JR-FC-01. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-
LIMA, 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**OYOLA MORI, SANDRA LILIANA
ORCID 0000-0003-4232-4129**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Oyola Mori, Sandra Liliana
ORCID: 0000-0003-4232-4129

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima – Perú.

ASESORA

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas. Escuela profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul
ORCID: 00000003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HUYON, DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr PIMENTEL MORENO, EDGARD
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por preferir mi existencia.

A la ULADECH Católica:

Por considerarme en esta carrera que escogí por convicción.

Sandra Liliana Oyola Mori

DEDICATORIA

A mis padres y hermanas::

Porque siempre creyeron en mí, por tener fe en lo que podía hacer.

A mis hijas y esposo:

Por su apoyo moral e incondicional que hicieron que yo continúe perseverando en esta carrera.

Sandra Liliana Oyola Mori

RESUMEN

La presente investigación pretende determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente número 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte – Lima. 2020, cuyo objetivo fue el de: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, el cual presenta el tipo de investigación cuantitativo-cualitativo, mixto; nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se trabajó con la unidad de análisis que fue el expediente judicial, mediante el muestreo por conveniencia, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido. El instrumento utilizado fue una lista de cotejo, certificado a través de un juicio de expertos. De acuerdo a los resultados se mostró que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue: Muy alta, Muy alta y Muy Alta respectivamente y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Y por último término, las conclusiones a las que llegó la presente investigación fue que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2020, fueron de calidad de Muy alta.

Palabras Clave: Calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia,

ABSTRACT

This investigation seeks to determine what is the quality of the first and second instance judgments regarding Divorce on grounds of de fact separation, in file number 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 of the judicial district of Lima North - Lima. 2020, whose objective was to: Determine the quality of the first and second instance sentences on divorce due to separation of fact, which presents the type of quantitative-qualitative, mixed investigation; exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal level. We worked with the unit of analysis that was the judicial file, by sampling for convenience, observation techniques and content analysis were used. The instrument used was a checklist, certified through an expert judgment. According to the results, it was shown that the quality of the explanatory, decisive and operative part of the first instance judgment was: Very high, Very high and Very high respectively and of the second instance sentence: Very high, very high and very high. And finally, the conclusions reached by the present investigation were that the quality of the first and second instance sentences on divorce by de facto separation, according to the normative, doctrinal and jurisprudence parameters, in file No. 02002-2014 -0-0909-JR-FC-01 of the Judicial District of North Lima - Lima. 2020, were of Very high quality.

Keywords: quality, divorce, judgment, motivation, judgment

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	i
RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la Investigación	5
1.3. Objetivos de la Investigación	5
1.3.1. General	5
1.3.2. Específicos.....	5
1.4. Justificación del problema	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Procesales.....	11
2.2.1.1. La Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Ejercicio y alcance del derecho de acción	11
2.2.1.2. La Jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Elementos.....	13
2.2.1.2.3. Importancia	14
2.2.1.3. La competencia.....	14
2.2.1.3.1. Conceptos.....	14
2.2.1.3.2. Principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia	15
2.2.1.3.4. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	16

2.2.1.3.5. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.6. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
2.2.1.4. La pretensión	17
2.2.1.4.1. Definición	17
2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión.....	18
2.2.1.4.3. Características de la pretensión	18
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Concepto	19
2.2.1.5.2. El proceso civil	20
2.2.1.5.3. Funciones del proceso	20
2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso	20
2.2.1.5.3.2. Función privada del proceso	20
2.2.1.5.3.3. Función pública del proceso	20
2.2.1.5.4. Los fines del proceso	20
2.2.1.5.4.1. En la doctrina.....	21
2.2.1.5.4.2. En la ley.....	21
2.2.1.5.5. Los principios procesales.....	22
2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento.....	25
2.2.1.6.1. Requisitos de la actividad procesal en el proceso de conocimiento.....	27
2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento	27
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	28
2.2.1.8.1. Nociones	28
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.9. Los medios de prueba	29
2.2.1.10. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.11. Principio de Valoración conjunta.....	30
2.2.1.12. Principio de adquisición de la prueba.....	31
2.2.1.13. Principio de la carga de la prueba	31
2.2.1.14. Medios de prueba en el proceso examinado	32
2.2.1.15. La inspección judicial.....	33

2.2.1.16. La Declaración de Parte	34
2.2.1.17. La sentencia	36
2.2.1.17.1. Concepto	36
2.2.1.17.2. Estructura de la sentencia	36
2.2.1.17.3. La sentencia en el ámbito normativo	37
2.2.1.17.4. La sentencia en el ámbito doctrinario	37
2.2.1.17.5. Clases de resoluciones	38
2.2.1.17.6. Estructura de la sentencia Tripartita	38
2.2.1.17.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	40
2.2.1.17.7.1 El principio de congruencia procesal	40
2.2.1.17.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	41
2.2.1.17.7.2.1 Concepto.....	41
2.2.1.17.7.2.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	43
2.2.1.17.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	44
2.2.1.17.8.3. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.	45
2.2.1.17.8.4. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.	46
2.2.1.17.8.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	46
2.2.1.17.8.6. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.18. La consulta en el proceso.....	49
2.2.1.18.1. Nociones	49
2.2.1.19. La reconvención.....	50
2.2.1.19.1. Requisitos de la reconvención	51
2.2.2. Sustantivas.....	52
2.2.2.1. El matrimonio	52
2.2.2.2. La familia	56
2.2.2.2.1. Concepto	56
2.2.2.2.2. Formas familiares	56
2.2.2.2.3. Fines de la familia	57
2.2.2.2.4 Principios generales del derecho de familia de naturaleza sustantiva.....	58

2.2.2.2.5. Principios informadores el proceso de familia en material	
civil.....	60
2.2.2.3. El divorcio	62
2.2.2.3.1. Concepto	62
2.2.2.3.2. Regulación del divorcio	63
2.2.2.3.3. La causal	63
2.2.2.3.4. La indemnización en el proceso de divorcio	70
2.2.2.3.5. Caducidad de las acciones de separación de cuerpos y divorcio	
por causal.	73
2.2.2.3.6. Competencia para conocer de los procesos de separación de	
cuerpos y divorcio por causal.	73
2.2.2.3.7. Legitimación en los procesos de separación de cuerpos y de	
divorcio.	74
2.2.2.3.8. Intervención del Ministerio Público en los procesos de	
separación de cuerpos y divorcio por causal.....	74
2.2.2.3.9 Acumulación originaria de pretensiones en los procesos de	
separación de cuerpos y divorcio por causal.	75
2.2.2.3.10 Vías para separación convencional y divorcio ulterior,	
judicial, notarial y municipal.....	75
2.2.2.3.11. Trámite del divorcio	77
2.2.2.3.12. La sentencia de divorcio	80
2.2.2.3.13. Consulta de la sentencia de divorcio	81
2.2.2.3.14. Conversión de la separación de cuerpos en divorcio	81
2.2.2.3.15. Jurisprudencia de divorcio por causal.....	81
2.2.2.4. Los alimentos	85
2.2.2.5. La patria potestad	87
A. Concepto	87
2.2.2.6. El régimen de visitas.....	87
2.2.2.7. La tenencia.....	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	90
III. HIPÓTESIS	93
3.1. Hipótesis general	93
3.2. Hipótesis Específicas	93

IV. METODOLOGÍA	94
4.1. Tipo y nivel de la investigación	94
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa –.....	94
 cualitativa (Mixta).....	94
4.1.2. Nivel de investigación.....	95
4.2. Diseño de la investigación	96
4.3. Unidad de análisis	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	97
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	99
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	100
4.6.1. De la recolección de datos	100
4.6.2. Del plan de análisis de datos	100
4.7. Matriz de consistencia lógica	101
4.8. Principios éticos.....	103
V. RESULTADOS.....	104
5.1. Resultados.....	104
5.2. Análisis de los resultados.....	109
CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	113
Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio.....	119
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	132
Aplica sentencia de primera instancia.....	132
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	140
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	146
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia.....	156
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	181
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	182
Anexo 8: Presupuesto.....	183

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro de resultados 1. Calidad de la sentencia de primera instancia 1° Juzgado Civil permanente. Puente.....	104
Cuadro de resultados 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala de Familia permanente. Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	106

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El buscar información sobre el tema de la calidad de las sentencias respecto al expediente N°02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte, Lima 2020, me dio motivo que pudiera averiguar sobre la administración de justicia en nuestro país y en el extranjero, puesto que las resoluciones judiciales las emiten personas facultadas para ejercerla y por tanto qué tanto están capacitadas para practicarlo, y si es que realmente cumplen con lo que se requiere en una sentencia, razón por la cual me infundió el de buscar y analizar las sentencias de un expediente como el de divorcio por causal de separación de hecho.

Veamos cómo se da la administración de justicia a nivel internacional, pues se trata de conocer cómo se organiza en otros lugares, sobre todo a nivel mundial, para comprender cómo es, cómo se da y cómo funciona. En Argentina conseguir un Poder Judicial independiente es prioritario, pues en los años 2012-2015 la independencia e integridad fueron hostigadas de varios modos, como por ejemplo se quiso cambiar la organización del Consejo de la Magistratura, no hubo nuevos jueces quedando los juzgados desiertos; se nombraron jueces sustitutos violando la ley y las sentencias de la Corte Suprema, se quiso también nombrar fiscales, se intentó deponer jueces y fiscales donde el gobierno hasta el 2015 no los imaginaba afines; se cambiaron leyes para dificultar el acceso al sistema de justicia contra el Estado, se dificultaron las medidas cautelares contra el gobierno, aumentando el poder de los “hechos consumados (Octavio, 2016).

En España la administración de justicia que son los jueces y magistrados, el Ministerio Fiscal, Consejo General del Poder Judicial, los tribunales, es parte de uno de los poderes que integra el Estado de Derecho, que además no ostenta una gran valoración por parte de una ciudadanía activa hace mucho tiempo, esto se da, debido a las encuestas efectuadas por entidades públicas y privadas quienes señalan que la justicia es lenta, poco independiente, y por último que las sentencias provocan inseguridad por parte de todos (Linde, 2019).

Con respecto a Colombia en cuanto a la administración de justicia: “En el marco de las nuevas dinámicas de regulación del derecho a nivel global en las décadas de los años

ochenta y noventa, y como respuesta a la crisis de la administración de justicia, tienen lugar en Colombia varias reformas judiciales. Un marco político-jurídico englobante de estas reformas fue la Constitución de 1991, que posibilitó que personas particulares de manera transitoria se encarguen de la gestión y administración de conflictos” (Castro, 2018). Por tanto debido a la crisis por la que atravezaba el hermano país de Colombia, se tuvo que tomar decisiones urgentes como una serie de reformas judiciales como fue la Carta magna.

Notemos cómo se ha dado la administración de justicia en Guatemala: “En aquellos países en los que el poder judicial es particularmente débil como en Guatemala, la colaboración entre organismos internacionales y regionales y gobiernos nacionales para luchar contra la corrupción a gran escala y la impunidad ha dado frutos extraordinarios. La acción de la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG) ha sido clave en la investigación del caso “la Línea” en Guatemala, que ha desembocado en la remoción del Presidente Pérez Molina de su cargo y su encarcelamiento” (Salas S. , 2014). Por lo que se puede afirmar que también en este país la justicia ha sido débil y por lo tanto se han tomado en consideración organizaciones internacionales y nacionales que han tenido que mediar para hacer que este país pueda salir de la corrupción.

Con respecto al Perú, se puede considerar la administración de justicia de acuerdo a los resultados de Libertad Económica 2014 que colocan a nuestro país en el puesto 47 y señalan entre las principales dificultades que perturban el derecho a la libertad, el problema de la descomposición del gobierno además de la incapacidad de hacer respetar lo que compete a la propiedad. Igualmente, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 informa que las dificultades son el problema de la delincuencia y la corrupción; y las instituciones que tienen problemas de corrupción son el Parlamento, la PNP y la Institución judicial, instancias, estas últimas, que corresponden a la burocracia administrativa, las cuales, junto con, otras instancias que velan por la justicia, que son organismos autónomos, forman parte de la imparcialidad en el Perú (Herrera, 2016).

Según La revista Gaceta Jurídica nos refiere respecto a la justicia en el Perú que la carga procesal de este Poder ha excedido los tres millones de expedientes y un proceso civil sobrepasa alrededor de un quinquenio; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a perdurar más de diez años. Hace unos meses en la revista La Ley se informó de juicios que excedían los 40 años sin terminar. Y con respecto a provisionalidad las situaciones no se ven adecuadamente: el 42% de jueces son temporales, y pues provoca cierta

intimidación a la independencia de tal jurisdicción. Lo que muestra que no son nombrados por el CNM, después de un proceso de selección y evaluación, puesto que para ocupar la vacancia se acude por poco tiempo a jueces de niveles inferiores (Gutiérrez, 2015).

Por otro lado de acuerdo a la percepción de la ciudadanía respecto a la administración de justicia.

“examinar críticamente la situación del respeto a la Constitución y principalmente evaluar la situación del Poder Judicial como órgano controlador de los poderes del Estado, a fin de contribuir a una eficaz mejora del ámbito judicial; para ello no solo es necesario detectar deficiencias y proponer mejoras, sino también tomar conciencia de que, aún tras la transformación que viene experimentando la administración de justicia en nuestro país, existe en la sociedad un extendido estado de opinión que refleja una profunda insatisfacción con el funcionamiento de ésta y que afecta negativamente a la confianza del pueblo peruano en nuestro sistema de administración de justicia, que debe revertirse”. <<http://www.jusdem.org.pe/institucional.html>> (Salas S. , 2014)

Por lo que se desprende que la administración de justicia en el Perú no es reconocida por la ciudadanía como un ente organizado donde se aplican las normas adecuadamente a pesar de la nueva organización, por lo que se ha perdido la confianza en ella.

Finalmente podemos agregar que “en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca existe la tesis de Pedro Cerdán Urbina (2011) para obtener el grado académico de maestro en Ciencias, mención Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Esta tesis determinó como principales factores que promueven la corrupción en el Poder Judicial al factor económico, la falta de ética y el factor estructural del Poder Judicial” (Vargas F. , 2015). Por lo que la administración de justicia en el Perú, según la investigación presentada muestra un claro ejemplo de la corrupción que prolifera en el poder judicial en lo económico, lo ético y la organización.

En el plano local según Arellano (2015).

La calidad de servicio y satisfacción según usuarios del juzgado de paz letrado comisaría Vitarte, 2014”. (Tesis para optar el grado académico de Magister en Gestión Pública en la Universidad Cesar Vallejo de Vitarte). Lima, Perú, Teniendo como Objetivo General: Establecer la incidencia entre la calidad de servicio y el grado de satisfacción según usuarios del Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría Vitarte 2014, cuyo enfoque es cuantitativo; concluyendo que, prevalece significativa relevancia entre la calidad de servicio que ofrece el juzgado de paz letrado de la comisaría y el nivel de satisfacción de los usuarios que son partes del proceso en los casos que ostenta el órgano jurisdiccional llegando a un alto porcentaje de correlación de las variables (Rodríguez J. , 2018)

Por lo que se puede deducir que en nuestra ciudad se muestra una clara insatisfacción por parte de los ciudadanos de Lima, con respecto a la calidad del servicio de administración de justicia, según una investigación de la Universidad mencionada.

Por otro lado, como es el caso del Colegio de Abogados de Lima: “El abuso procesal implica una perturbación a la administración de justicia, así como un perjuicio para los

ciudadanos y empresas que acuden al organismo jurisdiccional en búsqueda de justicia. Así lo han reconocido el Poder Judicial, el TC y los Colegios de Abogados en diversas sentencias o resoluciones, en las que llaman la atención o multan a los abogados que cometen este tipo de actos” (Vargas E. , 2019). Por lo que este tipo de abuso procesal afecta a los ciudadanos de modo que hace que la carga procesal aumente y se haga más compleja por falta de profesionalismo de los abogados, como lo manifiesta el CAL.

Continuando con el plano local con respecto a la administración de justicia: “En los Distritos Judiciales de San Juan de Lurigancho no es ajeno a esta problemática al generalizar la carga procesal, dando como consecuencia del incremento de expedientes, donde el Juez debe dar solución, a la productividad en la ejecución de sentencia, a fin de evitar el retraso de las demandas y de esa manera agilizar los procesos, sin embargo a pesar de la labor que realizan los magistrados en conjunto con los del despacho judicial no se dan abasto por el aumento de expedientes, donde se ve afectada la ciudadanía en la dilación en los procesos” (Córdova, 2017). Por lo que apreciando la administración de justicia a nivel local, exactamente en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho, se da lo mismo a nivel nacional, puesto que la carga procesal aumenta constantemente, provocando el retraso y haciendo que no se atiendan en el momento oportuno a los ciudadanos que lo requieran.

En lo que respecta a Lima y su carga procesal: “Lima tiene un aproximado de ocho millones seiscientos noventa y tres mil habitantes, es la ciudad más poblada del Perú, lo cual es la que más retardo presenta en sus procesos. Existen procesos que iniciaron en los años noventa y aún siguen sin culminarse y a esto se le suma los doscientos mil expedientes que ingresan cada año al poder judicial. En el año 2013 entró en vigencia la ley 29497 (nueva ley procesal de trabajo), lo cual reemplazó a la ley 26636. Esta ley tuvo como finalidad agilizar los procesos utilizando la oralidad a fin de evitar que los despachos judiciales se saturan con escritos (Carreño, 2017). Por lo que se puede inferir que Lima con la población que tiene posee un retraso en sus procesos por la cantidad de expedientes que existen a pesar de las nuevas reformas que han tenido.

Desde el campo universitario las acciones mostradas, otorgaron el fundamento para la enunciación de la línea de investigación de la profesión de derecho que se formuló “Administración de justicia en el Perú”.

De esta manera, que en la línea de investigación determinada, el estudiantado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, redacta trabajos de investigación, los cuales

selecciona un expediente judicial, teniendo como objeto de estudio las resoluciones con sentencia judicial con la intención de establecer su calidad de acuerdo a su estructura, certificando de esta forma, que en el caso de la Facultad de Derecho se haya denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014). Lo que ahora su línea de investigación es Administración de justicia en el Perú.

A continuación, se escogió el expediente judicial 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil, de Puente Piedra, del Distrito Judicial de Lima Norte, que abarca un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se evidencia que la resolución de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como lo estipula la norma vigente, lo que originó que se expida una resolución de segunda instancia, en la cual se determinó aprobar la consulta, y reformándola expresaron fundada la petición en todos sus extremos.

Incluso, de acuerdo con plazos se refiere a un proceso judicial que desde cuando se formuló la demanda que se dio el 20 de mayo de 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 23 de marzo de 2017, transcurrieron 2 años, 10 meses y 3 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, del distrito judicial de LIMA NORTE – LIMA, 2020?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte-Lima 2020.

1.3.2. Específicos

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación del problema

El presente trabajo tiene una justificación, puesto que al investigar respecto a cómo se ha producido esta problemática respecto a cuál es la calidad de las sentencias, a nivel internacional, nacional y local nos hemos percatado que tienen mucho en común los autores cuando afirman que hay bastante que hacer en el ámbito judicial, bastante centralismo, burocracia, discriminación, factor tiempo, económico, corrupción por todos los lados, falta de profesionalismo de los jueces y fiscales, incluso ética para llevar una correcta y eficiente labor judicial.

Con respecto a las sentencias, que se haya investigado sobre ellas es muy difícil hallar estudios similares. Además nos encontramos con sentencias en las cuales deberían estar correctamente motivadas por parte del juez, quizá por múltiples causas, no cumplen con el estándar requerido haciendo que el ciudadano común no pueda entender lo que se escribe en ese contenido, incluso los mismos abogados también carecen del conocimiento que deberían tener sobre cómo redactar una adecuada sentencia y los jueces que deberían gozar de esas cualidades que los perfilan como las máximas autoridades en este aspecto y verdaderamente lo son, lamentablemente caen en errores, que quizás no sea su intención, pues son conocedores del derecho, lo que trae en conclusión que se tienen que apelar sentencias que no han estado debidamente motivadas, o caen en incongruencia procesal, donde lo que se les pide no cumplen con lo solicitado por la parte, teniendo como una de las consecuencias demasiada carga procesal lo que recae en alargar el proceso lo que genera tiempo, dinero, esfuerzo, etc.

Por ello el presente trabajo de investigación se justifica en la medida en que es un aporte para los justiciables en poder brindar orientación sobre cómo analizar sentencias, y que sean de calidad, por ello se denomina la variable: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en la cual el estudiante de derecho pueda adentrarse en el mundo de la sentencia, pueda saber sus dimensiones, las subdimensiones de la variable y pueda valorarla a través de una técnica e instrumento de evaluación.

Por lo que la misma investigación además presenta rigor científico, en la cual cuenta con el método científico mediante la cual se procesa, recolecta y se analizan los datos, los mismos que gozarán de confiabilidad y credibilidad solución factible, en términos de eficiencia y eficacia por el mismo instrumento de medición y la fuente de información que es el expediente judicial.

Por todo ello es esencial dar alcances sobre cómo debe redactarse una sentencia y poder criticarla, fundamentándose en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política en que se puede criticar sentencias, aportando de una alguna manera a la investigación de derecho en materia sobre calidad de las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En Colombia el tratadista nos manifiesta lo siguiente: “Guasp afirma que la sana crítica “son los criterios normativos (pero no jurídicos) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva para emitir juicios de valor (estimar, apreciar: acerca de una realidad) (Guasp, 1947, p.647). Podemos afirmar que son las reglas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Y con un poco mayor de extensión, precisaremos que sirven para fundar la valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano” (LLuch, 2015). Entonces la sana crítica de la sentencia sistematiza la investigación del juez frente al testimonio. Todo ello interviniendo la lógica con la práctica del magistrado.

Según Gonzales Pérez en España nos refiere respecto a la tutela jurisdiccional efectiva la cual nos quedará otorgada con la recepción por un órgano jurisdiccional de la pretensión y la expedición de una resolución respecto a la decisión de su conformidad o disconformidad de la misma con la ley. La tutela sólo será efectiva si es que el órgano posee ciertos requisitos y antes de emitir sentencia continúa un proceso investido de las garantías en que las partes puedan valer el derecho de defensa. (Carrión, 2016)

En Perú, respecto a la Motivación debida y el debido proceso podemos afirmar que está reglamentado en la actividad jurídica del Estado, como lo señala (Hurtado, 2015): La motivación de las resoluciones judiciales es una situación que debe ser garantizado por cualquier Constitución en un Estado democrático y social de derecho, estos es, que sirva como caución para que el justiciable sepa cuáles son las atribuciones que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando el atropello y el secretismo.

Podemos afirmar entonces la motivación debida es una garantía para que la persona que quiera saber de su proceso, debe conocer las razones por las cuales se le está denunciando, por tanto en esta motivación se da como parte de un debido proceso.

En Perú, respecto de la Tutela Jurisdiccional efectiva como derecho consagrado en la Constitución que ampara y protege al ser humano ante cualquier situación con el objetivo de brindar justicia. La Tutela Jurisdiccional efectiva, como derecho fundamental cuya base es la persona, cuando se acude al órgano jurisdiccional para recibir justicia, por supuesto que contando con garantías exiguas para todas las personas que requieran del Estado para que les solucione una controversia jurídica, usando por como por ejemplo el proceso como una

forma que protege su derecho. (Sánchez, s.f.). Podemos afirmar que ante la tutela jurisdiccional efectiva se debe aplicar la justicia como garantía mínima en el debido proceso, por ello se debe garantizar éste como condición necesaria en la actuación del juez.

Considerando otro concepto respecto a los antecedentes, respecto el debido proceso: “El derecho sustancial mantiene relación directa con el interés que opera en el mundo del derecho procesal civil. La frase debido proceso recibe variado nomen iuris- como se ha dicho-, como el de “proceso justo”, “proceso legal”, “debido proceso”, “interés en accionar o en obras”. El concepto “debido” opera como sustantivo y el de “proceso” como adjetivo, de lo que resulta que lo honesto, formal, completo, adecuado, conveniente, justo o legal puede alcanzar a ser calificado de procesal. (González N. , 2014). Por lo que se deduce que el debido proceso es sustantivo y adjetivo, en lo que tiene rasgos de adecuado y todo lo que tiene que ver con justicia.

El principio de congruencia como garantía procesal el cual asegura que el papel del juez debe ser objetivo y remitirse a lo estrictamente judicial. Este principio demanda, de un lado, que el juzgado no se salga de las acciones que versan en la acusación- en el caso de dar resolución condenatoria. Por otro lado, este principio restringe la actividad discrecional del juez al determinar el principio iura novit curia al requerimiento de la previa advertencia de la probable apreciación jurídica a aplicarse a los hechos versados en la imputación, sea porque la cualidad fuera escrita antes en la imputación, o porque se indicó a la defensa y al inculpado en la discusión en relación de la evaluación jurídica opcional. (Urquiza, 2014) Entonces el principio de congruencia exige que no se exceda del objetivo común de administrar justicia, es decir no salirse de lo que se pide, de lo acontecido en el momento de sustentar las pruebas en todo el proceso. Por cuanto se limita la actividad jurisdiccional del juez a aplicar justicia sólo en las acciones que son fuente de discusión en el proceso.

Respecto al divorcio que es el tema central del presente informe de investigación en Perú, nos manifiesta el autor respecto al divorcio como antecedente.

En otras legislaciones el sistema de divorcio no opera como el nuestro que como ya hemos visto enumera en una larga lista, las causales o supuestos para llegar a la separación legal o el divorcio. Ejemplo de ello podemos citar el Código Civil español, y para ello hemos tomado el artículo de Ángel Calisaya denominado “el divorcio en Perú y España”. En dicho artículo el autor cita la Ley N° 15/2015, ley que instituyó lo que se denomina divorcio incasado modificando el artículo 86 del código español en los siguientes términos: “Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias elegidos en el artículo 81. El artículo 81 del Código Civil español describe estos requisitos, y son: una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, debiendo acompañarse una propuesta de convenio regulador (Aguilar, 2018).

Por lo que en nuestro país deberán esperar dos años sin hijos, y si lo tienen será por cuatro años, lo que significa que deberán esperar ese largo período de tiempo a diferencia de España que lo denominan “divorcio incausado” por lo cual no hay una causa específica o no se necesita probar esa causal, sino que sólo transcurridos tres meses es válido para presentar la demanda, a excepción del divorcio por causal como una de las causales estipuladas en el artículo 333 del Código Civil en el cual no se alude a ninguno de los excónyuges una razón por la cual han llegado a separarse, además existe litis.

Según Graciela Medina, nos explica lo siguiente respecto a cómo divorciarse:

En la revista *Persona y Familia*, revista del Instituto de la Familia de Unifé, la autora Graciela Medina señala textualmente: “Para divorciarse basta la voluntad de uno de los esposos sin que se necesite que el otro esté de acuerdo ni que se encuentren separados, ni el que haya pasado un tiempo desde que se celebró el matrimonio. Se requiere solamente que se presente al Juez una petición de divorcio con una propuesta que regule los efectos derivados de éste. En ningún caso, el desacuerdo con el convenio presentado unilateralmente suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Como es de observar, esta modificación sustancial que trae el nuevo código argentino en comparación con su legislación anterior que contemplaba la posibilidad de ir a la separación legal o al divorcio, con las causales a invocar para solicitar la separación o el divorcio, pues bien, todo ello ha sido dejado atrás para dar paso a la voluntad expresa de uno solo de los conyuges, y poner término al matrimonio sin requerir invocar causal alguna ni esperar término alguno (Aguilar, 2018).

Lo que se puede desprender de este texto respecto a la legislación argentina es que precisamente a diferencia de nuestro código es que sólo basta con la intención de una de los cónyuges para que se efectúe el trámite de divorcio, sin que se necesite que los dos estén de acuerdo; o que estén separados, y justamente este detalle es lo que diferencia del divorcio por causal de separación de hecho en nuestro país, pues es requisito indispensable que en ambos ha cesado el derecho de cohabitación o que uno de ellos haya dejado el hogar conyugal de forma ininterrumpida y además también figura el tiempo que no es requisito tampoco en Argentina, a diferencia de que en Perú si se invoca la causal de separación de hecho lo cual es obligatorio que sea mínimo dos años sin hijos, o cuatro con hijos.

Respecto a las sentencias: “Analizar y determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 183506-2001-01089-0, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2014. Es un estudio de tipo cuantitativo – cualitativo; nivel explorativo - descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, Los

resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Rodríguez Á. , 2014).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Concepto

La acción corresponde en que los ciudadanos pueden requerir la intervención del Estado, cuando sus derechos estén lesionados, desconocidos, incumplidos, o si se presenta la incertidumbre jurídica.

La acción en el ámbito procesal, es el poder jurídico que el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para solicitar que intervenga con el propósito de que el sujeto a quien se va a emplazar se haga cargo de la pretensión a la que está obligado a asegurarle que se cumpla con la reparación de su derecho vulnerado o para solucionar la incertidumbre jurídica. (Carrión, 2016).

Agreguemos lo que el libro de Derecho Procesal, nos manifiesta sobre la acción: “La definición de acción en las palabras de Chiovenda, “es el poder juridico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. (González N. , 2014). Lo que se desprende que la acción es un poder legítimo que le otorga la ley en la que se puede manifestar.

2.2.1.1.2. Ejercicio y alcance del derecho de acción

Veamos a continuación lo que es el derecho de acción en el Código Procesal Civil, la doctrina y la jurisprudencia.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o mediante un representante legal o apoderado,

podrá recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o que se aclare una incertidumbre jurídica.(Art. 2º, primer párr., CPC).

De acuerdo con el CPC, la acción procesal civil, es un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que la pretensión procesal sea válida, con el objetivo de que ella sea respaldada por el órgano jurisdiccional. Es decir, el Código diferencia la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y con la presentación de la demanda.

Igualmente tiene por finalidad que el órgano judicial entre en actividad y que su término ampara el derecho pretendido. (Carrión, 2016)

Se puede agregar lo que dice la jurisprudencia: “La jurisprudencia nacional ha esclarecido, sobre la acción, lo siguiente: el ejercicio de la acción no se refiere a la demanda y a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela efectiva, independientemente de que cumpla con o requisitos formales o que su derecho sea fundado. (El Peruano, 14.10.98,p.1912). (González, 2006). Por lo que señala que la acción es una facultad o un poder de buscar protección en caso se vulnere un derecho.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Respecto al concepto de Jurisdicción en lo que compete a organismos jurisdiccionales que se dan en el proceso que tienen que ver con las resoluciones señaladas veamos a continuación la siguiente:

Es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, la paz y la seguridad, como el resultado de todo un proceso complejo que debe amparar o desechar los derechos subjetivos puestos en tela de juicio mediante la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica en un caso concreto, con efectos materiales y procesales solo para las partes que litigaron, puesto que la jurisdicción, como función estatal, es generadora de justicia expresada en una sentencia firme con categoría de cosa juzgada y considerada ley entre las partes. (González, 2006)

Por lo que se desprende que la jurisdicción es una facultad y a la vez un deber de la autoridad para aplicar la ley.

Siguiendo al autor “Jurisdicción es la acción con el que Estado, a través de los juzgados, participan a petición de personas, sujetos de derechos jurídicamente protegidos, además actúan en representación de la norma que vigila los intereses, haciendo que la persona vele por el cumplimiento de la norma, y obligando a ejecutar la coacción (Bautista, 2014). Por lo que el autor señala que la jurisdicción a través del Estado que le da poder a los tribunales puedan proteger los derechos vulnerados de las personas.

En conclusión la jurisdicción es ejercida por la autoridad del Estado en cuanto administra justicia según ley, puesto que de acuerdo al acto jurídico, hay una potestad en la que las dos partes en controversia se someten a la autoridad para determinar la solución de conflictos jurídicos, que a través de disposiciones se ejecutan por hegemonía de la ley.

2.2.1.2.2. Elementos

Según. Alsina, los elementos de la jurisdicción o poderes los cuales son:

- a) Notio: es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional.
- b) Vocatio: Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamarlas al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- c) Coertio: es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.
- d) Lucidium: Es el poder de dictar la sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes.
- e) Executio: Al igual que la coertio, la executio consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza, pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (González, 2006)

Por lo que estos elementos hacen que en la jurisdicción se pueda tener la facultad donde el juez pueda ejercer su función, usando la fuerza, de tal manera que pueda emitir resoluciones y pueda cumplir con la ley.

2.2.1.2.3. Importancia

Podemos precisar la importancia de la jurisdicción en la que el derecho garantiza el ejercicio pleno en el cual las personas conviven y se amparan:

La función jurisdiccional del Estado es la gran conquista del mundo civilizado en el cual se desenvuelven e interactúan los ciudadanos, es aquí donde encontramos que la funcionalidad del Derecho está destinada a hacer de él un mundo finalista y axiológico tomando como expresión máxima a la persona humana. Y desde lo procesal queda asentado que la función del derecho procesal es de ordenar la convivencia entre los ciudadanos y la de solucionar los conflictos que se dieran. Un derecho, está destinado a la intención de garantizar la efectividad del orden social y jurídico mediante los órganos públicos que proveen la actuación de esta garantía. El estudio de la jurisdicción resulta imprescindible, i) como expresa di Iorio, no solo desde el punto de vista metodológico-didáctico, sino fundamentalmente por su gran influencia en el derecho de acción y el proceso, ii) sin embargo esa importancia de la función jurisdiccional en el Perú, se encuentra sin poder superar la corrupción y la falta de jueces con consciencia y ciencia, iii) frente a todo ello, el poder jurisdiccional adquiere urgente atención de parte de los poderes del Estado, deslindando con eficacia los imprecisos límites entre jurisdicción y administración, que permite que se ponga en tela de juicio la efectividad de la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, iv) conociendo los límites logrará, saber la diferencia lo justo de lo injusto o que sea cierto y efectivo el control de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales y administrativos, Por tanto la importancia de la jurisdicción se basa al constituirse en uno de los pilares que refuerzan el edificio del derecho procesal junto a la acción y el proceso. (González N. , 2014)

Por lo que la importancia de la jurisdicción radica en porque influye en la acción y el proceso, por lo que el poder de la jurisdicción es muy diferente con la administración, en lo que lamentablemente la corrupción en nuestro país es latente y ejerce una fuerte influencia con respecto al poder de los jueces.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Respecto a este concepto veamos a continuación lo que dicen los autores, pues señalan como elemento al Juez, jurisdicción, potestad, normas y capacidad.

La competencia se define como el ámbito de la jurisdicción donde se determina el órgano judicial. (Martín, 2015)

Esta condición es la adición de atribuciones que la norma otorga al juez para aplicar su potestad en una clase de controversia. El juez como sujeto principal de la función jurisdiccional, sólo puede ejecutarla en la que esté autorizado según las normas. (Bautista, 2014)

En pocas palabras, a) la competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto, b) consituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan plena validez al proceso, c) la disimilitud de la competencia frente a la jurisción está básicamente en el caso concreto, tnato que se dice que la competencia es la medida de la jurisción o que la comptencia es el contenido de la jurisdicción. (Gonzáles N. , 2014)

La competencia, en consecuencia, es la suma de facultades en la cual se enviste al órgano jurisdiccional, que será el juzgador en casos de conflictos, por las cuales están inmersas las dos partes donde tiene competencia el juzgador.

2.2.1.3.2. Principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

Respecto a los principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia podemos mencionar-

El primer párrafo del artículo 6 del Código Procesal civil recoge el principio de legalidad de la competencia, al señalar con claridad que la competencia solo puede ser establecida por la ley.

En lo que concierne al principio de irrenunciabilidad de la competencia, se indica en el artículo 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Debe tenerse presente que, tal como lo señala el artículo 7 del Código Procesal Civil, ningún Juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye, sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.(Castillo, 2014)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios del hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (art. 8 del C.P.C).

Al respecto, el inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Civil dispone que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto el que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

Podemos agregar esta referencia:

De acuerdo con el artículo 8 del Código Procesal Civil la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Es decir, no puede ser modificada aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

Las reglas generales para determinar la competencia están reguladas en el artículo 14 del Código Procesal Civil, como sigue:

1. Si se demanda a una persona natural el juez competente es el de lugar de su domicilio;
2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquier de ellos;
3. Si el demandado carece de domicilio, o éste es desconocido, es competente el juez el lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste;
4. Si el demandado domicilia en el extranjero es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país;
5. Si por por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón del grado es competente el juez civil. (González, 2006)

Por lo que en la determinación de la competencia de acuerdo al artículo 8 del C.P.C. nos refiere al momento en que se interpone la demanda, de ahí que se determina al juez competente según el caso y de ahí según el C.P.C. se agrega además, está regulado en el artículo 14 del C.P.C. en el que señalan las reglas generales con respecto al domicilio.

2.2.1.3.4. Diferencia entre jurisdicción y competencia.

Veamos a continuación la diferencia entre jurisdicción y competencia, según Casarino:

- a) La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia; en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los negocios que le son propios;
- b) La jurisdicción es un concepto genérico; de allí que sea de la esencia de todo tribunal tener jurisdicción; en cambio, la competencia es un concepto específico, de su propia naturaleza, y es por eso que un tribunal puede no tener competencia para conocer de un determinado asunto y no por ello deja de ser tal;
- c) La jurisdicción es el todo; en cambio, la competencia es la parte, y por tal razón también se puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde;
- d) La jurisdicción señala la esfera de acción del Poder Judicial frente a los demás Poderes del Estado; en cambio, la competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí (CASARINO VITERBO, 1982, Tomo I: 237-238) . (Castillo, 2014)

Por lo que la diferencia entre jurisdicción y competencia es a nivel macro y micro, en el cual la primera es un concepto general y un todo y el segundo específico, es decir son esferas uno frente a los demás poderes y el otro frente a los juzgados.

2.2.1.3.5. Regulación de la competencia

De acuerdo al CPC la competencia se regula en el Título II, en tres capítulos y son los siguientes:

- ✓ Capítulo I. Disposiciones generales (art. 5 al art. 34)

- ✓ Capítulo II. Cuestionamiento de la competencia (art. 35 al art. 46)
- ✓ Capítulo III. Competencia internacional (art. 47)

2.2.1.3.6. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, respecto a Divorcio, la competencia está relacionada a un Juzgado de Familia, según se menciona en el siguiente párrafo:

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su artículo 53° inciso “a” en el cual se precisa: Los juzgados de familia son especializados en lo civil: de acuerdo a lo descrito en la sección del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, que se encuentran en la sección 1ra y 2da. del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Igualmente, en el Código Procesal Civil Art. 24° inciso 2 que establece la Competencia Facultativa, y que literalmente señala “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

La pretensión según los tratadistas nos explican cómo se define. “En la doctrina la pretensión es tratada con mucha nitidez y exactitud científica, explicándola desde cómo el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda. En otras palabras, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de la acción mediante el acto procesal de la demanda” (González, 2006). Según el autor el Estado le da la facultad a los ciudadanos para que éstos puedan acudir al poder judicial para solicitar reclamos a través del derecho de acción con la demanda, contra alguna persona ante cualquier controversia judicial.

Según Víctor Ticona, nos refiere sobre la pretensión: La pretensión, obviamente no es el derecho sustantivo que se invoca en la demanda; es una declaración de voluntad, una exigencia, es un acto y no un poder. Suscribimos la doctrina carnelluttiana en el sentido de que la pretensión, como acto, como exigencia, como declaración de voluntad, no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone; la pretensión puede formularse tanto por quien sea verdadero titular del derecho sustantivo, como por quien simplemente afirme ser

titular (aunque al final nunca prueba ser titular). (Castillo, 2014). Por lo que el autor nos manifiesta que la pretensión no es un derecho, es una declaración de voluntad, y no es derecho porque es una exigencia de quien afirma reclamar un acto que ha sido vulnerado.

2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión

Lo importante en la pretensión es fijar la materia donde va a emerger que podría ser, por ejemplo, la agraria, la laboral, la civil, etc. , pues no es la causa de que el proceso parte, ni el fin más o menos inmediato, que tiende a obtener, sino la materia sobre la que recae el conjunto de elementos que forman parte de ella, es en la pretensión misma que cada uno de los sujetos que participan en el proceso desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina el auténtico objeto procesal.

De allí se puede concluir, que objeto del proceso, no es la acción, la jurisdicción ni el proceso, sino la pretensión, que debe hacerse realidad en los propios fines del proceso, es pues esta la que emerge del derecho sustancial o material vulnerado, para ser orientada a la tutela jurisdiccional del Estado; por lo que , la pretensión es el centro estelar del proceso y de la Litis, en ella está el conflicto de intereses, tanto que es ella (la pretensión) la que se litiga, se prueba, se decide en la sentencia o se declara fundada o infundada. Al fin de cuentas es respecto la pretensión en que se basa el conflicto de intereses. Por lo que se dice, dónde no hay pretensión no hay litigio. (Gonzáles, 2006)

2.2.1.4.3. Características de la pretensión

A continuación, se detallan las características de la pretensión:

- a. Es declaración de voluntad.
- b. Tiene origen fáctico.
- c. Se dirige al demandado.
- d. Es incierta.
- e. Busca la tutela. Del interés propio subordinando al ajeno.
- f. Somete su validez a la legitimidad para obrar.
- g. Implica controversia.
- h. Busca ser estimada por el órgano jurisdiccional.
- i. Determina la naturaleza de la sentencia.
- j. Por sí misma no origina ninguna obligación en el sujeto pasivo.
- k. Determina los límites cognitivos y de pronunciamiento. (Gonzáles N. , 2014)

Por lo que estas características hacen que la pretensión sea tal cual de manera que sea precisa al momento de demanda, en el cual se formula dirigiéndose al demandado, por lo que no hay litigio sin pretensión, como lo señalan los autores.

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicializada fue de divorcio por separación de hecho, en el cual A interpone demanda, en la vía del Proceso de Conocimiento, contra “B” con el fin de que se produzca el divorcio por causal de separación de hecho, ofreciendo medios probatorios 02002-2014-0-0909-JR-FC-01.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso se presenta como el acto jurídico en el cual la actividad jurisdiccional del Estado ejerce su potestad mediante el cual participan el juez, las partes y otras personas o instituciones relacionadas a una controversia con el fin de solucionarla.

Veamos a continuación lo que señalan los autores:

El proceso es la herramienta especial y precisa donde se ejerce la potestad jurisdiccional. Sin proceso no hay actividad jurisdiccional. (Martín, 2015)

Conjunto de actos donde se da la actividad jurídica por cuanto se inicia, desarrolla y finaliza la labor jurídica entre quienes participan en el proceso, el juez, partes y otras sujetos que intervienen y que se orienta en dar la solución a la controversia efectuada, donde el juez determina amparado en los hechos y el derecho. (Bautista, 2014)

El proceso constituye una variedad de actos que se ejecutan y son producidos para lograr una solución como lo afirma Eduardo Couttere, “a través de un juicio de autoridad” un litigio en los cuales se dan beneficios subordinado al discernimiento y fallo del magistrado. (Carrión, 2016)

En conclusión el proceso de acuerdo a los autores es una acto, actos o actividades a través del cual el Estado a través de sus instituciones ejecuta su actividad jurisdiccional de modo que pueda dar solución a los litigios que se presentan en la sociedad.

2.2.1.5.2. El proceso civil

Ugo Rocco, nos menciona que proceso civil es “ el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas” (Carrión, 2016). Por lo que el proceso civil, son actividades o actos jurídicos desarrollados por órganos tutelares y las partes que lo requieran o están inmersas, amparados en leyes y normas ante situaciones de incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.3. Funciones del proceso

Águila manifiesta que el proceso efectúa una doble función: la primera es de índole privada y la segunda es pública.

2.2.1.5.3.1. Interés individual e interés social en el proceso

El objetivo del proceso es de cumplir con lo que requiere la persona, que tiene la conciencia de que en el orden público hay una herramienta válida para que le dé la razón si es que la tiene y de que se cumpla la orden si es que le falta.

2.2.1.5.3.2. Función privada del proceso

Esta función intenta resolver los litigios de las personas privadas, por lo que dispone el órgano judicial.

2.2.1.5.3.3. Función pública del proceso

El derecho se materializa a través de la resolución judicial puesto que de esta manera con el proceso se tiene la conciencia de que el derecho continúa. (Águila, 2014)

2.2.1.5.4. Los fines del proceso

Los fines del proceso los encontramos en la doctrina y en la ley, por cuanto son fuentes del derecho importantes en los cuales se busca para qué existe el proceso. Veamos a continuación, entonces.

2.2.1.5.4.1. En la doctrina

Respecto al fin del proceso en la doctrina, a saber: “Las doctrinas, pretenden explicar el fin del proceso que oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho; si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto subjetivo, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de ese: la paz y la justicia”. (González N. , 2014) Por lo que el fin del proceso según la doctrina puede ser para solucionar una controversia, o a través del derecho, para un fin, un conflicto o fin público, etc.

Siguiendo lo que afirma el autor en cuanto al presente tema, “La doctrina sobre los fines del proceso que tiene gran injerencia en el derecho procesal moderno es la de Carnelutti, creador de la teoría del litigio (lite), para quien el proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición de la Litis”. (González N. , 2014). Por lo que según Carnelutti a partir de un conflicto o controversia, lo que se desprende en la Litis.

2.2.1.5.4.2. En la ley

De acuerdo al Código Procesal Civil peruano, en su artículo III, están positivados los fines del proceso, en los siguientes términos: el juez con la intención de solucionar un litigio o una incertidumbre jurídica, considera los derechos sustanciales, y que cuyo fin último es conseguir la paz social en justicia. Entonces la ley con la doctrina coinciden en:

- a. Fin concreto (objetivo): resolver los conflictos de intereses.
- b. Fin abstracto (subjetivo): lograr la paz social en justicia.

El primero gravita en la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y el segundo se orienta a un orden público o general de bienestar.

Siguiendo a Bautista, nos refiere además el fin del proceso:

Determinar el fin del proceso, aún es motivo de división para la doctrina, pues las teorías se dividen en dos grupos: la subjetiva y la objetiva. Para las primeras, el proceso tiene el objetivo de decidir los litigios entre las partes y precisan el proceso como la discusión que se fundamentan al amparo de la ley, las personas que participan poseen intereses contrarios

amparados en sus derechos o respecto a la aplicación de las leyes civiles o penales ante la competencia del juez quien toma la decisión y dirige el proceso quien alude el derecho y lo hace respetar sancionando o imponiendo una multa.

El proceso, de acuerdo a este criterio, es una contienda entre particulares, en la que el interés público sólo interviene para interponer ciertas normas que garanticen la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión del juez. Se desconoce el verdadero significado de la función jurisdiccional al ver el proceso como una institución del derecho privado, por cuyo motivo se le llama además la concepción privatística del proceso. (Bautista, 2014)

2.2.1.5.5. Los principios procesales

Debido a que en el proceso no sólo son las instituciones y actos procedimentales estáticos, sino además con un conjunto de actividades, unidad viviente y activa de acciones que ejecuta el Juez y las partes que inicia con la presentación de la demanda y finaliza con la sentencia, amparado por ley, por los principios procesales o principios formativos del proceso y por las garantías procesales.

Estos principios, son ideas principalísimas, directivas, orientaciones que inspiran los procesos, cuyo objetivo será estructurar las normas de procedimiento y por otro, constituir valederos instrumentos de interpretación de tales normas. Estos principios parten de la investigación de juristas, y al concebirlos lo ejercen bajo el influjo de uno u otro sistema procesal que a su vez responden a ideologías y políticas diferentes. (Carrión, 2016) . Veamos a continuación los principios del proceso civil peruano.

a. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Mencionado en el artículo I del Título Preliminar del CPC: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

b. Principio de dirección del proceso.

Recogido en el artículo II, primer párrafo, del Título Preliminar del CPC, que prescribe que la dirección del proceso es a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

c. Principio de impulso procesal

Recogido en el artículo II, primer párrafo, del Título Preliminar del CPC que determina que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exentados del impulso de oficio los casos señalados en el CPC.

d. Principio de iniciativa de parte

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará intereses y legitimidad para obrar (art. IV. Parte inicial del primer párrafo, del T.P. del C.P.C).

e. Principio de conducta procesal. Según el artículo IV, segundo párrafo, del Título Preliminar del C.P.C. las partes y sus representantes, sus abogados, y todos los que participan en el proceso adecuan su conducta a los deberes de: veracidad, probidad, lealtad, de obrar con buena fe.

f. Principio de inmediatez procesal

Según el artículo V, primer párrafo, del Título Preliminar del C.P.C., que menciona que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

g. Principio de concentración procesal

Según el artículo V, segundo párrafo, del título Preliminar del C.P.C., conforme al cual el proceso se realiza tratando que en el momento de su desarrollo se dé en un mínimo de actos procesales.

h. Principio de economía procesal

Amparado en el artículo V, tercer párrafo, del Título Preliminar del C.P.C. que menciona que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

i. Principio de celeridad procesal

Según el artículo V, último párrafo, del Título Preliminar del C.P.C., a través del cual la actividad procesal se efectúa diligentemente y dentro de los plazos conferidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para conseguir una rápida solución al litigio de intereses o incertidumbre jurídica.

j. Principio de socialización del proceso

Según el artículo VI del Título Preliminar del C.P.C., numeral, a través del cual el Juez debe evitar que se afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a las desigualdad entre las personas por razones de: sexo, raza, religión, idioma, condición social, política o económica.

k. Principio iura novit curia

Según el artículo VII del Título Preliminar del C.C, que también se refiere al principio “Iura novit curia” y que agrega que los jueces tienen el deber de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

l. Principio de congruencia procesal

Numerado en el parte final del artículo VII del título preliminar del C.P.C., el cual el Juez, al resolver la controversia, no puede ir más allá del petitorio ni basar su decisión en hechos diversos de los que han sido invocados por las partes, puesto que caería en vicio de nulidad insubsanable, que el principio de incongruencia procesal.

ll. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Numerado en el artículo VIII del título Preliminar C.P.C., que menciona que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas, que señala que es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos.

m. Principio de vinculación y formalidad procesal

Contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona que las normas procesales contenidas en el C.P.C. son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, y además que la formalidad prevista en el C.P.C. son imperativos, sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

n. Principio procesal de la doble instancia

Contemplado en el artículo X del Título Preliminar del C.P.C., el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

Respecto al proceso de conocimiento: “De acuerdo al Derecho procesal civil comparado, por el proceso de conocimiento se explica que es la actividad que se da en el proceso, es decir para verificar qué parte ha dado la versión fiel de lo acontecido y de esta manera el juez pueda emitir la sentencia”. (González N. , 2014). Por lo que se puede inferir que el proceso de conocimiento es aquella acción procesal a través del cual se da un proceso.

También el autor, agrega,

El efecto de los pronunciamientos que versan en este proceso, se da en que una de las partes declara con certeza sobre un hecho reclamado, afirmación que pretende por parte del juez, de una actividad cognoscitiva de modo que pueda valorar las pruebas que ambas partes reúnen en el proceso. Estos actos son importantes puesto que en este proceso se da una incertidumbre jurídica, que se hace necesario aclarar en el contradictorio. En la sentencia recaída en este proceso es de cosa juzgada, es decir se termina en este proceso, pues que es de dos instancias, no puede ser revisada por cualquier otro órgano jurisdiccional , a excepción del artículo 178 del C.P.C (nulidad de la cosa juzga fraudulenta). (González, 2006)

Por lo que se puede afirmar que en el proceso de conocimiento una de las partes inicia el proceso, en el cual se reclama un derecho ante una autoridad judicial, de modo que éste valora lo que se le presenta, es decir examina las pruebas de ambas partes, por lo que se prioriza esta parte, puesto que hay una indecisión por la cual se debe resolver. Por consiguiente se dará una resolución que será resolutoria a través de dos instancias.

En nuestro medio, con la vigencia del código de Procedimientos civiles de 1912, ahora de conocimiento, correspondió al proceso denominado “ordinario” como el prototipo de los procesos de cognición. O mejor, como habla Chiovenda”proceso de conocimiento ordinario”. (González N. , 2014)

Este proceso mencionado en el Código constituye el de mayor amplitud en cuanto a sus plazos, en cuanto a la extensión de sus actos procesales; que permite el debate de los asuntos complejos, de las mas altas cuantías y de temas que no pueden discutirse en los otros tipos de procesos contenciosos.

Con respecto a las características del proceso de conocimiento, es que en él tiene cabida el debate de asuntos que no tienen viabilidad en otros tipos de proceso, especialmente aquellos producidos de mayor complejidad y de apreciación económica alta. Otra de las características es que en este proceso los plazos son los mas amplios que preve nuestro

ordenamiento procesal civil. Para los profesionales del derecho que se formaron con el derogado código de Procedimientos Civiles el proceso de conocimiento es el símil del denominado proceso ordinario. (Carrión, 2016). Por lo que entre sus características, se da en situaciones que no tienen posibilidad en otros procesos; otra característica es con respecto a los plazos que son con más extensión.

De acuerdo a lo normado en el artículo 475 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no están atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su empleo.

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de referencia procesal.

Cuantía modificada por Ley N° 29057 (29/06/2007), amplía de 300 a 1000 URP, sin embargo, como esta modificación es de orden patrimonial, esto es, que alcanza por ejemplo a las pretensiones referidas al pago de sumas de dinero, ya sea como obligaciones de dar suma de dinero o indemnizaciones; no existirá ningún efecto en relación a pretensiones como nulidad de acto jurídico, acción pauliana, reivindicación y otras que por sus complejidades mantienen en la vía del proceso de conocimiento puro.

3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto y siempre que el Juez considere atendible su empleo.

4. La ley señale. Cabe indicar que entre los asuntos contenciosos que se sustancian como proceso de conocimiento por disponerlo así la ley de manera taxativa se cuentan los que se citan a continuación:

A. Separación de cuerpos por causal (art. 480 al 485 del C.P.C)

B. Divorcio por causal (arts. 480 al 485 del C.P.C.)

C. Nulidad de actos celebrados por los administradores de las fundaciones. (art. 104, inciso 9, del C.C)

D. Desaprobación de cuentas en el supuesto de liquidación de comité.(Art. 122 del C.C.)

E. Ineficacia de actos onerosos. (Art. 200 del C.C.)

F. Invalidez del matrimonio. (Art.281 del C.C.)

G. Desaprobación de cuentas del tutor. (Art. 542 del C.C)

H. Petición de herencia. (Art. 665 del C.C.)

I. Desaprobación de cuentas del albacea (art. 794 de. C.C).

J. Nulidad de partición de herencia o petición de sucesor (art. 865 del C.D.)

K. Nulidad del acuerdo de junta general de accionistas (art. 150 de la L.G.S).

2.2.1.6.1. Requisitos de la actividad procesal en el proceso de conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.C, el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la Sección Cuarta de dicho Código, sección que regula precisamente lo concerniente a la postulación del proceso, debiendo sujetarse el proceso de conocimiento a los requisitos que allí se establecen para cada acto, vale decir, a los requisitos para la demanda, a los requisitos para la contestación de la demanda, los requisitos para la reconvención, los requisitos para el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos y, en general, a todos los demás requisitos previstos para los diferentes actos postulatorios del proceso en la indicada Sección Cuarta del C.P.C.. Por lo que en el proceso de conocimiento se darán requisitos concernientes a desarrollar el mencionado proceso.

2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento

El proceso de divorcio por casual específica se sustancia en vía de proceso de conocimiento (art.480, primer párrafo, del C.P.C.).

Las motivaciones que pueden hacer viable tanto en el divorcio como en la separación de cuerpos están señaladas en el artículo 333 del Código. Ningún otro hecho no previsto por el Código o por alguna otra ley puede invocarse válidamente como justificativo para las acciones mencionadas.

Estos juicios se someten a los trámites correspondientes al proceso de conocimiento regulado por los artículos 475 y siguiente del Código. Cabe indicar que estos proceso, como todo proceso civil, se generan sólo a instancia de parte y el medio procesal como se da inicio a los procesos que nos ocupa es con la presentación de la demanda.

El divorcio, es un requerimiento que será tramitado en esta vía, sólo se promoverá por una de las partes, puesto que se trata de un pedido privado.

Debido a su magnitud el trámite corresponde al Juez especialista el cual será Civil o Mixto, de acuerdo al artículo 46 de la LOPJ y no se encargará al juez de Paz Letrado, puesto que éste es de menor condición. Como se establece en la primera parte Art. 475 del Código Procesal Civil. Es importante aclarar que dadas sus características tiene la probabilidad de recurrir a las dos instancias.

Si existe Juez de Familia, éstos conocerán de los asuntos que refieren a Derecho de Familia y que deben hacer el trámite en la vía de conocimiento, en lo que respecta con lo que se menciona en el artículo 53 de la LOPJ. (Díaz, 2013)

Respecto a la demanda:

Presentada la demanda, el Juez la califica. Es posible que la demanda sea declarada de plano inadmisibles o improcedente (Art. 426 y 427 CPC). El trámite que se debe observar en la sustanciación de las demandas de separación de cuerpos y de divorcio se señala en el artículo 480 del Código Procesal Civil, con las modificaciones fijadas por la Ley N° 30293, de 12 de diciembre de 2014...

Si la demanda es declarada positivamente, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado al demandado para que comparezca al proceso (Art. 430 CPC). La resolución se notifica también al representante del Ministerio Público, pues éste es parte en estos procesos (Art. 481 CPC). (Carrión, 2016)

Por lo que el trámite de divorcio en el proceso de conocimiento, deberá primero empezar con la demanda, por lo que el juez la evalúa y como es de costumbre la calificará de improcedente o inadmisibles, y al subsanar los inconvenientes se prodrá dar por admitida y continuar con el proceso.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.8.1. Nociones

Son los condicionales sustanciales de lo que se pretende en el proceso, insertos en la demanda y que tienen apremio o controversia con los hechos fundamentales de la pretensión en el proceso resistida de la contestación de la demanda según el artículo 471 del CPC.(hoy derogado). (Coaguilla, s/f).

La fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que el Juez determinará sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha..."(CAS N° 83-98. Lima, El Peruano 03-01-1999, p 2345).

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados que emitió el juez fueron:

- a) Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho para disponer la disolución del vínculo matrimonial existente.
- b) Si se ha producido la causal de separación de hecho por más de cuatro años a efectos de disolver el vínculo matrimonial existente.
- c) Determinar los bienes que conforman la sociedad conyugal.

(Expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2020)

2.2.1.9. Los medios de prueba

Con respecto a los medios de prueba nos señala el autor:

Adecuada para el proceso civil en la acepción de justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos. Es la actividad desarrollada en el proceso para que la fuente de prueba se incorpore a él. El medio nace y se forma en el proceso de manera que es un concepto jurídico y absolutamente procesal; así. v. gr., el testigo, o mejor el conocimiento del testigo, es una fuente, y su testimonio es un medio. Los bienes que han de ser examinados por el juez son la fuente de prueba y su reconocimiento o constatación, por el juez, será por medio de la prueba llamada inspección judicial. El documento es una fuente y su incorporación al proceso es un medio. Fuente de prueba es el justiciable, o mejor el conocimiento del justiciable, y medio de prueba es la declaración de parte, Es como opera la fuente y el medio en la actividad del derecho probatorio. (González N. , 2014)

Lo que nos refiere el autor es que los medios de prueba hacen que se justifique un hecho con razones y con testigos. Por lo que hay una diferencia entre fuente y medio de prueba puesto que la primera por ejemplo en el testigo será una fuente y el medio lo que va a manifestar, es decir su testimonio, otro ejemplo la fuente es el documento y el que se inserta al proceso es el medio.

2.2.1.10. El objeto de la prueba.

Con respecto al objeto de la prueba el autor nos dice: Versa respecto a las acciones que directa o indirectamente se relacionan con la materia debatida; es decir por los hechos que conforman lo que se pretende o una defensa o han sido insertados por el magistrado para la solución del caso, considerando siempre la relación lógica-jurídica con lo que se requiere y con el supuesto de hecho de las leyes. (Bustamante, 2016)

Conitnuando con lo que dice el autor: Taruffo, refiere al hecho como objeto de la prueba en cuanto “que la noción habitual de prueba se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirva para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Lo frecuente en el mundo jurídico es que el hecho es el “objeto” de la prueba o su finalidad fundamental, por lo que es probado en el proceso.

- a. Se prueban las afirmaciones (son objeto de la prueba), sobre hechos en los cuales en las partes no hay conformidad. Aunque a condición de que el hecho afirmado, controvertido y conducente no esté exento de prueba ni exista prohibición legal.
- b. Es necesario distinguir entre objeto, necesidad o tema y carga de la prueba, que siempre se confunden. La noción de objeto, cabe la pregunta: ¿Qué se debe probar en este proceso?, y con respecto de la carga de la prueba, ¿quién tiene el interés en probar? Y ¿cómo se decide a falta de prueba?
- c. El objeto de la prueba está determinado por los hechos afirmados y contradichos. El objeto de la prueba son los hechos, las máximas de la experiencia, y a veces escasos los preceptos jurídicos, se confunde los acontecimientos y circunstancias concretos en el espacio y tiempo, pasados y presentes del mundo exterior de la vida que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un efecto jurídico.
- d. El objeto de la prueba, es un concepto abstracto, independiente de la idea de un proceso cierto, y la necesidad de probar, que son los hechos que deberán probarse, o que el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. (González N. , 2014)

2.2.1.11. Principio de Valoración conjunta.

La norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, establece respecto a la forma de valoración de los medios de prueba, entonces “todos los medios probatorios son valorados por el magistrado en forma conjunta...”. La jurisprudencia respecto al tema señala con un criterio interpretativo de la norma lo que a continuación

Se menciona: “las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso; debiendo ser la preocupación del juez reconstruir, en base de medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso” (Exp. 986-95-Lima. Hinostroza, Alberto, Jurisprudencia civil, t.II. p. 218).

La norma mencionada es imperativa, por lo que al apreciar en conjunto de los medios de prueba es obligación del magistrado en todos los procesos; sin embargo se debe aclarar como lo menciona Rosemberg, que el juez deberá concretar su estudio a los hechos que sean pertinentes, es decir, que no se debe perder en dilaciones vanas, sobre cuestiones irrelevantes. (González N. , 2014)

Es el proceso donde el juez evalúa el mérito de los medios probatorios, exponiendo en la resolución el nivel de fundamento que ellas le han informado para solucionar la causa. (Ledesma, 2017)

Siguiendo a Ledesma, encontramos:

En la apreciación de la prueba concurren dos sistemas: la libre apreciación y la prueba legal.

1. Libre apreciación de la prueba

El magistrado tiene la facultad de seleccionar y valorar los medios probatorios que se le presenten; el juez valora la prueba ocasionada en el proceso sin reglamentos que le indiquen lo que sigue. La eficacia se logra de su propia lógica, sin tolerar la potestad de explicar en la resolución la apreciación de todas las pruebas actuadas, sino precisamente de las fundamentales y decisivas para dictar la decisión.

2. Prueba legal o tarifaria

La valoración está relacionada a leyes identificadas que le dan medidas, por ella se puede afirmar que es una prueba tasada o tarifada. El acceso legislativo le otorga un valor determinado a cada medio probatorio. El magistrado al emitir la resolución revisa las pruebas fijadas al proceso dándoles la eficiencia ya dada por ley. (Ledesma, 2017)

2.2.1.12. Principio de adquisición de la prueba

Es en este principio, el Juez, cuando va a juzgar y resolver el conflicto, va a considerar todo el material de prueba otorgado, sin importante quien lo ha incorporado al proceso, el acto o el demandado. Es que las pruebas que se incorporan en el proceso pueden beneficiar o perjudicar a la parte que le haya aportado. Lo importante es que los hechos acreditados en la controversia configurativos de las pretensiones procesales en debate, a los cuales el juez aplicará la norma objetiva que corresponde. El C.P.C., de acuerdo a este principio, menciona que el Juez, al resolver la controversia, luego de valorar los medios probatorios actuados debe expresar los medios evaluados esenciales y determinantes para sustentar su definición (Art. 197° CPC). Entender que el magistrado evalúa los medios probatorios actuados en el proceso para demostrar los hechos; muestra los hechos acreditados con tales medios que configuran o desvirtúan la pretensión procesal en debate; luego va a precisar el derecho objetivo que corresponde aplicable al litigio. (Carrión, 2016)

2.2.1.13. Principio de la carga de la prueba

Este principio tiene que ver con cada uno de los que participan en el proceso, quienes en sustento de su posición procesal adoptada afirman sobre hechos a su favor. El principio

de la carga de la prueba supone la autorresponsabilidad de los sujetos que participan en el proceso por la conducta que éstos adopten en el proceso, de modo que si no llega a demostrarse la situación fáctica que la favorecen por no ofrecerse medios probatorios o ser éstos inidóneos, recaerá sobre éstos un fallo desfavorable. (Carrión, 2016)

La carga tiene que ver con una situación jurídica considerada en la norma que consiste en la petición de un comportamiento facultativo, identificada en la motivación del propio sujeto, y cuya abstención tiene como consecuencia muy grave para él. Esta carga es mandato del propio interés. Quien tiene la responsabilidad de la carga se encuentra obligado intrínsecamente a efectuar el acto fijado, es su propia motivación quien le orienta hacia él. (Ledesma, 2017)

La carga de la prueba es un imperativo de las partes si se pretende un éxito judicial exitoso evitándose perjuicios como consecuencia de las pretensiones improbadas, por lo que las partes deberán realizar ciertos actos como determinadas conductas, afirmar hechos y solicitar peticiones a probar siempre haciendo que la prueba sea oportuna, legal y pertinente. (González, 2006)

En el Código Procesal civil peruano, el artículo 196, determinar quién debe probar los hechos afirmados y contradichos por las partes, expresando: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos”. Entonces es establecer como debe operar entre las partes la actividad procesal probatoria consistente en acreditar los hechos que son objeto de la Litis. (Art. 188-201 C.P.C.)

2.2.1.14. Medios de prueba en el proceso examinado

2.2.1.14.1. Documentos

Los medios de prueba presentados en el proceso, según el expediente judicial N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2020

- Copia del documento de Identidad del recurrente.
- Acta de matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación, acreditando nuestro vínculo matrimonial.
- Partida de nacimiento del menor hijo: “C” emitida por el, Registro Nacional de Identificación acreditando la existencia de nuestro hijo y el vínculo familiar.
- Copia certificada de la Denuncia Policial de fecha 07 de julio de año 2005

- Documento que acredita el retiro voluntario del hogar matrimonial por parte de la demandada, alegando incompatibilidad de caracteres.
 - Copia de la Sentencia Judicial (anexo 1-E de la demanda emitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrada de Puente Piedra.
 - Certificado negativo de Propiedad emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (anexo 1-G de la demanda.
- Obra en autos como anexo de la demanda 1-H, el Acta de Conciliación N° 072-2009 de fecha 07 de agosto del 2009.
- Acta de Conciliación extrajudicial, emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial de la Municipalidad distrital de Santa Rosa, de fecha 07 de Agosto del año 2009. Acreditando que se ha solicitado la respectiva audiencia, con el objeto de solucionar los temas de Régimen de Visitas y Tenencia del menor hijo.
 - Como acuerdo conciliatorio se tiene que el padre tiene el Régimen de Visitas para su hijo, determinándose los horarios y los días de visita; y conforme lo manifiesta la demandada es a favor de ella la Tenencia del Menor, hechos que hasta la fecha de hoy se mantienen.
 - Obra en autos en el considerando Sétimo de la demanda y el considerando Noveno de la contestación de la misma, que ambos padres ejercen la Patria Potestad del menor.

2.2.1.15. La inspección judicial

Podemos afirmar que la inspección judicial, es de acuerdo a los actores:

La inspección judicial, llamada también inspección ocular o reconocimiento judicial, es un medio de prueba regulado en el Capítulo VII (Inspección Judicial) del Título VIII (Medios probatorios) de la sección tercera (Actividad Procesal) del C.P.C.

Se le llama inspección judicial a la percepción sensorial directa realizada por el magistrado o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el propósito de verificar sus cualidades, condiciones o características” (PALACIO, 1977, tomo IV: 473-474).

Según De Santo citado por el autor: el objeto de esta prueba (inspección judicial) comprende: los hechos ocurridos antes, pero que aún subsisten, total o parcialmente; los hechos que se produzcan durante la inspección; las huellas o los rastros de un hecho pasado transitorio; los objetos o las cosas de cualquier índole; los inmuebles; los bienes muebles en general; los animales; las personas; los cadáveres de las personas o los restos de animales; los acontecimientos que se produzcan delante del juez y en el que intervengan personas, animales o cosas.

Según el artículo 272 C.P.C. procede cuando el magistrado debe apreciar personalmente los hechos con los puntos controvertidos, y con el 273 en el cual acudirán los peritos y testigos ordenados por el Juez, además en el 274 del mismo código adjetivo señala que en el acta de la audiencia de pruebas el Juez describirá el lugar, los hechos, objetos o circunstancias y luego hará un resumen del aporte de los peritos, testigos, partes y abogados. (Castillo, 2014)

La inspección judicial, denominada también examen judicial, es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características... se trata de la apreciación de una prueba, pues ella estará constituida o resultada de la cosa sobre la cual recaiga la inspección, la diligencia sólo servirá para ilustrar al juez, permitiéndoles aclarar circunstancias que de otra manera no habrían podido ser valoradas. (Ledesma, 2017)

Por lo que la inspección judicial es un medio de prueba realizado por el juez en el cual verificará respecto a cosas, lugares o personas con el fin de verificar sus cualidades, condiciones o características.

2.2.1.16. La Declaración de Parte

A. Concepto

Declaración verbal que otorga cualquiera de las partes en el acto procesal, que se da a través de una gama de preguntas que debe mostrarse con el otorgamiento del medio probatorio determinado. (Art. 213 CPC). En efecto, en los procesos civiles cualquiera de las partes puede solicitar el emplazamiento de la otra parte para que absuelva ciertas cuestiones relacionadas con las acciones materia de la controversia. A través de esta clase de medio probatorio fácilmente se pueden certificar ciertas acciones argumentadas en el proceso. (Carrión, 2016)

Es importante agregar acerca de la declaración de parte o llamada también “confesión” “...las partes no siempre cuando declaran en el proceso prestan una confesión (si ocurre a la inversa, pues toda confesión es un testimonio), dado que bien puede suceder-y de hecho se verifica a menudo- que el objeto de la declaración le sea propiamente favorable al sujeto declarante, extremo que excluye por de pronto la nota que caracteriza conceptualmente a aquélla” (KIELMANOVICH, 1985:120). Por lo que en la declaración de parte le puede ser favorable al que demanda.

B. Regulación

La declaración dice el Código, comienza con una absolucón de posiciones o preguntas (Art. 213. CPC), esta declaración va a solicitar de actuación.

A) Ofrecimiento. - La declaración se ofrece con la demanda (Art. 424°, inciso 10 CPC) o también con la contestación de la demanda (Art. 442° inciso 5, CPC).

B) Actuación. - En esta fase puesto que se ha ofrecido, se ha admitido y se ha ordenado que se actúe, se actúa con la absolucón de cuestiones que se detallan en el pliego mostrado. Absueltas las preguntas, las partes pueden reformular o cuestionar más preguntas.

C) Declaración personal del emplazado. - El emplazado deberá declarar personalmente (Art. 214° primer párrafo CPC), puesto que la parte es la que tiene un conocimiento más profundo de los hechos materia de la controversia o tiene datos sobre tales hechos.

D) Declaración fuera del lugar de proceso. - En este caso si es que alguna de las partes se encuentra fuera del país para prestar tal declaración, lo que corresponde es que tiene que darse ante el Juez del lugar de domicilio de la parte o por ante el Cónsul del lugar de residencia. (Art. 151° y 219° CPC).

E) Irrevocabilidad de la declaración. - En este caso no es revocable tal declaración y si se diera el caso de rectificaci3n el juzgador lo podr3 apreciar. (Art. 216° CPC).

F) Divisibilidad de la Declaraci3n. - Se tomar3 como un todo la declaraci3n y no por partes. (Art. 215° CPC).

G) Declaraci3n asimilada.- En este caso tanto la declaraci3n escrita como la verbal se homologan como formas en las que muestran las partes en la audiencia.(Art. 221° CPC). (Carri3n, 2016)

C. La declaraci3n de parte en el proceso judicial en estudio

La declaraci3n de parte consiste en que se ha acreditado la causal de separaci3n de hecho de los c3nyuges, cuyo matrimonio civil se ha acreditado en autos, puesto que est3n separados desde el mes de julio de 2005, refiere que ha procreado un hijo; que ya existe un acuerdo para acudir con alimento y r3gimen de visitas; que no han adquirido bienes sociales y los dem3s derechos inherentes al divorcio. El contradictorio, ha contestado el Ministerio P3blico, y la c3nyuge demandada ha sostenido b3sicamente que su separaci3n fue a causa de los constantes maltratos f3sicos y psicol3gicos que recib3a por parte del demandante, lo cual motiv3 su retiro del hogar conyugal. Asimismo, se3ala que ha mantenido una relaci3n extramatrimonial, con do3a "E", con la cual ha procreado una hija de nombre "D", as3 como dem3s fundamentos. N° del expediente N°02002-2014-0-0909-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA.)

2.2.1.17. La sentencia

2.2.1.17.1. Concepto

Veamos a continuación lo que significa una sentencia según algunos autores:

Según el Diccionario Jurídico, sentencia es: Del latín *sententiam*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Chanamé, 2016).

Según la Revista PUCP la sentencia es una resolución judicial de temática decisoria que contiene dos elementos: a) Terminar con el proceso o instancia y b) la pronunciación sobre el fondo, que es un proceso judicial sobre lo que pretende la demanda donde se determina fundada, fundada en parte o infundada). (Cavani, 2017)

La sentencia es para Ovalle Favela”...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (OVALLE FAVELA, 1980: 146) (Castillo, 2014).

Lo que se desprende que sentencia es una resolución judicial en el cual termina el proceso por el cual el juez después de examinar las pruebas, da solución al conflicto en controversia.

2.2.1.17.2. Estructura de la sentencia

Lo concerniente al contenido y suscripción de las resoluciones judiciales se halla previsto en el artículo 122 del Código Procesal Civil así.

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente
3. La mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución con las consideraciones.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
5. El plazo para su cumplimiento
6. La condena en costas y costos, multas o exoneraciones si hubiese.
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar Jurisdiccional.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Castillo, 2014)

2.2.1.17.3. La sentencia en el ámbito normativo

Nuestra ley procesal civil cuando habla de la sentencia la define como aquella: “Mediante la cual el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva. Por ella se pronuncia el juez en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. “3er parág. del art. 121 CPC).

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (art. 121, último párrafo, del C.P.C.) (Castillo, 2014).

Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto. Los plazos máximo para emitir sentencia son éstos: Cincuenta días contados desde la conclusión de la audiencia de pruebas, en el proceso de conocimiento (art. 278, inc. 12, del C.P.C.). (Castillo, 2014).

2.2.1.17.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Aldo Bacre define a la sentencia como “...el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder -deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando el caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”(BACRE, 1992, Tomo III: 396) (Castillo, 2014). Por lo que la sentencia es un acto jurídico en el cual el juez se pronuncia respecto a una controversia basándose respecto de normas y luego de haber escuchado o vistas las pruebas por las partes procesales emite su fallo clausurando un proceso y poniendo fin al litigio.

En opinión de Lino Palacio: “...la sentecia definitiva (...)es el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide, actúa o deniega la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso(...) (Castillo, 2014). Por lo que la sentencia después de terminado el proceso desde el inicio hasta el desarrollo, se pronuncia respecto a una pretensión.

2.2.1.17.5. Clases de resoluciones

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. (Cavani, 2017). A continuación se detallan su clasificación.

Decretos. -El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono.

Autos:- El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación.

Sentencias. - El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (Cavani, 2017)

2.2.1.17.6. Estructura de la sentencia Tripartita

La sentencia está dividida en tres partes. Las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive o fallo, cada parte separadamente, sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia. A continuación lo que menciona el autor respecto a la estructura de la sentencia tripartita.

EXPOSITIVA.- Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones vertidas. Es el momento sucinto, sistémico y cronológico de los actos procesales de mayor importancia para el proceso. La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. Aquí la sentencia no exige análisis ni valoraciones de las acciones ni de medios probatorios.

CONSIDERATIVA. - Esta es la más relevante, puesto que es la columna vertebral de la sentencia. Aquí el juez emite su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en apreciar la prueba y además de la crítica y valoración de los puntos controvertidos, ya sea probados o no, además de la interpretación de la norma jurídica material y su aplicación debida. El proceso está amparado dentro de un análisis crítico y valorativo de los hechos en concordancia con los medios probatorios que se han ofrecido, admitidos y actuados, junto a la correcta aplicación del derecho material frente al caso. Sólo le pertenecerá al juez esas cualidades, en relación con lo que existe en el proceso y la ley. Por ello deberá compendiar una efectiva tutela jurisdiccional del derecho material, amparada respecto a los normas del debido proceso, que hagan efectiva la decisión jurisdiccional, eficaz.

En esta parte, el juez no sólo se limitará solo mencionará mecánicamente la ley, sino que realmente su función es interpretar el sentido claro y jurídico de la norma, y llegar a producir su correcta aplicación. Por ello entre sus deberes es motivar las sentencias (ART. 50, 121 CPC), por lo que el principio de la motivación de la sentencia ha logrado una jerarquía de garantía constitucional (in, 5, art. 139 Constitución Política del Perú). La motivación es la parte del razonamiento del juez frente a la ley y los hechos, por lo que servirá demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia y además para convencer a la parte vencida de que su condena ha sido el final de un meditado razonamiento y no la improvisación de la arbitrariedad o la fuerza.

RESOLUTIVA: (fallo, del latin fallar). El Código Procesal Civil peruano, expresa: Las resoluciones contienen “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos...” (inc.4, art. 122 CPC). “la parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...) las costas y multas”. En esta parte el petitorio de la demanda tiene observancia *in strictu*, es decir, la parte decisoria de la sentencia debe estar ceñida a las pretensiones cuya tutela jurídica pidió

el actor. El juez deberá evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita. Por último según el C.P.C., es imperativo cuando ordena “Son deberes de los jueces en el proceso: “Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (in, 6, art. 50). (González N. , 2014).

De la Plaza destaca que la sentencia presenta cuatro partes: ...Una, el encabezamiento en el que se encuentra la fecha, lugar y el Juez, cuando la dicta el Tribunal colegiado del Magistrado Ponente; hay otra, en que se condensan, clara y brevemente, las pretensiones de las dos partes y los hechos en que se basan (Resultando); otra, en que se fundamentan las razones y fundamentos legales que se se creen procedentes para la resolución que se ha de dictar (Considerando); y otra, que se le llama parte dispositiva, en que se pronuncia el fallo y se resuelven todos los puntos que fueron objeto del debate...” (DE LA PLAZA, 1951, Volumen I: 555). (Castillo, 2014).

Por lo que la estructura de la sentencia tripartita consistirá en que está dividida en tres partes para una mejor comprensión dentro del principio de congruencia y será la parte expositiva que consiste en la presentación de los hechos de manera explícita comenzando a partir de la demanda; luego versará la parte considerativa en la cual el juez motivará en base a normas y leyes el contenido de los hechos, los cuales podrá en base a las pruebas presentadas validarlas dándoles un sentido crítico- valorativo para poder apreciarlas y darles un contenido reflexivo. Y por último se encuentra el fallo o resolutive mediante la cual el juez se pronuncia, decide y da por finalizada la controversia.

2.2.1.17.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.17.7.1 El principio de congruencia procesal

El vocablo congruencia, viene del latín congruentia que significa conveniencia, coherencia, relación lógica. En derecho es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. El término congruencia, en lo procesal, es conformidad o exactitud entre los pronunciamientos de la parte resolutive con el análisis valorativo y crítico como lógico de los hechos, los medios probatorios y las pretensiones de las partes que se dan en el proceso. Si no existe en el proceso tampoco va a existir en el mundo (González N. , 2014). Por lo que este principio de congruencia procesal tiene una relación estrecha entre la pretensión y el fallo, por lo que el juez deberá resolver lo que sólo se pretende en la demanda.

Agrega el autor, de este modo no existirá armonía o consonancia si entre la parte considerativa y la decisoria no guardan relación. De causa a efecto-, es decir entre lo que se fundamenta y lo que se decide. A la congruidad de la sentencia se le puede comprender como la conformidad que se debe dar entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que son parte del objetivo del proceso. En consecuencia la sentencia no debe tener más de lo que se le pide: *ne eat iudex ultra petita partium*. Como por ejemplo si se pide declaración de nulidad y se condena igualmente el pago de perjuicio. (González N. , 2014). Por lo que en este principio de congruencia se expedirá sólo a lo que atañe a la pretensión.

2.2.1.17.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.17.7.2.1 Concepto.

Este principio de motivación de las resoluciones judiciales nos detalla que es la auténtica interpretación de la norma requerida, por lo que el juez deberá expresarse de modo tal que pueda haber equidad entre lo que se pide y se resuelve, por tanto la labor del juez deberá ser adecuada fundamentada para que las partes puedan proceder y aceptar con lo que se falla.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”. Lo expresado es el contenido del artículo 139, inciso 5, de la Ley fundamental. De lo que se desprende de que esencialmente la sentencia-por imperio del principio y garantía constitucional-debe estar literalmente motivada con la correcta interpretación de la norma jurídica aplicable al caso. En este mismo orden tenemos la norma legal procesal que, en el párrafo tercero del artículo 121 del C.P.C., establece que “la sentencia que pone fin a la instancia o el proceso definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Cuando una sentencia es carente o deficiente de motivación está llena de iniquidades para la parte que tendrá que impugnarla, porque afecta o agravia sus derechos (González N. , 2014).

Por lo tanto este principio alega la correcta interpretación de la norma procesal de modo que el hecho y el derecho estén íntimamente relacionados con el objetivo de brindar de forma verídica y fehaciente una fundamentación jurídica, por lo que al ser incongruente o al no tener argumentación las partes no se satisfacen con lo requerido y queda oponerse a lo que se determinó por parte de una o quizá de las dos partes.

Continúa el autor:

La motivación, para el juzgador, no es sino la expresión de sus razones y de las disposiciones legales que se consideran aplicables. La motivación jurídica de una sentencia es “la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad de la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadre en la hipótesis prevista en dicho precepto”, y que, por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que esta actúe en consecuencia, sino, que es indispensable que se haya saber al afectado los fundamentos

y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente (González N. , 2014).

Por lo que manifiesta el autor, nos señala que con la motivación jurídica se manifiestan las razones o explicaciones a través de las normas y leyes que amparan su fundamento, por lo que el justiciable a través de un razonamiento lógico recurre a un proceso mental y explica con base razonada lo que había concebido, es decir su hipótesis a través de la explicación de los hechos.

De acuerdo a Carrión (2016) nos dice: Si se trata de sentencias fundamentadas es importante explicitar una o más razones por las cuales se intenta terminar el litigio de intereses. La argumentación jurídica, que es base de la sentencia motivada, explicará y fundamentará el fallo que tome el magistrado.

De acuerdo con la Constitución Política este principio además de un derecho de la función jurisdiccional, exceptuando los decretos de puro trámite, con referencia enunciada de la norma vigente y de los argumentos de hecho en que se basan (Art. 139, inc. 5, Const.), son fundamentadas, bajo sanción, con expresión de los argumentos en que se basan, siendo capaces éstas reproducirse en todo en parte solamente en segunda instancia, al condonar el nivel (art. 12 LOPJ). El Código Procesal Civil refiere como una máxima vital de las sentencias judiciales, que éstas conserven la relación continuamente detallada de los fundamentos de hecho y de derecho que basen su decisión, la que someta al mérito de lo actuado y al derecho (art. 122, inc, 3 CPC). La motivación debe redactarse vía escrita. Es de entender que la motivación es una garantía de la capacidad de la administración de justicia, pues si no se requiriera el receptor de la sentencia no sabría cómo informarse de las razones que ha otorgado el magistrado para decidir adecuada. La motivación primeramente debe contener razonamientos afines con lo determinado por los hechos fehacientes en el proceso, previo estudio de los medios probatorios usados, así como la determinación de las leyes (no sólo las legales) aplicadas al caso en estudio (Carrión, 2016). Por lo tanto la motivación es base de la administración de justicia por cuanto ésta garantiza el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional al fundamentar los hechos amparados en el derecho, por lo que concierne al operador del derecho, es decir al juez brindar la debida motivación para asegurar una auténtica administración de justicia.

En conclusión, la motivación de las sentencias es explicar las razones que se han tenido para tomar la decisión de resolver un conflicto, por tanto la decisión que adopte el juez dependerá de los argumentos que tenga en razón de tomar decisiones acordes y justas.

2.2.1.17.7.2.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa

Carrión (2016) anota:

La motivación en su estructura tiene que ser expresa, en el sentido de que el Juzgador tiene que consignar en su resolución literalmente las razones que lo conducen, verbigracia, a condenar o absolver al procesado, a declarar fundada o infundada la demanda, etc. de modo que cualquiera que la lea pueda verificar el camino racional que ha seguido el Juez para llegar a la decisión que ha adoptado. Para ello el lenguaje, que es el elemento indispensable del razonamiento, es importante, pues, gracias a él, las palabras sirven no solo para designar o describir cosas, hechos, situaciones, cualidades, sino también para comunicar todo eso a los demás, poniendo, con el lenguaje, de manifiesto sus propias percepciones, ideas, sentimientos, etc.

B. La motivación debe ser clara

Carrión (2016) agrega:

La motivación tiene que ser clara y precisa, esto es, el razonamiento del Juzgador debe expresarse en un lenguaje asequible para que pueda ser comprendido por quien lo lea y pueda saberse si la decisión adoptada por el Juez es producto de la convicción a que ha llegado luego de la evaluación de los elementos probatorios aportados al proceso y de la correcta aplicación de la norma jurídica correspondiente.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Este requisito por lo general no se menciona, parten de la experiencia personal, divulgada y directa, el cual por lógica parte del sentido común.

Son reglas obtenidas a lo largo de la vida y del mundo culto que se han desarrollado por inducción, a partir de la observación repetida de hechos materia del juzgamiento, que no tienen nada que ver con el litigio, pero de lo que puede valerse el juez para tomarlos en consideración para tomar la decisión.

Lo más importante es que se vale de esta experiencia para analizar las pruebas, utilizar la lógica del juez y fundamentar las resoluciones.

D. La motivación tiene que ser completa

De acuerdo a este requisito agrega el autor:

La motivación deberá ser completa no solo deberá tener su fundamentación, sino en la manera en que debe comprender todos los elementos imprescindibles para argumentar el

litigio; y cada parte deberá tener completa su fundamentación, y de esta manera no haya omisiones en la exposición de motivos.

La motivación para ser completa debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan (Carrión, 2016).

2.2.1.17.8. Los medios impugnatorios

2.2.1.17.8.1. Concepto

Los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales a través de los cuales los que participan en el proceso o los terceros que están legítimamente declarados piden que se anule o se revoque de manera absoluta o relativa un acto del proceso supuestamente afectado ya sea por un vicio o por un error. (Art. 355° CPC) (Carrión, 2016). Por tanto estos medios impugnatorios lo ejercen las partes ante el pronunciamiento del juez.

Se puede agregar otro concepto, “Los medios de impugnacion son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino tambien de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...” (MICHELI, 1970, Volumen II:266) (Castillo, 2014). Por lo que se deduce que los medios impugnatorios ante la acción decisoria del juez podrán las partes actuar usando estos recursos.

2.2.1.17.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se fundamentan sobretudo en relación con los recursos, se hallan en el deseo de los que forman parte del proceso de que las resoluciones sean de ley y que obren con justicia. En consecuencia, los procesos crean mecanismos que atenúan, en ciertos casos, que el mismo justiciable corrija sus propias sentencias, y en otros casos, para que una instancia superior, la revise con el objetivo de anularlas o revocarlas (Carrión, 2016). Entonces los medios impugnatorios son aquellos en los que se recurre en razón a lo que les

parece que no se actúa con equidad, por ello se les toma en consideración para subsanar resoluciones.

Se agrega respecto a los fundamentos de los medios impugnatorios:

Los medios impugnatorios que adquieren especificidad en los recursos se asientan con plena solidez procesal bajo los fundamentos, que los debemos esgrimir. Antes debemos de recordar que el recurso es un acto procesal de parte en cuya virtud quien se sienta agraviado por una resolución judicial puede pedir su reforma o anulación total o parcial sea por el mismo juez que la emitió o por la sala respectiva (penal, civil o mixta). Pero ¿Dónde residen sus fundamentos? Creemos firmemente que se asientan en:

a. La seguridad jurídica, que tiene como objetivos agotar todos los medios para lograr sentencias que guarden estrecha congruidad con la realidad y las exigencias de la justicia; asimismo, radica en los principios de la economía y celeridad procesales, que orientan a las más pronta finalización de los procesos judiciales, pues la demora que lleva implícita el costo, contradicen también la seguridad jurídica.

b. La equidad, sin embargo, para todo ello, es menester tener en cuenta que se debe encaminar hacia un equilibrio sobre la base de la equidad donde la seguridad jurídica juegue el rol razonable en la concesión de los recursos, esto es, teniendo en cuenta que la equidad no debe dejar de ser constitutiva óptica de justicia, esto es, si se quiere poder alcanzar a una decisión que sea justa, sin embargo la aspiración es alcanzar un justicia libre de toda injerencia extraproceso.

c. La vía del reexamen, otro fundamento lo encontramos en la razón de ser de los recursos como medios de impugnación, que reside en la falibilidad del juicio humano, en tal sentido se tiene que “por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo cual no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancia y recurso que conspira contra la misma exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere” (González N. , 2014).

Por lo que los fundamentos de los medios impugnatorios residen en:

La seguridad jurídica cuyo objetivo es buscar todos los medios hasta conseguir resoluciones definitivas para conseguir pronto término en la administración de justicia; equidad, como otro fundamento en el cual la decisión deberá tener un equilibrio basado precisamente en esa equidad para lograr una sentencia que ha sido modificada luego de haber sido impugnada; y por último la vía del reexamen en el cual las decisiones a las cuales ha llegado el operador del derecho han sido lo necesariamente justas.

2.2.1.17.8.3. Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.

Según el artículo 357 del Código Procesal Civil, numeral que se refiere respecto a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, éstos interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, excepto disposición en contrario. Además se tendrá en cuenta respecto a la formalidad y plazos considerados en el código adjetivo respecto a cada uno.

Según el artículo 359 del C.P.C. que si no se cumple algún requisito de admisibilidad se considera la declaración de inadmisibilidad del medio impugnatorio, a través de una resolución fundamentada, sólo será recurrible en queja en los casos según el artículo 401 del Código adjetivo, en el cual:

A. el recurso de queja tiene por finalidad el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente;

B. además procede este recurso contra la resolución que otorga apelación en efecto distinto a lo requerido.

2.2.1.17.8.4. Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.

Están considerados en el artículo 358 del código adjetivo los cuales son:

- a. Fundamentación por el impugnante de su pedido de impugnación en el proceso.
- b. Precisar el agravio al impugnante.
- c. Precisar el vicio o error que motiva la impugnación.
- d. Deber del impugnante de adecuar el medio que utiliza el acto procesal que impugna.

Se deduce que del artículo 359 de este código que si se incumple algún requisito de procedencia implica que se declare la improcedencia del medio impugnatorio.

2.2.1.17.8.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales que ordenan los medios impugnatorios, que consideran regulaciones para impugnar procesos que no constituyen resoluciones, como por ejemplo nulidades, oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar sentencias, denominadas recursos. Éstos, en doctrina se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se regulan en todos los procesos normados en los cuales no son tan rigurosos respecto a su proposición como en su admisión y que arroga a la institución procesal en revisión mayor cobertura de acción. Los segundos de acuerdo a su formalidad son más rigurosos. Se utilizan excepcionalmente y son limitados, ya que los fundamentos para su proposición y admisión son precisas y su ámbito debe basarse respecto a sus motivaciones (Carrión, 2016)

El Código Procesal Civil considera las siguientes clases de medios impugnatorios:

1. Remedios

- Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).
- Tacha (procede contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).
- Nulidad (procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, ya que si adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello será objeto de denuncia a través de un recurso).

2. Recursos

De acuerdo a las normas procesales los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Se le conoce también como recurso de retractación o de reconsideración. Considerado el artículo 362 del Código adjetivo, este recurso procede contra los decretos con el objetivo de que el magistrado los revoque (Castillo, 2014).

B. El recurso de apelación

Con respecto al recurso de apelación podemos afirmar lo siguiente: Es un recurso ordinario y el más importante. Al resolver la apelación el organismo revisor es más flexible en el sentido de que no sólo puede confirmar o revocar la resolución impugnada, sino también puede anularla, sin que se lo hayan pedido expresamente (Carrión, 2016).

En lo que referente al artículo 364 del Código Procesal Civil, este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la sentencia que les genere agravio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Este recurso procede contra las sentencias, salvo las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio; también contra los autos, salvo lo que se extiendan en la tramitación de una articulación y los que el código excluya y por último en los caso implícitamente mencionados en el Código Procesal Civil.

En lo referente a la admisibilidad e improcedencia de este recurso está normado en el artículo 367 del C.P.C. como sigue:

- a. Se interpone en un plazo legal ante el Juez que otorgó la resolución impugnada.
- b. Serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes como sigue: la apelación o adhesión sin recibo; fuera del plazo; sin fundamento; y por último que no se detalle el agravio.
- c. Para los fines en que se menciona el artículo 357 del C.P.C. se ordenará que el recurrente subsane en un plazo.
- d. Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la sede en la ciudad.
- e. El superior indicará que no se han cumplido los requisitos para su concesión (Castillo, 2014).

C. El recurso de casación

Se puede afirmar como el principal mecanismo procesal para subsanar las equivocaciones en que cometen los magistrados al solucionar las causas en todos los temas del derecho.

En esta lógica, al comienzo, se debe tener conciencia que de acuerdo a LOPJ, en el Perú, las Salas Especializadas de la Corte Suprema se forman sustancialmente en Salas de Casación y, en casos determinados, en Salas Jurisdiccionales, pues el criterio interpuesto es que las causas (penales, civiles, laborales, etc), se solucionen en dos instancias (Art. 11, 3r. párr.. LOPJ), con lo cual notoriamente se detallan, entre otros, los principios de pluralidad de instancias y de economía procesal.

El recurso de casación civil actualmente se ejecutó en nuestro país con la dación del Código Procesal Civil en vigor, el mismo que rigió a partir del 28 de julio de 1993. Por lo expuesto detallamos que la casación nacional nació cuando reinaba la Carta Política de 1979, en otras palabras, el origen constitucional de la casación lo vemos en la Constitución Política de 1979 (Carrión, 2016).

Este recurso se halla regulado en los artículos 384 al 400 del Código adjetivo, que integran el Capítulo IV (Casación) del título XII (Medios impugnatorios) de la sección tercera (actividad procesal).

La casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que sólo se recurre por razones extraordinarias en razón de resoluciones definitivas. No es de tercera instancia, y por ello se puede utilizar cuando existen motivos determinados. (Gómez de Liaño Gonzales, 1992: 525) (Castillo, 2014).

D. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio que se da al litigante que apelando es agraviado porque se dio la denegatoria. De acuerdo al CPC menciona que este recurso tiene el objetivo que se dé el reexamen de la sentencia que declara inadmisibles o improcedentes la apelación. Además también se da cuando contra la sentencia que da apelación en efecto diferente a lo requerido. (Art. 401° CPC).

Según el ordenamiento procesal prevé este recurso, el cual debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, a través de una revisión del juicio de admisibilidad interpuesto por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, admisible, y disponga sustanciarlo (Álvarez Julia; Neuss; y Wagner, 1990: 334) (Castillo, 2014).

La queja se recurre ante el juez que denegó la apelación la concedió en efecto diferente al pedido. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto al pedido. (Art. 403, primer párrafo, del C.P.C.) (Castillo, 2014).

La interposición del recurso de que no suspende el trámite del principal ni la eficacia de la sentencia denegatoria (art. 405, primer párrafo del C.P.C.). Sólo a pedido de parte y previa prestación de contracautela sujeta prudencialmente, el juez puede suspender el proceso principal (con motivo de la interposición del recurso de queja), a través de resolución motivada e irrecurrible. (Art. 405, primer párrafo, del C.P.C) (Castillo, 2014).

Por tanto los medios impugnatorios se clasifican en: Remedios como los de oposición que pueden ser con la declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial, etc.; tacha contra testigos, documentos medios probatorios atípicos; nulidad contra actos procedimentales no contenidos en resoluciones. Otros medios impugnatorios se encuentran los recursos como los de Reposición con los decretos; los de apelación por confirmar, revocar o anular la resolución emitida que puede ser contra las sentencias o autos; otro medio impugnatorio es la Casación que se emite en los tribunales supremos como última instancia; y por último el medio impugnatorio que es el de Queja, cuando al apelar ha sido agraviado porque se dio la denegatoria.

2.2.1.17.8.6. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta toma de decisión, fue informada a las dos partes del proceso y el representante del Ministerio Público, no obstante, en el plazo concerniente no hubo interpelación de ningún recurso. Por consiguiente, el proceso fue de conocimiento de una instancia jurisdiccional de segunda instancia; puesto que así lo determina la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.18. La consulta en el proceso

2.2.1.18.1. Nociones

Normalmente las resoluciones son apelables por quien se considera desfavorecido. No obstante, hay sentencias de primera instancia que si no son apeladas, por imperio de la ley, deben derivarse al órgano superior en consulta, con el fin de que la sentencia sea revisada

en su forma como en el fondo, como una señal de garantía para lograr una decisión correcta en específicos casos especiales. Según los estudiosos clasifican la consulta como una apelación que se otorga de oficio. El organismo superior, con motivo de la consulta, puede derogar la resolución del inferior si verifica la vulneración de normas procesales principales en su sustanciación; ratifica la sentencia si está de acuerdo con la orientación de la decisión (Carrión, 2016).

Podemos encontrar otra referencia sobre la consulta:

La consulta de resoluciones judiciales se halla regulada en el título XIV (consulta) de la sección tercera (actividad procesal) del Código Procesal Civil. “Tiene lugar la consulta de la sentencia cuando el legislador dispone que sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no se ejecutoria...” (DEVIS ECHANDÍA, 1985, tomo II: 641).

A juicio de Loutayí Rraneá “...la consulta es una institución sui generis, es decir, que tiene entidad propia, a través de ella se impone el deber al juez de elevar el expediente al tribunal ad quem, y a éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley” (LOUTA Y FANEA, 1989, tomo 2: 401-402) (Castillo, 2014).

Por lo que la consulta regulada en el Código Procesal Civil, es lo que el juez dispone que sea elevada a otra instancia superior para poder ser ejecutoriada, con tal de que haya más control de la emisión de la resolución.

En cuanto a la procedencia de la consulta de resoluciones judiciales, según Castillo:

La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas (previstas en el artículo 408 del C.P.C):

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador.
2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal.
3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria.
4. Las demás que la ley señala (como, por ejemplo, la sentencia de primera instancia que no ampara la demanda sobre patrocinio de intereses difusos; art. 82 del CP.C., la sentencia no apelada que declara el divorcio, art. 359 del C.C., etc) (Castillo, 2014)

En lo que respecta al divorcio por causal de separación de hecho si no es apelada en segunda instancia, se traslada a consulta, en segunda instancia, según el artículo 359 del CC y 408 del C.P.C.

2.2.1.19. La reconvencción

La reconvencción se halla reglamentada en el título II (“Contestación y Reconvencción”) de la sección Cuarta (“Postulación del Proceso”) del C.P.C. La reconvencción es una acción nueva, que el demandado ejercita frente al actor, para que se sustancie el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Debido a la reconvencción, el demandado se convierte en actor, pero no deja de ser demandado. Sus posiciones del proceso se entrecruzan: el acto sigue siéndolo en cuanto a la demanda original de la controversia, pero es demanda respecto a la reconvencción, el demandante mantiene esta característica

respecto de la acción principal, pero es actor en cuanto a la demanda reconvenzional (DE LA OLIVA; y FERNÁNDEZ, 1990, Tomo II:97) (Castillo, 2014).

Se agrega además:

El demandado al salir en defensa de sus intereses, frente a las pretensiones que contiene la demanda, ejercita su derecho de contradicción... cabe la interposición de reconvencción. Advertimos que se trata de la interposición, por el demandado, de una demanda (reconvencción) en contra de la persona del actor para que este comparezca en juicio. Nueva demanda o reconvencción instalada ante el mismo juez y en el mismo proceso que se sustancia la demanda del demandante con el objeto de que sea tramitada juntamente con ella, y tenga que ser resuelta en una misma sentencia, la que habrá de contener el pronunciamiento sobre las pretensiones que contiene la demanda y las que contiene la reconvencción (González N. , 2014).

Por lo que la reconvencción es una nueva demanda por parte del demandante, pues se trata de acudir también en oposición al demandante. Cabe resaltar que el demandado se convierte en actor así como el demandante también lo es. Sin embargo se agrega lo que dice González: “la reconvencción, conceptuada así, es toda una nueva demanda que contiene nuevas pretensiones o conexas a las del actor y toma la denominación de reconvencción sólo por estar interpuesta en la oportunidad procesal de la contestación a la demanda, dando cumplimiento a los requisitos exigidos, como para cualquier otra demanda, previsto en los artículos 424,425 y 426 del Código Procesal Civil”. (González N. , 2014). Por lo que la reconvencción como nueva demanda va a contener novedosas pretensiones, pero relacionadas al mismo caso, es decir a la demanda interpuesta por el demandante.

2.2.1.19.1. Requisitos de la reconvencción

Los requisitos de la reconvencción son los siguientes:

- a) Las pretensiones deber ser conexas, es decir interdependientes o provenientes de la misma relación jurídica.
- b) Tiene que haber una demanda pendiente con tal carácter.
- c) Para que la reconvencción sea procedente se tienen que aplicar los mismos trámites a ambas pretensiones.
- d) La reconvencción tiene que ser tanto admisible legalmente cuanto por la naturaleza de la causa.
- e) La reconvencción sólo se admite en caso de intereses propios y no de terceros.
- f) Debe pagarse la tasa judicial (FALCON, 1995: 111-112)

Se autoriza la reconvencción con tres requisitos: El que el mismo juez sea competente para ambas demandas, pero con la salvedad de que no importa que no lo sea para la reconvencción por el factor territorial o por cuantía(...) que entre las dos demandas exista la conexión que permitirá pedir la acumulación en caso de iniciarse procesos separados, es decir, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que haya alguna relación de dependencia entre las pretensiones de ambas demandas o alguna conexidad o afinidad, lo cual debe apreciarse con

critero amplio: que se proponga durante el término para contestar la demanda. (Castillo, 2014)

Por lo que en los requisitos de la reconvención es que son prioritarios que haya un nexo entre el demandante y demandado, que se interponga ante un mismo juez, que hayan dos demandas por las dos partes y se resuelva sobre asuntos relacionados entre sí.

2.2.2. Sustantivas.

2.2.2.1. El matrimonio

Podemos definir lo que es el matrimonio, citando a Carrillo: “Matrimonio es precisamente la palabra que sirve para designar la unión estable y comprometida entre un hombre y una mujer. Y, en efecto, la perspectiva del matrimonio siempre ha presupuesto la existencia de un varón y una mujer, y de esto hasta la historia nos da alcance” (Carrillo, 2015). Por lo que nos da una noción para afirmar que el matrimonio es la unión, por decir constante en el cual los esposos tienen un compromiso, donde se presupone la existencia del varón y mujer.

Veamos lo que es el matrimonio, y lo que implica:

El matrimonio constituye, pues, el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin el cual dicho acto no se configura. En razón del matrimonio los cónyuges se obligan a constituir una comunidad doméstica, o sea, a vivir bajo un mismo techo, y se prometen recíprocamente guardarse fidelidad y respeto. Dicha promesa forma parte de la esencia del matrimonio y no puede omitirse bajo ningún aspecto. Cabe indicar que es posible la hipótesis de que se llegue a contraer nupcias sin que exista intención alguna de hacer vida en común, pero, pese a lo señalado, el derecho no toma en consideración la referida voluntad de excluir la vida conyugal (Jara & Gallegos, 2018)

Por lo que atendiendo a este concepto y nociones acerca del matrimonio, podemos precisar que es un contrato donde las partes han concertado voluntariamente, por ello se prestan obligaciones en las cuales cohabitan donde debe haber fidelidad, que es una promesa recíproca.

Al respecto otra precisión acerca del matrimonio lo siguiente: Nuestro ordenamiento jurídico contempla al matrimonio como la principal, aunque no la única, fuente de constitución de una familia y de legitimación de uniones intersexuales, sin claro está, desproteger a las familias constituidas fuera del matrimonio (Canales, 2016).

A. Etimología

Etimológicamente, matrimonio significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Hay una serie de pasos generales que deben cumplir para casarse. Estos son:

- Declarar su voluntad de casarse, oralmente o por escrito, ante el alcalde.
- Presentar los documentos solicitados.
- Contar con dos testigos mayores de edad.
- Pasar por un examen médico prenupcial.
- Publicar el edicto municipal que anuncia el matrimonio.
- Realizar el pago por el servicio de ceremonia. (gob.pe, 2018)

D. Efectos jurídicos del matrimonio

La Constitución Política del Perú de 1993 contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio. Su antecedente normativo más próximo, la Constitución Política del Perú de 1979, establecía el principio de protección del matrimonio, en el cual la familia que se protegía era la de base matrimonial. Sin embargo, la Constitución vigente establece el principio de promoción del matrimonio; “lo cual confirma (...) que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; (...) Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio, contenido también en el párrafo final del artículo 4° de la norma constitucional, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales

previstos en la ley” .

Siendo que el principio contenido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú es una norma programática, éste se desarrolla en el artículo 233° del Código Civil peruano el cual señala que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”. Sin embargo, es el artículo 234° del Código Civil peruano el que define al matrimonio precisando que: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común” (Zapata, 2018)

D. Caracteres del matrimonio

Según Canales nos refiere respecto a los caracteres del matrimonio:

El matrimonio como acto jurídico presenta un conjunto de caracteres que lo diferencian y lo hacen especial frente a las demás instituciones del Derecho Civil.

1. Acto jurídico

El matrimonio primero es un acto jurídico, el más solemne, donde se origina el estado de familia conyugal, lo que implica una manifestación de voluntad sana sin vicios, libre. Implica además relaciones jurídicas familiares con contenido personal como patrimonial. Origina relaciones jurídicas familiares, conyugales y un estado de familia, lo que genera un marco amplio de regulación, modifica el estado civil, el nombre, extingue el régimen económico personal sustituyéndolo al matrimonial. (Canales, 2016)

2. Institución jurídica

El matrimonio es una institución básica del Derecho de Familia. Es fuente principal de constitución de la familia. Se cree que sin el matrimonio no se concibe una comunidad familiar fuerte, estable y perenne, de allí que varias veces se piense que el matrimonio es un sinónimo de familia.

3. Genera el estado de familia conyugal

El matrimonio es un acto jurídico constitutivo del estado de familia conyugal de modo que genera entre los cónyuges un nexo jurídico entre sí que determina derechos y obligaciones.

4. Unión heterosexual

En nuestra sociedad, el matrimonio, así como la unión estable, para ser apreciada legalmente como tal, es una unión heterosexual, excepto en aquellos ordenamientos que ya hayan insertado el matrimonio homoafectivo. Se acostumbra a creer que el matrimonio homosexual va en contra de las buenas costumbres y se somete a nulidad virtual considerada en el artículo V del Título Preliminar y en artículo 219, inciso 8 del Código Civil.

5. Perdurable

Legalmente existe la tendencia a la promoción y conservación del matrimonio. No se admite el matrimonio a plazo determinado lo que no resta posibilidad a la acción de la disolución del vínculo conyugal vía divorcio.

6. Legalidad y forma

El matrimonio entre hombre y mujer está supeditado a una formalidad ad solemnitatem legal, es decir, que sujeta su validez a la observancia de una formalidad de acuerdo a ley. Además su establecimiento y constitución están relacionados a una forma que debe cumplirse, que es la teoría de la celebración matrimonial.

7. Publicidad o notoriedad

Para establecer la formalidad solemne del matrimonio es porque esta unión debe ser un acto público y notorio, excepto excepciones razonadas. Este elemento conlleva al reconocimiento y legitimación social que se les otorga a los cónyuges al ser reconocidos como tales.

8. Comunidad de vida

El matrimonio conlleva a pensar que implica convivencia, comunidad de vida personal y patrimonial, las cuales se plasman legalmente como uno de los principales derechos y obligaciones que se originan del acto matrimonial. Implica que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse ambos a fin de conseguir la integración de la familia basada en vivencias.

9. Monogámica

Considerando que es una unión heterosexual, el matrimonio implica unión de un varón y una mujer, una relación singular. La monogamia se relaciona con la obligación legal de fidelidad, siendo un límite a la concupiscencia. (Canales, 2016).

2.2.2.2. La familia

2.2.2.2.1. Concepto

La familia como institución jurídica en sí misma no podemos definir su concepto de acuerdo a la Constitución, veamos a continuación la razón:

Como podemos apreciar, y más allá de la vocación tutelar puesta de manifiesto en nuestras Constituciones desde el año 1933, queda claro que el texto constitucional no establece o define un concepto único de familia. ¿Puede ser éste un olvido del constituyente? No, lo que ocurre es que la Constitución no pretendió jamás reconocer un modelo específico de familia por lo complejo que resulta definir a una institución “natural” como ésta, siempre sujeta al devenir histórico de los nuevos tiempos. Es por eso que, como bien lo señaló nuestro Tribunal Constitucional (Ver Sentencia 06572-2006-PA/TC), el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos “legítimos” y “no legítimos”, por ejemplo. (Rodríguez R. , 2017)

Por lo que se puede desprender de la noción de familia, que como institución tutelar no se ha definido precisamente su concepto, puesto que nuestra Constitución no desea que se reconozca un estándar de familia, ya que el término familia de por sí ya es complicado por la evolución que ha tenido, además como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada líneas arriba, que no se pueden vincular matrimonio y familia, como ya lo había destacado el Código Civil de 1936, del cual se mencionaban los hijos legítimos e ilegítimos.

2.2.2.2.2. Formas familiares

Veamos a continuación cómo a través de los tiempos la familia ha evolucionado en diferentes formas.

La forma o estructura, así como el papel de la familia, varía según la sociedad. Con todo, la familia nuclear (dos adultos, hombre y mujer, con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades. En algunas otras comunidades, el núcleo está integrado como una gran familia, con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio. La estructura familiar ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, principalmente por el rol de la mujer, la que por variaciones en su situación económica, se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en busca de sustento familiar (Oliva & Vera, 2014).

Por lo que las formas familiar varían de acuerdo a los tiempos, tenemos primeramente a la familia nuclear, como la principal de toda sociedad, en otras formas tenemos la gran familia o la familia extensa con todos los integrantes, y la tercera forma sería la monoparental

en la cual sólo los hijos viven con uno de los padres ya sea porque están solteras, viudas o divorciadas.

2.2.2.2.3. Fines de la familia

Los fines de la familia si bien no lo encontramos en el Código Civil, como institución, están implícitas en la parte de Derecho de Familia en matrimonio en la sección segunda, sociedad conyugal, El matrimonio como acto y en el artículo 287 del Código Civil en Capitulo Único sobre deberes y derechos que nacen del matrimonio. Veamos entonces los fines de la familia y los que nacen del matrimonio desde el concepto biológico, psicológico, sociológico, económico, y legal.

a. Concepto Biológico.-Son fines de la familia, bajo este aspecto: • La multiplicación con la correspondiente adición de nuevos individuos a la sociedad. • Proporcionar a los hijos un concepto firme y vivencial del modelo sexual, que les permita a futuro en su vida, hacer identificaciones claras y adecuadas de sus roles sexuales. • Perpetuar la especie humana en el tiempo y espacio.

Concepto Psicológico.-Son fines de la familia, bajo este aspecto: • Proporcionar a todos y a cada uno de sus miembros, seguridad en el campo afectivo. • Preparar a sus integrantes para el desarrollo de procesos adaptativos. • Crear hábitos cotidianos y de manejo conductual con responsabilidad. • Manejar bajo esquemas adecuados las crisis, angustia y en general las emociones y frustraciones, a través del autocontrol. • Dirigir el desarrollo personal hacia la independencia • Canalizar energías y manejar impulsos, la violencia y autoritarismo. • Proteger a todos sus miembros y prepararlos para la independencia a través de la educación y el respeto.

Concepto Sociológico.-Observados por su importancia histórico-social, tiene la familia como fines, bajo este aspecto: • Perpetuar costumbres, cultura e identidad social. • Reconocer y respetar la autoridad. • Educar en el lenguaje y en la comunicación escrita, así como el uso del diálogo y en general de la comunicación como medio de solución de conflictos. • Respetar las normas de social convención y las particulares de cada núcleo familiar. • Crear una identificación y seguimiento de roles y modelos de conducta social. • Crear redes familiares y sociales de acompañamiento y desarrollo social. • Formar parte integrante del grupo social básico.

Concepto Económico.-Los fines económicos de la familia son: • Dar a todos y a cada uno de sus miembros seguridad económica. • Dotar a todos sus integrantes, de los elementos materiales mínimos necesarios para suplir sus necesidades básicas. • Crear una cultura económica de ahorro y manejo de capital, que le permita subsistir y propender constantemente por su desarrollo económico. • Preparar a cada individuo para su independencia económica. • Enseñar el uso y manejo de la moneda y el diseño de estrategias económicas.

Concepto Legal .-En todo caso, el rol y objetivos familiares desde el aspecto fundamentalmente legal son: • Crear hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles, normas y autoridad. • Respetar reglas y normas producto de las convenciones sociales y particulares. • Reconocer los acuerdos y roles de los padres e hijos entre sí y con el contexto, en la esfera de la mutua responsabilidad. • Diferenciar y respetar los derechos de todos los miembros de la familia y de la sociedad, haciendo distinción entre los miembros por edad, funciones, ubicación e intereses. • Identificar y cumplir los deberes que les corresponden a sus miembros en su contexto. • Asumir la comunicación como principal herramienta de prevención y manejo o solución de conflictos (Oliva & Vera, 2014).

Entonces de acuerdo a los fines de la familia desde lo económico que básicamente es perpetuar la especie; psicológico como el propiciar seguridad a sus miembros y darles mecanismos para el desarrollo personal; sociológico que tiene que ver con las normas sociales, roles y conducta social; económico en el que tiene que ver con la seguridad

económica y la subsistencia y el fin legal que versará con los roles y derechos de sus miembros y además de sus deberes.

2.2.2.2.4 Principios generales del derecho de familia de naturaleza sustantiva.

De acuerdo a (Carrión, 2016) se establecen los siguientes principios basados en la Constitución política y el Código de Niños y Adolescentes.:

Se van a señalar los principios generales que orientan el Derecho de Familia de naturaleza sustantiva, apreciando que existen otros principios con la misma fuerza, agregando además que los Jueces especializados de familia tiene que conocer de éstos y otros principios vinculados al Derecho de Familia.

a) La comunidad y el Estado como organización jurídica de aquélla deben tener como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (Art. 1° Constitución). La persona humana no sólo debe ser protegida en todas las etapas de su vida, sino también debe asegurarse su desarrollo adecuado en los distintos ámbitos de su actividad. Los artículos II y IV del Título Preliminar del vigente Código de los Niños y Adolescentes recogen este principio.

b) Toda persona humana tiene derecho, entre otros, a su integridad moral, psíquica y física (Art. 2, inc.1, Const.). El numeral 4 del Código de los niños y Adolescentes.

c) Toda persona humana tiene derecho a su identidad dentro de su familia y dentro de la sociedad: (Art. 2, inc.2, Const.), Art. 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

d) El concebido, como persona humana en potencia, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (Art. 2, inc.1, Const.) y El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 1.

e) El ordenamiento jurídico proscribire toda discriminación por razón de sexo (Art. 2, inc.2, Const.), el Art. 4 del Código Civil, al desarrollar el aludido principio establece que el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles. El artículo V del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes así lo establece.

f) La comunidad y el Estado reconocen a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (Art. 4. Const.)

g) La comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño, al adolescente y a la madre (Art.4 Const.) así como el artículo VI del Código de los Niños y Adolescentes.

h) La comunidad y el Estado protegen a la familia como célula de la sociedad. (Art. 4 Const.)

i) La comunidad y el Estado deben promover el matrimonio como mecanismo jurídico para consolidar y proteger la familia (Art. 4 Const.)

- j) La comunidad y el Estado deben proteger la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho (Art. 5.Const.). Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico sólo regula el matrimonio y la unión de hecho entre un varón y una mujer.
- k) La comunidad y el Estado deben difundir y promover la paternidad y la maternidad responsable, reconociendo el derecho de las familias y de las personas a decidir sobre ellas. (Art. 6 Const.).
- l) La comunidad y el Estado deben preconizar, por un lado, el deber y el derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, y por otro lado, el deber de los hijos de respetar y asistir a sus padres (Art. 6 Const.).
- m) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (Art. 6 Const.).
- n) Es prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad de las personas (Art. 6 Const.).
- ñ) La comunidad y el Estado deben proteger el medio familiar y, por tanto, tienen el deber de contribuir a su promoción y defensa (Art. 7 Const.).
- o) El principio que preconiza que la regulación jurídica de la familia debe tener como finalidad desarrollar los principios consagrados por la Constitución Política del Perú y contribuir a la consolidación y fortalecimiento de la familia (art. 233 CC).
- p) La comunidad y el Estado deben reconocer el derecho que tiene las personas naturales de fundar su familia ya sea mediante el matrimonio u otro mecanismo que no contravenga la ley, cumpliendo con las exigencias que el ordenamiento jurídico establezca.
- q) La comunidad y el Estado deben reconocer que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada de acuerdo a la ley (Art. 234 CC).
- r) La comunidad y el Estado deben reconocer que el matrimonio tiene por finalidad hacer vida en común entre un hombre y una mujer (Art. 234 CC).
- s) La comunidad y el Estado deben reconocer que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (Art.234 CC).
- t) La comunidad y el Estado deben reconocer el parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad (que emerge del matrimonio) y el parentesco por adopción (Art. 236, 237, 238 CC).
- u) La comunidad y el Estado deben reconocer la necesidad de la regulación jurídica de la disolución del vínculo del matrimonio por motivaciones pre-establecidas (Art. 348 CC).

- v) El principio que preconiza el derecho de toda persona natural a la identidad (positivado por el numeral 6 del Código de los Niños y Adolescentes).
- w) La comunidad y el Estado deben propender a que los hijos con imposibilidad jurídica de establecer su filiación sean acudidos alimentariamente por quien mantuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción. El artículo 415 del Código Civil desarrolla este principio. Se dice que con la denominada prueba del ADN desaparece toda duda sobre la filiación entre los padres y los hijos, por lo que carecerá de sentido la previsión contenida en dicho numeral del CC. Estamos de acuerdo en que dicha prueba es determinante... sin embargo, dado el costo de la prueba y su falta de difusión, las demandas amparadas en el mencionado artículo 415 del CC tendrán que seguir proponiéndose.
- x) Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, normas y derechos establecidos por el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos de los Niños a favor de los menores.
- y) En toda medida concerniente al niño y adolescente que se adopte por el Estado y la comunidad se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos (Art. IX del T.P. del CNA). Por interés superior se entiende todo aquello que sirva de orientación para proteger lo que más convenga al menor, respetando sus derechos y cautelando sus deberes (Carrión, 2016).

2.2.2.2.5. Principios informadores el proceso de familia en material civil.

Se consigna a continuación algunos de los principios orientadores y reguladores del proceso judicial familiar, muchos de los cuales han sido positivados, no sin antes señalar que ellos no son ni serán los únicos, pues su descubrimiento o su elaboración por los doctrinarios, los legisladores, los propios juzgadores en lo material, debe ser una tarea pendiente.

Según (Carrión, 2016) nos informa los siguientes principios basados en la Constitución Política, Código de los Niños y Adolescentes y Código Civil.

- a) El Estado debe propiciar y garantizar un sistema de administración de justicia especializada en asuntos de familia, estableciendo organismos especializados y procedimientos propios. (Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes (2000)
- b) Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa sobre asuntos de familia deben ser tratados como problemas humanos (Código de los Niños y Adolescentes Art. X. CNA).

c) En el tratamiento de los menores pertenecientes a comunidades nativas los jueces especializados deben procurar observar o tener en consideración las costumbres que regulan su vida de relación en su comunidad (Art. VII último párrafo, CNA).

d) El ordenamiento jurídico debe propiciar y garantizar la injerencia del Ministerio Público en la administración de justicia especializada en asuntos de Derecho Familiar para defender la familia como célula de la sociedad, para defender a los menores e incapaces, para defender los intereses sociales, que constituye algunas de sus funciones principales. El fiscal de familia, en unos casos, debe intervenir como parte en el proceso (Ejemplos: Los procesos de separación por casual, de divorcio, etc.), y en otros casos, como dictaminador (Ejemplos: procesos sobre observancia de este principio el CNA Art. 138).

e) El Estado debe proveer, mediante abogados defensores, de la asistencia judicial integral y gratuita de los niños y adolescentes (Art. 146 CNA).

f) El Estado debe preconizar y garantizar que los organismos encargados de la administración de justicia en asuntos de familia y todos los entes que tienen que ver con esta actividad, en el ejercicio de sus funciones y en las medidas que adopten, se orienten por el interés superior del niño y del adolescente.

En los procesos de divorcio, por ejemplo, si hay niños, al sentenciar, debe decidirse sobre su tenencia y custodia, sobre el régimen de visitas, sobre su derecho a los alimentos, etc. Para decidir, sin lugar a dudas, deben hacerlo orientados por el interés superior del niño. (Numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños).

g) El Juez especializado en materia familiar al resolver los litigios, no debe sujetarse rigurosamente a la materia en controversia en los términos propuestos, pues lo importante es la composición de la Litis. En materia procesal civil, en rigor, una sentencia extrapetita u ultrapetita o infrapetita es nula. Los Jueces Civiles normalmente deben fallar intrapetita, es decir, dentro de lo pedido por las partes. En el campo del Derecho Procesal Familiar el Juez válidamente puede sentenciar extrapetita en determinado supuesto, componiendo la Litis.

El Juez de Familia, al decidir cualquier medida concerniente al niño y adolescente, debe considerar el interés superior del mismo y el respeto de sus derechos (Art. IX T.P. CNA).

h) El principio de variabilidad de la demanda.- En el proceso civil, en rigor, cerrada la etapa postulatória (demanda y contestación), no se puede variar la demanda, ya que el demandante sólo puede modificarla antes que ésta sea notificada (Art. 428 CPC).

i) Principio de revocabilidad de la demanda.- Es la intención de procurar la subsistencia del matrimonio el ordenamiento procesal en materia familiar, tratándose de la separación convencional y divorcio ulterior, dentro de los 30 días naturales posteriores a la audiencia única, cualquier de los cónyuges puede revocar su decisión, lo que importa el desistimiento del proceso y de la pretensión procesal, cuyo tratamiento es diferente (Arts. 343 y 344 CPC).

j) El principio de la revisabilidad necesaria de las sentencias que amparan determinadas demandas. El ordenamiento procesal familiar nacional propicia la observancia rigurosa del principio procesal que propugna la instancia plural, de modo que si una resolución no es apelada, es remitida a la instancia superior en vía de consulta. Dada la naturaleza especial de los derechos de familia, que se diferencian sustancialmente de los otros derechos, se ha establecido la consulta en defecto de la apelación. La consulta procede contra las resoluciones que amparan la demanda de interdicción y de nombramiento de tutor y curador (Art. 408, Inc. 1, CPC); la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal (Art. 408, nc 2. CPC), sino se apela de la sentencia que declara fundado el divorcio ella será consultada (Art. 359.CC) (Carrión, 2016).

2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.3.1. Concepto

Según Carrión,2016 “el divorcio es la disolución del matrimonio por hechos posteriores a su celebración que imposibilitan su continuación normal. El divorcio supone un matrimonio y válidamente celebrado, lo que claramente lo diferencia de la nulidad. En ésta se presentan hechos anormales en el momento de la celebración; en el divorcio los hechos anormales surgen después de celebrado” (VALENCIA ZEA, 1978, Tomo V; 186-1879).

De acuerdo a Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez: “... (Una) forma de disolución del estado matrimonial –y-, por ende, de poner término a éste en vida de los cónyuges- es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de seguir su superación. (Jara & Gallegos, 2018). Por lo que divorcio como otra forma de disolución del matrimonio, como una manera lógica de remediar a mejor parecer lo que estaba antes, donde se han presentado

ciertas conductas erróneas por parte de los esponsales y que es difícil que puedan rectificar esta situación.

El divorcio es una institución del Derecho de Familia que se refiere a la disolución definitiva y absoluta del matrimonio, en el cual se agotan los derechos y obligaciones del matrimonio y restituyendo a los exconsortes su capacidad para volver a casarse (Canales, 2016). Por lo que el divorcio es una institución en el cual se va a disolver el matrimonio y en consecuencia de ello cesan los deberes y obligaciones que trae en sí.

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

El divorcio se contempla en el Capítulo Segundo (“Divorcio”) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo”) de la Sección Segunda (“Sociedad conyugal”) del Libro III (“Derecho de Familia”) del Código Civil, en los Arts. 348 al 360.

Además lo encontramos en el Código Procesal Civil en el Capítulo Segundo Disposiciones especiales, subcapítulo 1 sobre Separación de cuerpos o divorcio por causal en los Arts. 480 al 485.

De acuerdo al artículo 348 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

El divorcio debe ser declarado en sede judicial, representado así un asunto contencioso tramitable como proceso de conocimiento si se basa en las causales indicadas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del C.C (Castillo, 2014).

2.2.2.3.3. La causal

Es interesante comprobar la identidad de las causales tanto para la separación legal como para el divorcio, puesto que ambas instituciones no son lo mismo, ya que una es más grave que la otra; por consiguiente, mientras que en la separación sólo hay una suspensión de la vida en común, en el divorcio hay un rompimiento del vínculo, esto significa, que ya no hay el vínculo del matrimonio, el artículo 349 del Código Civil modificado por la ley N° 27495 del 6 de julio de 2001 así lo ha determinado, señalando incluso que en el caso de la separación convencional y /o de separación de cuerpos por separación de hecho, acontecidos dos meses (Ley N° 28384) desde que fue notificada la resolución, cualquiera de los cónyuges amparándose en ella podrá pedir que se declare disuelto el vínculo matrimonial, incluso señalándose además que igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica, incluso no se le concede acción al cónyuge culpable de acuerdo al

artículo 335 que impide demandar separación legal o divorcio por hecho propio, entonces, éste es el nuevo texto del artículo 354 del C.C., según Ley N° 27495. Nótese que se ha dejado a la decisión de los cónyuges el elegir la separación o divorcio según sus intereses propios.

B. Clases de divorcio

La doctrina considera varias clasificaciones, siendo la tradicional la que considera el divorcio “absoluto” del divorcio “relativo” según subiste o no el vínculo matrimonial. En consecuencia, para el caso concreto se determinará las clases que toman como parámetro para su determinación al elemento subjetivo (la existencia o no de culpa) y al elemento objetivo. Por lo que se precisa el divorcio sanción y divorcio remedio.

De acuerdo al Código Civil, con la modificatoria precisa por la Ley 27495, acepta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al legislar tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, determinando el divorcio sanción y el divorcio remedio. (Carrión, 2016)

Podemos agregar más respecto a las causales inculpatorias y no inculpatorias:

Valencia Zea sostiene que “existen dos grupos de causales de divorcio: las debidas manifiestamente a la falta o culpa de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial, y las no debidas a culpa. Ejemplos de la primera son: la infidelidad, el abandono, por parte de los cónyuges, de sus obligaciones familiares; los ultrajes o injurias de un cónyuge contra el otro; la embriaguez habitual; el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes, y cualquier conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro o a un descendiente (...) Causales no debidas o la comisión de un ilícito familiar: la (...) relativa a enfermedades que imposibiliten la vida del hogar, la (...) incompatibilidad de caracteres, y la (...) pena privativa de libertad (VALENCIA ZEA, 1978 , tomo V: 199-200) citado por (Jara & Gallegos, 2018)

Entonces respecto a las causales de disolución del divorcio se refieren a culpa y no culpa, por lo que se señalan en la norma, estipulados en el artículo 333° del C.C.

El divorcio sanción se considera a uno de los cónyuges o a ambos, como responsables de la disolución matrimonial que aplica la ley o por la conducta que el Juez considera como grave por ser éticamente negativa, y que viene como resultado la sanción del culpable que se proyecta, como por ejemplo pierde los derechos que se heredan, los alimentarios, patria potestad, etc. (Carrión, 2016).

En esta clase de divorcio se busca al culpable y se le señalan sanciones, castigándolo. Uno de los cónyuges puede interponer la acción señalando al otro el acto que configure grave vulneración de las obligaciones del matrimonio y en consecuencia se ha llegado a hacer imposible la vida en común. Por lo que las sanciones serían: Pérdida de la patria potestad (Art. 340 del C.C.); pérdida del derecho hereditario (Art. 353 del C.C. y el 343); pérdida del

derecho alimentario (Art. 350 C.C.); pérdida del derecho de gananciales (Art. 354 y 324 del C.C.); y por último pérdida del derecho al nombre (Art. 24 C.C.) (Canales, 2016).

El divorcio remedio aquel en el que el juez se limita a comprobar la separación de los cónyuges sin ser necesario de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. No interesa la sanción a alguna de las partes, sino lo que tiene de solución a los casos en los que la relación se ha quebrantado irrevocablemente y no se cumplen los fines matrimoniales (Carrión, 2016).

Se puede agregar respecto a esta clase de divorcio en el que la convivencia se torna insoportable, en el cual ninguna de las partes tiene culpa, por lo cual este divorcio se vuelve una salida a este trance. (Canales, 2016)

También agrega la autora otras clases de divorcio como son: Divorcio quiebra, en el que se busca una solución práctica respecto a una controversia, por lo cual se da la quiebra real en el cual el Derecho asumirá y otorgará una situación final a favor; otra clase sería divorcio repudio en el cual se le conoce como repudio irrevocable perfecto. Es una disolución sin expresión de causa. Es un acto personal de uno de los cónyuges, por lo que se ve sólo en los países islámicos. Y por último tenemos al divorcio por mutuo acuerdo, en el que las partes acuerdan conjuntamente dar por terminado el matrimonio, es una extinción, concertación. En consecuencia en nuestra regulación peruana tenemos al divorcio remedio y sanción (Canales, 2016).

Por lo que las causales de divorcio lo tenemos regulado en el Código Civil como divorcio remedio y divorcio sanción, el primero será aquél en el que no se busca al responsable que originó el divorcio y el divorcio sanción el cual será el cónyuge culpable quien fue el causante del divorcio. También se presenta el Divorcio quiebra donde se busca una solución práctica al litigio; el divorcio repudio el cual se ve en los países islámicos; y el divorcio por mutuo acuerdo donde las partes se ponen de acuerdo y dan por finalizada su relación matrimonial.

C. Regulación de las causales

Nuestra legislación establece doce causales de divorcio a saber, según el Art. 333 del C.C).

1. El adulterio
2. La violencia física o psicológica
3. El atentado contra la vida del cónyuge

4. La injuria grave
5. El abandono injustificado de la casa conyugal
6. La conducta deshonrosa
7. El uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que generen toxicomanía
8. La enfermedad grave de transmisión sexual después de contraído el matrimonio
9. La homosexualidad
10. La condena por delito intencional
11. La imposibilidad de hacer vida en común, dentro de la que se encuentra la incompatibilidad de caracteres.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período de dos años y de cuatro en caso los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (C.P.C., 2014)

D. La causal de las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, la causal fue:

a. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El divorcio por la causal de separación de hecho se ha conceptualizado de varias maneras: “la separación de hecho es la situación de hecho en que se encuentran los esposos que, sin alguna decisión del juez, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos” (Carrión, 2016)

Valencia Zea refiere lo siguiente respecto a la separación de hecho como causal de una forma más amplia y comprensible:

“Las separaciones de cuerpos, de hecho son todas aquellas en que los cónyuges resuelven hacer vida separada sin sentencia judicial (...) Las separaciones de hecho se han debido (...) a los excesivos costos de la intervención del juez (...) Muchas gentes no quieren verse envueltas en debates judiciales, motivo por el cual resuelven hacerse justicia por sus propias manos, o sea: se separan de hecho. Muchas separaciones de hecho son convenidas en forma amigable por los cónyuges, otras por el abandono unilateral que uno de los cónyuges hace del hogar. Pactadas o no, en todo caso representan algo anormal (...). Cuando se producen por el total abandono del hogar que hace el marido o la mujer, se configura una infracción de la ley (...), lo que autoriza al abandono para pedir el divorcio o la separación judicial de cuerpos.

Las separaciones de hecho pactadas suelen realizarse mediante el otorgamiento de un documento en que los cónyuges convienen sus futuras obligaciones, quién se hace cargo del cuidado de los hijos, las sumas de dinero con que cumplen los cónyuges, su obligación de auxiliarse y las de los gastos de la crianza, educación y sostenimiento de los hijos, etc.

(...) El convenio en que los cónyuges resuelven vivir por separado no puede hacerse valer como separación judicial de cuerpos; (...) son válidas las cláusulas en que se indica la cuantía de los alimentos que uno de los cónyuges señale al otro o a los hijos; (...), pero la cuantía respectiva se encuentra sujeta a revisión judicial". (VALENCIA ZEA, 1978, Tomo V: 249-251 citado por (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que se desprende que ante los gastos excesivos que se incurre cuando se acude a un juez se opta por la separación de hecho, además de los altercados judiciales, de forma que acuden a esta situación de forma consensuada en el que acuerdan los derechos concernientes a lo relativo a sus obligaciones o por abandono, del cual constituye una infracción a la norma y por ello se recurre al divorcio por causal.

Considerando la Sentencia expedida por el Tercer Pleno Casatorio, 2011 ha considerado la naturaleza jurídica del divorcio por causal de separación de hecho:

Su naturaleza jurídica de las cuales, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación de hecho de la ruptura de vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. (Carrión, 2016).

Por lo que la causal de separación de hecho el autor la considera como objetiva, puesto que se va a establecer por el simple hecho de la comprobación de esa separación por un tiempo indefinido, a diferencia del que no se encuentra en el hogar por razones de trabajo.

Continúa el Tercer pleno Casatorio con respecto a su naturaleza: La causal regulada en el inciso 12 del art. 333 del CC es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común. (Carrión, 2016). Por lo que considera que no sólo es objetiva su naturaleza sino también subjetiva, por la indisposición de continuar conviviendo en el hogar conyugal.

b. Elementos o requisitos configurativos de la causal

En relación a este tema es importante considerar lo que afirma el Tercer Pleno Casatorio Civil, que son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495. Los elementos son: material, psicológico y temporal.

1. Elemento material. Configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común.

2. Elemento psicológico. Se muestra cuando no existe voluntad alguna en los esposos, ambos o de alguno, para reanudar el matrimonio.

3. Elemento temporal. Configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro si lo hubiera. (Carrión, 2016).

Por lo que estos tres elementos configuran la causal de separación de hecho, el elemento material u objetivo en el cual se refiere a la ruptura del vínculo matrimonial, es decir a la separación en sí; el elemento subjetivo que es la imposibilidad de hacer vida en común, es decir al deseo de no continuar más con la pareja y por último el elemento temporal el cual es el tiempo que ha pasado desde que se separaron, es decir por un mínimo de dos años, sin hijos y por cuatro años con hijos.

c. Diferencia con otras causales

Al respecto de acuerdo a este tema, por la diferencia entra esta causal.

Con la causal de abandono injustificado del hogar conyugal. No basta con el alejamiento físico de la casa o domicilio por uno de los esposos, sino que se requiere del elemento subjetivo consistente en la frustración voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales, que no exista para la configuración de la causal de separación de hecho.

Con la causal de imposibilidad de hacer la vida en común. Se configura con la dejación material o física del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges, con el objeto de sustraerse en forma dolosa y consciente del cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia. Para la configuración de este supuesto, no se requiere que las partes, a la fecha de interposición de la demanda, se encuentren separadas físicamente, como sí se exige en el caso de la causal de separación de hecho, pudiendo continuar la convivencia hasta que se decreta la separación definitiva. Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011 citado por (Carrión, 2016).

La diferencia de la causal de separación de hecho con otras causales, la podemos encontrar con la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por cuanto no es suficiente con que abandone el hogar, sino también la ausencia de los deberes de los esposos y que de forma intencional no desea cumplir tales deberes y obligaciones a diferencia de que en la causal de separación sí se obliga a cumplirlos; y la otra causal que es la imposibilidad de hacer la vida en común, en cuanto exista incompatibilidad de caracteres, además de que incluso pueden estar conviviendo hasta la sentencia de divorcio a diferencia de la causal de separación de hecho la cual no es factible que estén conviviendo.

d. Antecedentes de la causal

En relación a este tema, para determinar lo que es el divorcio y lo que implica es menester conocer sus antecedentes para precisar su naturaleza como nos dice Aguilar, Separación de hecho como causal ha sido propuesta en nuestra país desde que se

promulgó el Código Civil de 1936 (proyectos de Clodomiro Chávez en 1940, de Carlos Francia y Miguel Mendiola en 1980, de Javier Valle Riestra en 1981, Javier Valle Riestra y Romualdo Biaggi en 1985, entre otros autores), reflejando las alarmantes estadísticas respecto a las parejas separadas que casi llegaban el millón (1999) y que no podían tramitar su situación por la inflexibilidad de las causales que existían, razón por la cual la causal consituyó lo que a gritos se proclamaba y que iba a solucionar un problema de nuestra sociedad (Aguilar, 2018). Por lo que se puede afirmar que sus antecedentes los encontramos desde el Código Civil de 1936 en el cual se presentaron proyectos en razón de la preocupación que existía por las altas cifras estadísticas que existían por parejas separadas que ansiaban el divorcio y por causas autoritarias en las cuales no existía esta causal, pero sólo existía el divorcio en sí, pero todavía la causal no había sido propuesta.

Otro antecedente lo encontramos en que se afirmaba que una causal objetiva que no mire las razones de la misma podría traer muchas injusticias y chocaría con los propósitos de la política de Estado, de reforzar a la familia vía la promoción del matrimonio; a este razonamiento se agregó la posición de la Iglesia desde lo moral y ético, explicando que se hacía inviable la causal, pues contentaba a intereses personales y utilitarios. Por ello se expide la Ley N° 27495, que adiciona el artículo 333 dos nuevas causales para la procedencia de la separación legal o divorcio, (Aguilar, 2018). Por lo que esta causal menciona que al no observar sus razones podrían existir muchas inequidades y atentar a la política de Estado de conservar y promocionar a la familia y al matrimonio; además se encuentra el punto de vista de la Iglesia desde el campo ético.

Se puede agregar también para precisar que la causal de separación de hecho fue incorporada a través de la ley 27495, publicada el 7 de julio de 2001, lo que significa que desde que se redactó en el Código Civil de 1936 fue primero divorcio, pero después de sucesivos proyectos las causales de separación de cuerpos y de imposibilidad de hacer vida en común fueron incorporadas a las ya establecidas causales promulgadas en el año 1984 (Aguilar, 2018).

e. De cómo un acto ilícito puede derivar en un derecho

Con respecto a este tema en el que se menciona respecto a un acto ilícito culmina en un derecho: La norma presenta elementos a juzgar en tanto que permite fundar demanda en hecho propio, lo que implica que una persona puede unilateralmente apartarse en forma injustificada del hogar conyugal, y luego del término legal, solicitar la separación legal, esto

significa que el derecho estaría consintiendo que un hecho ilícito (abandono injustificado) sirva de fuente de derecho, ya que tal abandono otorga el derecho al que abandona para que solicite su separación. No obstante, verdad es que en los hechos existen un buen número de parejas separadas por diferentes causas, muchos de los cuales tienen nuevas familias y que se hayan imposibilitados de separarse legalmente por que no existen causales propias, y por la no procedencia de la separación convencional que obliga la concurrencia de voluntades de los cónyuges, razón por la cual estas personas han encontrado una salida a su problema vía esta causal. (Aguilar, 2018). Por lo que el acto ilícito de abandonar el hogar conyugal deriva en un derecho, puesto que al dejar la casa y a sabiendas de que al término del plazo se ha cumplido solicitar la separación, ya se está incurriendo en ese acto, sin embargo como lo explica el autor de que hay muchas parejas en esa situación por diferentes causales y han encontrado una salida, y una manera de poder separarse.

f. Pruebas

respecto a las pruebas precisa el autor:

En cuanto a la prueba que se puede utilizar para invocar esta causal, la ley no establece restricciones, es decir que al invocar un hecho propio, bien se puede admitir la prueba que se ha generado en la voluntad de la otra persona, como un denuncia por abandono de hogar, puesto que esta causal remedio no analizará al cónyuge culpable o su conducta, sino que sólo verificará una situación objetiva, por supuesto que, la prueba no consistirá sólo en la afirmación de los hechos que presente el demandante, sino que deberán ser comprobados con cualquier otro elemento que genere la convicción del quiebre matrimonial. Pueden ser pruebas las constataciones domiciliarias, testigos, certificaciones migratorias, certificaciones domiciliarias y otras (Aguilar, 2018).

Por lo que tratándose de pruebas, no son más las que son de mero trámite como denuncia policial o constataciones de domicilio, testigos y otras, puesto que tratándose de divorcio remedio no se trata de buscar al cónyuge culpable sino que se trata de la voluntad del cónyuge en la que se comprobará la separación.

2.2.2.3.4. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Conceptos

Entre las ideas fundamentales respecto a la indemnización en el proceso de divorcio lo ha descrito el Tercer Pleno Casatorio del 2011, en cual Carrión, 2016 anexa lo siguiente:

En la doctrina y el derecho comparado se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar en los casos de divorcio o nulidad matrimonial que reposa fundamentalmente en la denominada compensación económica, llamada también pensión compensatoria.

Herminia Campuzano Tomé, compartiendo criterio con Pereda y Vega Sala, concibe a esta compensación como “Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre, debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la

mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal (Carrión, 2016).

Por lo cual ante el proceso de divorcio, se ha determinado al responsable familiar por un resarcimiento económico, puesto que la otra parte está en desventaja financieramente hablando, debido a que cuando estaba con el esposo se encontraba en una mejor situación y cuyo objetivo es el de obtener una vida equilibrada luego de la separación.

B. Naturaleza jurídica

Conforme lo señala el Tercer Pleno Casatorio, 2011 respecto a la naturaleza jurídica de la indemnización precisa lo siguiente:

- a. **Carácter alimentario.**- Se ha argumentado que se trata de una prestación de carácter alimentario; sin embargo, se dan sustanciales diferencias con la indemnización o compensación. En la pensión alimentaria procede de la situación de necesidad, para cubrirlas y el sustento de encuentra en el vínculo familiar de origen legal. La compensación procede de la sentencia de divorcio o separación, a favor del cónyuge perjudicado para compensar el desequilibrio producido por la separación. Por lo se señala que la indemnización no tiene carácter alimentario sino que se trata de compensar al cónyuge por el estado de necesidad, a fin de cubrir su sustento a fin de equilibrar lo que se ha perdido, además de que es un único pago.
- b. **Carácter reparador.**- La compensación tiene naturaleza reparadora, ya que sería reparar el perjuicio que el cónyuge padece a raíz de la ruptura matrimonial, y para ello se busca pensión compensatoria. Este carácter implica la reparación por el cual el cónyuge ha perdido lo que había gozado estando casado.
- c. **Carácter indemnizatorio.**- Se deberá cumplir la prestación a través de un pago único, en contra de la pensión compensatoria, que es de tracto sucesivo. Para identificar esta indemnización es prioritario acreditar un desequilibrio con otro cónyuge y en relación con la situación anterior a la separación. Por tanto será una indemnización a través de una entrega de dinero en forma de pago una sola vez.
- d. **Carácter de obligación legal.**- La norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio económico por la causa del divorcio o la nulidad del matrimonio, y de esta manera evitar que esté en malas condiciones el cónyuge más débil (Carrión, 2016). Por lo que este carácter adquiere

legalidad por cuanto está normado y en razón del cual se obliga al cónyuge a favor del otro que subsane lo que antes tenía, es decir lo que antes gozaba.

e. Carácter de responsabilidad civil extracontractual.-para la configuración de esta responsabilidad debe exigirse todos sus elementos: a) el daño y perjuicio, b) antijuricidad, c) factor de atribución o imputabilidad, d) relación de causalidad.

Una parte de la doctrina nacional asume esta posición , aun cuando algunos distinguen su aplicación y precisan que para el divorcio sanción se aplican la normas de la responsabilidad civil extracontractual matizada por las características propias del Derecho de Familia, y por otro lado, para el divorcio remedio se aplicaría un tipo de responsabilidad civil, familiar y especial (Carrión, 2016). Por cuanto este carácter de responsabilidad civil extracontractual significa que no se aplica en su totalidad, y responde a factores como el perjuicio, antijuricidad, atribución y de causalidad que sería de divorcio sanción.

f. Nuestro sistema normativo.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del CC tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende por el menoscabo material sino también el daño personal (Carrión, 2016). Por lo que en nuestro ordenamiento jurídico regulado en el Código Civil, en el art. 345-A, norma que el carácter indemnizatorio del divorcio tendrá dos formas de obligación una la de suma de dinero y otra de un bien.

La indemnización no tiene carácter alimentario, porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad, que sean cubiertas todas las necesidades sino el de restablecer, el perjuicio sufrido (Carrión, 2016). Y de acuerdo con esto el fin no sólo es de prestar todas las carencias que tenga la otra parte, sino el de alguna manera mejorar el perjuicio ocasionado.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Con respecto a la indemnización en el proceso judicial en estudio la autoridad jurisdiccional considera que no es viable fijar pago indemnizatorio alguno a favor de la cónyuge, pues al margen que puede ser considerada la cónyuge perjudicada, veamos que no se ha indicado que se le considera como la perjudicada, ni reclama indemnización alguna, de allí que no podría ordenarse el pago de tal concepto, tal como ha resuelto el Tribunal

Constitucional en recientes pronunciamientos. Distinto sería el pronunciamiento si es que hubiese petitionado dicho pago.(Sentencia N°02002-2014-0-0909.JR-FC-01)

2.2.2.3.5. Caducidad de las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal.

De acuerdo a los artículos 339 y 355 del C.C.:

A. Las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal basadas en el artículo 333, incisos 1,3, 9 y 10, del CC., caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. (adulterio, atentado contra la vida del cónyuge, homosexualidad sobreviniente al matrimonio y condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio).

B. Las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal que se fundan en los incisos 2 y 4 del artículo 333 del C.C., caducan a los seis meses de producida las causas (violencia física o psicológica, e injuria grave).

C. En los demás casos, las acciones de separación de cuerpos y divorcio por causal están expeditas mientras subsistan los hechos que la motivan. (Castillo, 2014). Por lo que en este caso de divorcio por causal de separación de hecho el lapso de tiempo se mantiene mientras continúen los hechos que las originan.

2.2.2.3.6. Competencia para conocer de los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal.

El juez competente para el divorcio según el Código Procesal Civil es el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante. Como lo estipulan los artículos 24, inciso 2, del C.P.C. y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Jara & Gallegos, 2018). Por lo que se puede relacionar con el artículo 23 del C.P.C. en el que señala como proceso no contencioso el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve.

Cabe agregar respecto a los artículos 24, inciso 2, y 475, primer párrafo, del C.P.C., son competentes para conocer de los procesos de separación y divorcio por causal los Jueces Civiles del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante. (Castillo, 2014). Por lo que se tramitan en proceso de conocimiento según el artículo 475, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos, que en este caso es por separación de cuerpos y divorcio por causal.

2.2.2.3.7. Legitimación en los procesos de separación de cuerpos y de divorcio.

De acuerdo a la normatividad respecto a la legitimación para demandar los procesos de separación de cuerpos y de divorcio por causal, declara lo siguiente:

- a) Esta acción le corresponde a los esposos, sin embargo si uno de ellos es incapaz, ya sea por enfermedad mental o si faltare, a los que les corresponde es a los padres de él o ella, es decir a los ascendientes si se funda en causal específica. (Art. 334 y 355 C.C).
- b) Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, excepto que trate de la causal contemplada en el artículo 12 del Art. 333 del C.C.
- c) No puede intentarse la separación de cuerpos o el divorcio por adulterio si el que fue ofendido lo haya provocado, consentido o perdonado. Si hablamos de cohabitación posterior al conocerse del adulterio determina iniciar o continuar el proceso. (Art. 336 y 355 C.C.)
- d) No puede invocar la causal del inciso 10 del artículo 333 del C.C., es decir de la condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, sentenciado después del matrimonio, quien supo del delito antes de casarse (art. 338 y 355 del C.C.).
- e) Para invocar el supuesto del inciso 12 del Art. 333 del C.C., del divorcio por causal de separación de hecho durante dos años ininterrumpidos, o de cuatro años si hay hijos menores, el demandante deberá comprobar que está al día en sus pagos en alimentos u otras obligaciones pactadas por mutuo acuerdo (art. 345-A, 1er párrafo, del C.C.) (Castillo, 2014)

2.2.2.3.8. Intervención del Ministerio Público en los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal

El Ministerio Público intervendrá (art. 113 del C.P.C) en un proceso civil como una de las partes, como tercero con interés, puesto que la ley dispone que se le cite, y además también como dictaminador.

De acuerdo al artículo 481 del C.P.C., el Ministerio Público intervendrá como una de las partes en el caso de separación de cuerpos además del divorcio por causal, sin embargo no determina dictamen. No obstante según la Ley orgánica del Ministerio Público, el Decreto Legislativo N°052 en su artículo 85°, menciona que el Fiscal Supremo en lo civil emitirá dictamen previo a la resolución que corresponde expedir en los procesos como el artículo 2, en lo que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces.

2.2.2.3.9 Acumulación originaria de pretensiones en los procesos de separación de cuerpos y divorcio por causal.

De acuerdo al artículo 483, primer párrafo, del C.P.C se deberán acumular junto a la pretensión principal las siguientes:

1. Alimentos
2. Tenencia y cuidado de los hijos
3. Suspensión de la patria potestad
4. Privación de la patria potestad
5. Separación de bienes gananciales
6. Otras pretensiones que se relacionan a los derechos y obligaciones de los cónyuges o sociedad conyugal (Castillo, 2014).

La causal ha previsto la verificación de requisitos para el inicio del proceso, uno de ellos es el de alimentos, la misma que debe acreditarse con las pruebas pertinentes, demostrando que su familia no corre peligro de abandono económico; entonces si el demandante es la persona que recibía los alimentos, solo declarará en su demanda dicha situación. (Aguilar, 2018)

2.2.2.3.10 Vías para separación convencional y divorcio ulterior, judicial, notarial y municipal.

En el caso de procesos no contenciosos es materia importante analizar los trámites, por ello se requiere una vía en la que se pueda hacer los pendientes para separación de cuerpos convencional con el divorcio ulterior mediante la jurisdicción voluntaria o a través de la competencia jurisdiccional (Canales, 2016). Por ello las vías para proceso no contenciosos se tramitan en otras vías en casos de separación de cuerpos.

En nuestro país se cuenta con tres vías: la vía jurisdiccional, notarial o administrativa.

a) Trámite judicial. En este caso se presenta la demanda. Se cita audiencia única motivando el juez a una conciliación. Las partes pueden ratificar su pedido o desistirse, una de ellas o ambas. Luego de la audiencia se da 30 días para revocar el consentimiento. Si están conformes las partes se expide la sentencia de separación de cuerpos. Pasados dos meses de notificada la sentencia, uno de los cónyuges podrá solicitar que se declare disuelto el matrimonio. Esta etapa es de conversión de la separación personal en divorcio, el divorcio ulterior. El juez expedirá sentencia luego de tres días de notificada a la otra parte sobre el

pedido formulado y declarará disuelto el vínculo matrimonial. Consentida y ejecutoriada la sentencia se piden a las partes para su inscripción en el Registro Personal (Canales, 2016). Por lo tanto el trámite judicial se gestiona presentando la demanda, si es que las partes están de acuerdo se expide la resolución de separación de cuerpos, y pasados dos meses después de hacer notificar la sentencia se podrá solicitar el divorcio, que será el caso de conversión de separación de cuerpos en divorcio ulterior.

a) Trámite notarial y municipal. - Si no existe Litis, donde las partes están de acuerdo en lo que van a solicitar, el objetivo actual es descongestionar y aligerar la labor del Poder Judicial. Llevando estos procesos por vía notarial o municipal; por supuesto que sin descuidar la labor tutitiva del Estado para proteger a la familia (Canales, 2016). Por consiguiente, si es que no se tramita por vía judicial y si es que las dos partes están de acuerdo, se podrá efectuar el trámite por vía notarial y municipal, con el único fin de aligerar la carga procesal.

El divorcio rápido, express o por ventanilla es otra alternativa mediante la llamada jurisdicción voluntaria, es decir notarial o la vía administrativa, es decir municipal a la competencia jurisdiccional. Las parejas pueden optar por la vía que más les interese. Lo importante es que disminuya la carga procesal y atender de forma más ágil, eficiente y directa lo que pretenden (Canales, 2016). Por lo que el divorcio rápido o express es una pronta salida a las parejas que urgen determinar su nuevo estado civil.

Siguiendo a Canales, lo que se tiene que hacer es que la separación convencional sea solicitada por los cónyuges, después de dos años de la celebración del matrimonio, de acuerdo a los requisitos siguientes:

a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida de acuerdo a ley, de acuerdo a los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad;

b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera con la escritura pública inscrita en Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial (Canales, 2016). Por lo que hay ciertos requisitos que se tienen que presentar en la separación convencional como no tener hijos menores o si los hubiera que se tenga la sentencia firme en la cual ya se ha resuelto lo concerniente a alimentos, patria

potestad, etc.; además de otro requisito como el de no tener bienes o si es que lo tuviese que se encuentre la escritura pública de haberlos liquidado o sustituido.

La vía notarial y municipal del divorcio se aprobó en el Perú mediante Ley N°29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías y su correspondiente reglamento, dictado en el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS (Canales, 2016).

2.2.2.3.11. Trámite del divorcio

Según el Art. 480 del C.P.C. respecto a la tramitación del divorcio, señala que las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte.

Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establecido en el artículo del C.P.C., en la cual oírán a los niños, niñas y adolescentes sobre las cuales versa el acuerdo.

El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo al criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones. (C.P.C, 2019)

La separación de cuerpos y el divorcio por causal se sustancian en vía de proceso de conocimiento (art. 480, primer párrafo, del C.P.C, cuyo trámite es el siguiente:

- Presentada la demanda, el demandado tiene cinco días para interponer tachas (contra testigos, documentos y medios de prueba atípicos) u oposiciones (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio de prueba atípico a los medios probatorios), contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos (art. 478, inciso 1. Del C.P.C).

- Dentro de los cinco días de notificada la resolución que admite las tachas u oposiciones planteadas por el demandado, el demandante puede absolver tales cuestiones probatorias (art. 478, inciso 2, del C.P.C).
- Dentro de los diez días de notificada la demanda o la reconvencción, el demandado o el demandante, puede interponer excepciones (como las de incompetencia, incapacidad del demandante o de su representante, representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral: art. 446 del C.P.C.) o defensas previas. (art. 478, inciso 3. del C.P.C.)
- Dentro de los diez días de notificada la resolución que corre o defensas previas planteadas por el demandado (en cuanto a la demanda) o por el demandante (en cuanto a la reconvencción), puede la parte procesal de que se trate absolver dicho traslado (art. 478, inciso 4. del C.P.C.).
- Dentro de los treinta días de notificada la demanda, puede el demandado contestarla y reconvenir (art. 478, inciso 5. Del C.P.C.)
- Se tienen diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación de la demanda o de las reconvencción se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, según el caso, conforme al artículo 440 del C.P.C. El referido plazo se contará a partir de la notificación de la contestación de la demanda o de la absolución de la reconvencción, según el caso de que se trate (art. 478, inciso 6, del C.P.C.).
- Si se plantea reconvencción, el demandante puede absolver su traslado dentro de los treinta días de notificada la resolución que corre traslado de la resolución de la demanda y de la reconvencción (art. 478, inciso 7, del C.P.C.).
- Se tienen diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación jurídica procesal, conforme al artículo 465 del C.P.C, según: a) tramitado el proceso conforme a la sección cuarta del C.P.C. (Postulación del proceso) y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental , el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución concediendo

un plazo (de subsanación de defectos), si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental; y b) subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Ello según el art 478, inciso 8, del C.P.C.).

- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificada se propondrá al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisibilidad o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de Pruebas. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral (Art. 468 del C.P.C.).
- Se tienen diez días, computados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización, si fuera el caso, de las audiencias especial y complementaria. La audiencia especial, se establece para la actuación de la inspección judicial, si las circunstancias lo justifican (art. 208, antepenúltimo párrafo, del C.P.C.), la fundamentación del dictamen respectivo por los peritos cuando la complejidad lo amerita (art. 265, parte final, del C.P.C.), la fundamentación del dictamen pericial, si no se ha presentado, o en caso de haberse presentado extemporáneamente o en caso de no asistir los peritos a la audiencia de pruebas (art. 270 del C.P.C.), etc. Por su parte, la audiencia complementaria se establece en el supuesto de promoción o cese del magistrado (art. 50 C.P.C) y también en la hipótesis de realización de la audiencia de pruebas antes de que se produzca la integración del litisconsorte necesario a la relación jurídica procesal, pero está condicionado a que el último de los nombrados hubiese ofrecido medios de prueba (art. 96 del C.P.C). según el Art. 478, inciso 11 del C.P.C.).
- La sentencia se emite dentro de los cincuenta días posteriores a la conclusión de la audiencia de pruebas (art. 478, inciso 12, del C.P.C).
- La apelación de la sentencia se plantea dentro de los diez días de notificada la sentencia, conforme al artículo 373 del C.P.C. (Art. 478, inciso 13, del C.P.C.), que

establece: a) la apelación contra las sentencia se interpone dentro del pazo previsto en cada vía procedimental, desde el día siguiente a su notificación; b) concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la consesión del recurso, salvo disposición distinta del C.P.C., siendo tal actividad de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional; c) en los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días; d) al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse, al recurso, fundamentando sus agravios, de lo que se conferirá traslado al apelante por diez días; e) con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa; y f) el desestimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Castillo, 2014).

2.2.2.3.12. La sentencia de divorcio

Si la sentencia de divorcio es estimatoria, es decir si se declara fundada la demanda, entonces, se declarará la disolución del vínculo matrimonial, lo que significa que tendrá como consecuencia los efectos.

Carbonnier explica respecto a las características de la sentencia de divorcio:

1°. Se trata de una sentencia constitutiva. La sentencia disuelve el vínculo y les otorga a los cónyuges una nueva situación, que es la de consortes divorciados. Su calidad constitutiva determina que los efectos operen a partir del día en que fue dictada, sin alcance retroactivo.

2°. Es una resolución oponible respecto de terceros. Por lo que debe informarse a través de la inscripción en el Registro Civil (Jara & Gallegos, 2018).

Según Azula Camacho, se señala los pronunciamientos en la sentencia de divorcio:

- a) Decretar el divorcio de los cónyuges.
- b) Declarar disuelta la sociedad conyugal.
- c) Disponer en poder de quién quedan los hijos menores.
- d) Determinar a quién le corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados.
- e) Señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...) (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que según lo anteriormente expuesto se puede señalar que concierne al juez pronunciarse respecto a la sentencia del divorcio decretado como por ejemplo fenecida la sociedad conyugal; respecto a la tenencia; la patria potestad, los alimentos, etc.

2.2.2.3.13. Consulta de la sentencia de divorcio

La consulta es una figura procesal en la cual se fiscalizan algunas resoluciones por el órgano jurisdiccional superior a aquel que las expidió, y funciona cuando ciertas resoluciones no fueron objeto de impugnación por las partes, hipótesis en la que los actuados son derivados por el Juez sin que sea imprescindible que sea pedido por una de las partes.

El artículo 409 del C.P.C. considera el proceso de la consulta como lo siguiente:

Quando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

No procese el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

El autor agrega, además, que la consulta de la sentencia de divorcio se halla regulada en el artículo 359 del C.C., el cual estipula que si la sentencia no es apelable, ésta será consultada, excepto la de separación convencional.

2.2.2.3.14. Conversión de la separación de cuerpos en divorcio

El estado de separación de cuerpos puede desembocar en la completa ruptura del vínculo de los cónyuges si después de dos meses ambos o uno de ellos cree pertinente que no hay posibilidad de que se vuelvan las cosas al estado anterior, según el artículo 354 del C.C. Esta conversión de la separación en divorcio es una manera de extinguirse la separación, por cuanto en la separación sólo se suspendían las obligaciones relacionados con la cohabitación y lecho de la pareja, además se finiquita el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, continuando con el vínculo del matrimonio. No obstante, para que sea efectiva esta conversión se requerirá de una acción y que se dé una sentencia, en el que podrán libremente contraer nupcias (Canales, 2016).

2.2.2.3.15. Jurisprudencia de divorcio por causal

Para conocer exactamente respecto a las sentencias que emiten las instancias superiores respecto a la materia de divorcio por causal de separación de hecho y sobre todo al Pleno Casatorio que constituyen precedente vinculante es importante insertar las conclusiones a la que han llegado para tener uniformidad en lo que se tiene que sentenciar.

De la convocatoria al Pleno Casatorio y Antecedentes

Se ha seleccionado esta jurisprudencia con el objetivo de afianzar el tema de divorcio, puesto que la mayoría de magistrados emiten sentencias, que no siempre coinciden con los fallos, razón por la cual lo que emiten los jueces supremos y sobretodo el III Pleno Casatorio es de naturaleza vinculante, sobretodo en lo que concierne a la indemnización.

Por resolución del 17 de noviembre de 2010, publicada en el diario oficial El Peruano el día 3 de diciembre la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 400 del Código Procesal Civil convoca a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a sesión de Pleno Casatorio para llevar a cabo la vista de la causa del presente proceso, la misma que se realizó el 1 de diciembre de 2010 a hora diez de la mañana.

Se declara que constituye precedente judicial vinculante las siguientes reglas:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitiva y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personas, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrática y Social de Derecho.

2. En los procesos sobre divorcio-y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes la sociedad conyugal:

3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios,

- 3.2. De oficio, el juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí.
- 3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.
- 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición...
- 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.
4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado.
5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia e inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.
6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

Por lo que estas conclusiones a la que han llegado el Pleno Casatorio respecto a la indemnización y sobretudo el cónyuge perjudicado han resultado bastante eficientes en la consulta con respecto a estos temas, sobre todo por los magistrados quienes según la doctrina y también por la preocupación de la Corte Suprema en los cuales ha habido casos en los cuales han emitido distintos fallos, sobre el mismo tema, han concluido por determinar y zanjar de forma determinante en este Pleno Casatorio.

Veamos a continuación casaciones que se relacionan con el divorcio:

-La sociedad de gananciales fenece con la notificación de la demanda de divorcio por causal. Cas. N° 1333-2016 Cusco. Lima, veinticuatro de abril de os mil diecisiete. La Sala Civil

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. DECISIÓN: 4.1. Declaran FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada L (folios 615) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (folio 604), expedida por la sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución numero veintinueve de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda por la Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre E su cónyuge L., por el matrimonio civil contraído el dieciséis de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco , ante la Municipalidad Distrital de Wanchaq, provincia y Departamento de Cusco, declarando el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el diecinueve de febrero de dos mil trece, y confirmándola en lo demás que contienen; y actuando en sede instancia, REVOCARON la Sentencia de vista solo en el extremo que al confirmar la sentencia apelada declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el diecinueve de febrero de dos mil trece, y REFORMÁNDOLA en ese extremo declaran que el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, resultante del amparo de la demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común prevista en el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, se produjo el día diez de junio de dos mil catorce, fecha en la cual la demandad L. fue notificada con la indicada demanda. 4.2. Dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad,; en los seguidos por E. contra L. y otro, sobre Divorcio por Causal y otro; y los devolvieron (Aguilar, 2018).

La siguiente casación referida a la misma causal.

- En un proceso de divorcio por separación de hecho el Juez no puede fijar de oficio indemnización si se renunció a dicho derecho. Cas. N°1656-2016. Moquegua. Sumilla: No corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicado, toda vez que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho; y la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. DECISIÓN: A Estando a tales consideraciones esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declara: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por M., a fojas trescientos veintinueve; en consecuencia, NO CASARON, la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho de marzo de dos mil

dieciséis, de fojas trescientos dieciséis: B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por W. con M. Y OTRO, sobre Divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron (Aguilar, 2018).

Por lo que de acuerdo a estas dos casaciones, se concluye que la sociedad de gananciales fenece con la notificación de la demanda y no se puede otorgar una indemnización de oficio si se ha renunciado a dicho derecho.

2.2.2.4. Los alimentos

A. Concepto

Veamos algunos conceptos:

Los alimentos pueden consistir en el dinero que una persona otorga a la otra con el fin de asegurar su subsistencia o para que ésta viva según los estándares de la sociedad. AZULA CAMACHO, 1995, Tomo III: 294.

Barbero explica que la obligación legal alimentaria es "... el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida... (BARBERO, 1967, Tomo II: 191)

Alsina enseña que "...el fundamento de esta insitución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y es un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos mayor es la obligación del alimentante. (ALSINA, 1963, TOMO VI: 344) citado por (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que según estos autores, podemos entender por alimentos lo que constituye primeramente en la entrega de dinero con el fin de obtener a partir de allí lo que es indispensable para su subsistencia. Por otro lado se señala que es una obligación, impuesta por ley además de conceptuarlo como un principio de solidaridad y un deber.

B. Regulación

El Código Civil menciona en el Capítulo Primero ("Alimentos") del Título I (Alimentos y bienes de familia") de la Sección Cuarta ("Amparo familiar") del Libro II ("Derecho de familia"), en los arts. 472 al 487.

El artículo 472 del Código Civil (Modificada por el artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28 de diciembre de 2014) precisa la definición de los alimentos en el cual señala lo siguiente:

Son alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Incluye también los gastos del embarazo desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En cuanto a este aspecto podemos afirmar qué menciona La Convención sobre los Derechos del Niño:

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene expresas disposiciones sobre el derecho de alimentos, conforme al siguiente tenor: «Artículo 24: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres (...)» «Además de ello, la citada norma agrega en su Artículo 27: 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados» (García, 2015).

Por consiguiente, lo alimentos se relacionan con los derechos del niño en el que este mismo derecho reconoce el más alto nivel de salud, además de incentivar las medidas adecuadas como por ejemplo, para el tratamiento de posibles enfermedades, incluso su rehabilitación, se incluye además las prestaciones médicas, sobretodo la atención primaria, tecnología, alimentos nutritivos, combatir enfermedades, agua potable, atención pre y post natal. Por tanto también agrega el texto basado en la norma, en el cual menciona que los Estados parte deberán tomar todas las condiciones adecuadas de modo tal que se asegure el pago de la pensión alimenticia.

C. Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, los ascendientes o descendientes y los hermanos. (Art. 474 C.C.)

D. Prelación de obligados a prestar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge
2. Por los descendientes
3. Por los ascendientes
4. Por los hermanos (Art. 475 C.C.)

E. Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, sobre todo a las obligaciones en que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados. (Art. 481 C.C.)

2.2.2.5. La patria potestad

A. Concepto

La patria potestad, a juicio de López del Carril, “es un derecho –función, puesto que la única forma de ejercitarla es a través de la función primigenia como es el de ser padre y/o madre...” (LOPEZ DEL CARRIL, 1984: 352).

Ripert y Boulanger señalan que: “...la patria potestad es el conjunto de poderes y facultades que la ley impone a los padres respecto de los hijos y los bienes de sus hijos menores para hacer efectivas sus obligaciones paternas (Jara & Gallegos, 2018).

B. Regulación

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores. (Civil, 2018)

La patria potestad se regula en el Capítulo Único (“Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad”) del Título III (“Patria Potestad”) de la Sección Tercera (“Sociedad paterno filial”) del libro III (“Derecho de Familia”), en los arts. 418 al 471 del Código Civil.

2.2.2.6. El régimen de visitas

A. Conceptos

Es el derecho que tienen los padres de mantener contacto con sus hijos. Se trata de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación del padre o madre con sus hijos.

Los jueces de familia tienen la facultad de resolver de la manera más conveniente y justa. Para ello, deberán analizar jurídica y socialmente la nueva situación y tendrán en cuenta los intereses familiares en consonancia con los del menor (Legal, 2018).

Considerando que los padres tienen diferentes domicilios, se deberá considerar un régimen de visitas con el objeto de mantener el contacto con el padre que no convive con el hijo o hija (Jara & Gallegos, 2018).

Se puede agregar respecto al objetivo de este régimen:

El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido,

requiere de modo principalísimo que nos se desnaturalice la relación con sus padres (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que el objetivo de este régimen es mantener los vínculos considerando el valor de la solidaridad familiar amparando los afectos que se deben conservar en las relaciones familiares, por ello se consideran los intereses de los padres e hijos.

B. Regulación

Se tramita ante el Juzgado de Familia, mediante la vía del Proceso Único. El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda, sin embargo, si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre, amparado en el Código de Los Niños y Adolescentes y el Código Civil (Legal, 2018).

2.2.2.7. La tenencia

A. Conceptos

El Dr. Fermín Chunga La Monja[1], nos da un concepto de tenencia “desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés” (Santos L. , 2018).

Podemos relacionar la tenencia con el concepto de guarda:

Según algunos tratadistas la terminología “tenencia” es inadecuada, pues no se trata de una ocupación y posesión actual y corporal de una cosa, siendo el término adecuado para tan importante institución familiar el de “guarda”, la misma que jurídicamente tiene una mayor amplitud que la erróneamente denominada tenencia. La guarda, entonces comprende el conjunto de derechos-función que les corresponde al padre y/o en su caso a la madre a tener corporalmente al hijo consigo, a educarlo, a asistirlo en las enfermedades, a su corrección, a alimentarlo, vestirlo, y coadyuvar a su correcta formación moral y espiritual” (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que se puede deducir que la tenencia para algunos tratadistas no lo consideran con ese término, sino como de guarda, puesto que les parece inadecuada, por lo que lo relacionan como ocupación y posesión; por lo que guarda es más amplia y lo atribuyen como derechos-función de los padres a poseerlos materialmente, por así decirlo.

B. Regulación

Atendiendo a la norma en lo que respecta a la tenencia, veamos a continuación lo que estipula respecto a la tenencia, según el C.N.A.:

La tenencia de niños y adolescentes (cuyo trámite corresponde al Proceso único: arts. 160 –inciso b)- y 161 del C.N.A) se encuentra regulada en el capítulo II (tenencia del niño y del Adolescente) del Título I (“la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del libro Tercero (“Instituciones familiares”) del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), en los arts. 81 al 87.

Precisamente, al artículo 81 del código de los Niños y Adolescentes prescribe que:

-Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente.

-De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que considerando este concepto, la tenencia está regulado en el C.N.A. debidamente amparado para su protección, considerando el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que si hay acuerdo se considera la decisión del menor, y si no se ponen de acuerdo se tiene al juez para su respectiva decisión, teniendo en cuenta además la custodia compartida.

En lo que respecta a la regulación jurídica podemos precisar lo que contempla la custodia compartida en la tenencia:

El art. 81° (segundo párrafo” del C.N.A., reconoce a esta institución, dotando a los padres de la posibilidad de elegir entre la Custodia Exclusiva y la Compartida a través de un acuerdo, tal convenio encontraría asidero, si no en la flexibilidad de las normas del Código de los Niños y Adolescentes, el inciso 3 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y aprobada por el Perú, dispositivo según el cual, los niños que estén separados de uno o ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Dispositivo legal que además establece la obligación del juez, de orientar y recomendar la segunda alternativa. Hoy son incontables los estudios psicosociológicos que avalan la custodia compartida pese al escepticismo inicial (Jara & Gallegos, 2018).

Por lo que tratándose del Código del Niño y Adolescente, el cual contempla este derecho, en el cual los padres podrán elegir entre la custodia exclusiva y compartida, amparados en la convención, las normas del C.N.A. donde el Perú es Estado parte y se deberá ajustar a las normas internacionales.

En el fuero jurisdiccional, la demanda de tenencia debe ser interpuesta ante los juzgados especializados de familia, la vía es la del Proceso Único (C.N.A ART°160) (Santos L. , 2018).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Consulta. En Derecho Procesal se llama consulta a la revisión que hace el superior de una resolución expedida por el inferior para aprobarla o desaprobarla. El juez inferior eleva en consulta su resolución por mandato de la ley. El superior tiene que revisar la resolución consultada en grado de consulta (Chanamé, 2016).

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de los litigantes la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quien afirma o señala un hecho o un derecho, a probar su acción, en algunos casos, la ley libera al actor de este principio procesal (Chanamé, 2016).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Divorcio

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio (Código Civil, 2019).

Término del vínculo matrimonial entre los esposos, señalado por sentencia judicial. Existe divorcio por mutuo disenso (acuerdo de las partes, o por causal (contradicción de las partes). (Real Academia Española) Disolución en un matrimonio, por voluntad de uno o ambos cónyuges, en base a alguna consideración legal/ (Derecho Civil) Disolución del vínculo matrimonial por causas establecidas por la ley (Cód. civil art. 333 Inc. 1 al 13) dicha disolución conllevará a modificaciones en el estado civil y subsecuentes efectos en la patria potestad sobre los hijos y en el régimen jurídico de los bienes gananciales (Chanamé, 2016)

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene

importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentra consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanamé, 2016)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hipótesis descriptivas

Que involucran una sola variable. Estas hipótesis son afirmaciones sujetas a comprobación e incluyen sólo una sola variable. Con este tipo de hipótesis se pretende probar la existencia de la variable y sus características (Alma del Cid, 2015).

Jurisprudencia.

1. Estudio y ciencia del derecho. "es un experto en jurisprudencia"

Sinónimos: jurispericia

2. Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas. (Juridico, 2018)

Normatividad.

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Finanzas, 2018)

Parámetro

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado" (Juridico, 2018).

Separación de hecho

Es la decisión de alejamiento de la vida marital, tomada por uno de los cónyuges o por ambos; lo que distingue o caracteriza a la separación de hecho es que esto no genera una demanda de divorcio (Chanamé, 2016).

Variable

(Del lat. *variabilis*). Magnitud de un valor cualquier de un aspecto o indicador. Característica (magnitud, vector o número) que pueden medirse a través de diferentes valores en cada caso de estudio. Existen variables cualitativas, cuantitativas, dependientes e independientes) (Alma del Cid, 2015).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte-Lima-2020, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura Hernández, Fernández & Bautista, . (2015)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y

no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2015) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo:

1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y

2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. Hernández, Fernández & Bautista, (2015)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).t

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Sentí, 2015, pág. 69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas H, Mejía E., Novoa E, y Villagome A, 2015).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2015) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: Exp. N°02002-2014-0-0909-01-JR-FC-01

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty : (2015)

“Estas variables tienen características, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad de Celaya, 2014)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2015, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2015) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”, (pág. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel

de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2015)

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas H, Mejía E., Novoa E, y Villagome A, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Centty, 2015) (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a

la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2015) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (pág. 402)

Por su parte, Campos (2016) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicas, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N°02002-2014-0-0909-JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2019

	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, del distrito judicial de LIMA NORTE – LIMA. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por el causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01, del distrito judicial de LIMA NORTE – LIMA. 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del distrito judicial de Lima Norte-Lima-2020., ambos son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya , 2014)

Se asumieron compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad orales, (Abad, S y Morales , J, 2015)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro de resultados 1Calidad de la sentencia de primera instancia 1° Juzgado Civil permanente. Puente Piedra.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

									[1 - 2]	Muy baja									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro de resultados 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala de Familia permanente. Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]												
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy												
			1	2	3	4	5												
	Parte	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
									[7 - 8]	Alta									

	expositiva	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a											
										[3 - 4]									Baja		
										[1 - 2]									Muy baja		
	Parte considerati va		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]									Muy alta		
																			[13 - 16]	Alta	
										X										[9- 12]	Median a
										X										[5 -8]	Baja
																				[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]									Muy alta		
																				X	
												[7 - 8]	Alta								

39

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6, de la presente investigación. El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a lo que se obtuvo respecto a la investigación realizada se mostró Respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de acuerdo al expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2020, se logró una calificación de rango muy alta.(Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En este tipo de sentencia se logró el rango muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, su calidad, fue de rango muy alta, sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Puente Piedra y fue de Proceso de Conocimiento, puesto que de acuerdo al Art. 475 del CPC se da en una incertidumbre jurídica que es necesario aclarar al contradictorio, este proceso es de conocimiento, además de la cuantía que debe ser mayor a 1000 URP, por cuanto se dan sumas de dinero, como la indemnización, alimentos, pensiones, etc.

Esta parte según Gonzáles, nos dice que, La exposición debe partir desde el inicio del proceso con la demanda hasta el estado en que la causa se encuentra con la llamada de autos para dictar sentencia. En esta parte no existe ningún análisis ni valoraciones de los hechos ni de los medios probatorios (Gonzáles N. , 2014).

Además, su calidad se determinó siguiendo las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, resultando con el rango: Muy Alta (Cuadro 1).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente.

De acuerdo a lo encontrado se puede deducir lo parecido a los parámetros previstos en el artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), previsto los requisitos que debe tener una sentencia.

Esta sentencia tiene las subdimensiones como la Introducción y postura de las partes, en las cuales se ve claramente que en la primera se encuentra la fecha, año y lugar, asunto y además del uso de un lenguaje claro accesible a todo público, y de acuerdo a la postura de las partes, se encuentra el demandante y el demandado debidamente nombrados, los cuales no se verá en este documento por cuanto hemos firmado una declaración de compromiso ético, que de acuerdo a principio de Reserva y de Dignidad de la persona no se ha nombrado, así como de

las consecuencias legales que se pierden al generar estos principios. Además se deberán colocar en letras alfabéticas los nombres de los jueces, fiscales u otras personas que tengan que ver con el expediente. En esta parte se dan los hechos y circunstancias, las pretensiones de la demanda.

2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia podemos concluir que fue de rango muy alta. Esto se apreció, teniendo en cuenta los aspectos de la motivación de los hechos y del derecho, lo cual arrojaron el rango muy alta.

La parte considerativa según Gonzáles, el juez no puede limitarse sólo a la mención mecánica de la ley, sino, su labor es interpretar el sentido claro y jurídico de la norma, y producir la debida aplicación de la misma. Uno de los deberes del juez es fundamentar las sentencias, que es el principio de la motivación de la sentencia. Ésta es la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegado de un meditado razonamiento (Gonzáles N. , 2014).

En lo referente a las pruebas, que se actuaron en el proceso, con lo que el órgano jurisdiccional pudo valorarlas de acuerdo con Olmedo, 1968 “la valoración de la prueba consiste en el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado; y es de carácter eminentemente crítico. (Castillo, 2014). Y de acuerdo al proceso de divorcio que estudiamos con la causal de separación de hecho, nos dice que deberán cumplir con los elementos de esta causal, y no buscar causas inculpatorias, puesto que se trata de un divorcio remedio, y los elementos son: objetivo: que es el rompimiento del vínculo matrimonial, la causal subjetiva que es el de la falta de voluntad de poder continuar con el matrimonio y el elemento temporal que es el mínimo dos años o cuatro años con hijos o mayores de edad, por ello el juez velará si se cumplen con estos elementos para configurar esta causal.

3. Respecto a la parte resolutive de la calidad de la sentencia encontramos que fue de rango muy alta. Se consideró este resultado teniendo en cuenta los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

De acuerdo con Gonzáles nos dice que la parte resolutive de la sentencia, es decir la parte decisoria de la sentencia deben estar ceñidas las pretensiones cuya tutela jurídica pidió el actor. El juez debe evitar que haya pronunciamiento ultra, extra o citra petita (Gonzáles N. , 2014).

Sin embargo al estar contenido en esta parte de la sentencia, el principio de congruencia que a la letra nos dice Bacre, 1992, “La conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimiten ese objeto... continúa Bacre los términos en que se han planteado la pretensión y la oposición a la misma son los que han de delimitar el contenido conforme el principio de congruencia, si no se quiere afectar el principio de defensa de las partes, decidiendo sobre cuestiones no traídas a la Litis u omitiendo resolver sobre alguna de ellas. (Castillo, 2014)

Por cuanto en esta parte de la sentencia que es el de la parte resolutive de acuerdo al expediente el juez sólo se ha pronunciado respecto a lo que le compete según el Código Civil, pues según el artículo 345-A primer párrafo señala que se invocará este artículo si se ha cumplido con la obligación de alimentos y demás derechos y obligaciones como lo son la patria potestad, tenencia, sociedad de gananciales, pensión alimenticia, etc., además del 382 del CPC que se refiere a acumulación de pretensiones. Por cuanto el demandante cumplió con todos lo solicitado por el juez, pues ya había sentencia de alimentos, conciliación sobre la tenencia y patria potestad, y además que no tenían bienes para la sociedad conyugal, y la indemnización no fue solicitada ni probada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia, se trata de considerar que esta sentencia es de consulta, puesto que sólo procede cuando se refiere a divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, esto según el C.C. Art. 359.

Los resultados que arrojaron esta sentencia su rango fue de muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, fue emitida por La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Sala de familia permanente.

Además, se determinó considerando los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

CONCLUSIONES

Teniendo como resultado y analizados los cuadros sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2020 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que la sentencia de primera instancia de conformidad con el Cuadro 1 el valor que obtuvo es de rango muy alta con una calificación de 39.

La primera sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Puente Piedra donde se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por “A” por lo tanto, el juez declara disuelto el vínculo matrimonial.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la sentencia de segunda instancia de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo es de rango muy alta con una calificación de 39.

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Corte Superior De Justicia de Lima Norte, Sala de Familia, donde se resolvió: APROBARON la sentencia contenida en la Resolución N°167 de fecha 23 de marzo del dos mil diecisiete (fojas 162), que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante “A”; en consecuencia, ordena disuelto el vínculo matrimonial.

La razón fue que de acuerdo a las normas, jurisprudencia y doctrina se resolvió el divorcio por separación de hecho, el cual el demandante solicitó el divorcio, sin embargo ya se había resuelto al juicio por alimentos a través de la sentencia del 2009, hubo una sentencia de conciliación en agosto de 2009, por régimen de visitas, puesto que de acuerdo al artículo 483 del CPC se invoca esta causal por acumulación de pretensiones, donde deben acumularse a la pretensión principal alimentos, tenencia, suspensión de la patria potestad, separación de bienes gananciales y relativas a derechos y obligaciones, por lo que en la demanda, se precisó lo que no tenían bienes propios y se acreditó con la partida registral negativa de no tener bienes. Por lo que pasó a segunda instancia sin apelación, y se elevó a consulta declarándose el divorcio por causal de separación de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, C. H. (Noviembre de 2001). *La reforma judicial en América Latina. VI Congreso internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la administración pública*.
Obtenido de <http://siare.clad.org/fulltext/0041024.pdf>
- Aguila, G. (2014). *El ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos.
- Alma del Cid, R. M. (2015). *Investigación*. Lima: Pearson.
- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Bermúdez, V. (s.f.). *Administración de justicia y mecanismos alternativos de resolución de justicia*. Obtenido de <file:///C:/Users/Sandra/Downloads/10932-43433-1-PB.pdf>
- Bustamante, R. (2016). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*.
Lima: Ara editores.
- C.P.C. (2019). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Canales, C. (2016). *El Matrimonio. Invalidez, separación y divorcio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carrillo, I. (2015). ¿Podemos redefinir el matrimonio? La protección jurídica del matrimonio. *Revista de Investigación Jurídica, ISSN2222-9655(9)*. Obtenido de <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper04.pdf>
- Carrión, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Castillo, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Castro, F. (2018). *La justicia en equidad y las violencias contra las mujeres en Colombia*. (Vol. 31). Valdivia, Chile. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200115>
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? *IUS ET VERITAS PUCP(55)*.
Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico*. Lima: Lex&Jurix.
- CPA. (2014). *Divorcio por causal*. Obtenido de <http://www.divorciosporinternet.com/divorcio-por-causal-peru/>
- Definición.de. (2018). *Variable*. Obtenido de <https://definicion.de/variable/>

- Díaz, K. (2013). *Nulidad procesal*. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4625/DIAZ_MOR_I_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf?sequence=1
- Diccionario. (2018). *Diccionario ley y derecho*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/>
- Enciclonet.3.0. (2018). *Resolución*. Obtenido de <http://www.enciclonet.com/articulo/resolucion-derecho/>
- Figuroa., E. (Agosto de 2010). *Calidad y redacción judicial* . Obtenido de El Peruano. 2008: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>
- gob.pe. (Julio de 2018). *Matrimonio civil*. Obtenido de <https://www.gob.pe/361-matrimonio-civil>
- González, J. (2006). *Revista chilena de derecho*. Obtenido de que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad inte
- Gonzales, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú. *Gaceta Jurídica*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Herrera, E. (2016). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de opinión*. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hurtado, M. (2015). *La incongruencia en el proceso civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Jara, R. S., & Gallegos, Y. (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.
- jurídica, W. G. (2015). *La justicia en el Perú*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Juridico, D. (2018). *Jurisprudencia*. Obtenido de https://www.google.com.pe/search?q=jurisprudencia&rlz=1C1CAFA_enPE625PE6

25&oq=jurispru&aqs=chrome.0.0j69i57j0l4.1914j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

- Landa, C. (2012). *El debido proceso*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf
- Ledesma, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta jurídica. Lima: Imprenta, editorial El Búho.
- Legal, R. (2018). *Régimen de visitas*. Obtenido de <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas/>
- Linde, E. (Mayo de 2019). La administración de justicia en España. *Revista de Libros*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- LLuch, X. A. (2015). *Derecho procesal y perspectiva científica de la prueba*. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla: Mejoras.
- Loayza, C. (2012). El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Lex*, 10(9). Obtenido de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/319>
- Martín, C. S. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima : IAKOB comunicadores y editores S.A.C.
- Mayoral, J. A. (2013). *La calidad de justicia en España*. Obtenido de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Monroy, J. (s.f.). *Introducción al proceso civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Obtenido de *Jurídica*. El Peruano: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Octavio, M. (Junio de 2016). *El sistema de justicia en la República argentina*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_soc_civ_fores_1.pdf
- Pássara, L. (s.f.). *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/8A4D533AA4DB5A48052578C7005BBF07/\\$FILE/U9P%C3%A1saracuentabalance.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/8A4D533AA4DB5A48052578C7005BBF07/$FILE/U9P%C3%A1saracuentabalance.pdf)

- Perú, P. d. (Noviembre de 2016). *Jefe de Estado. Es necesario que el sistema de justicia reciba la aprobación del pueblo*. Obtenido de <https://www.presidencia.gob.pe/noticias/5270>
- Pfuro, K. (2017). *La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano*. Tesis. Obtenido de Universidad Andina del Cuzco: http://190.119.204.72/bitstream/UAC/1009/3/Katherin_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Porres, U. S. (2012). *Docentia e Investigatio*. Obtenido de Revistas de la UNMSM: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10567>
- Rodríguez, Á. (2014). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. *Tesis para optar el título de abogado*. Lima. Obtenido de <https://erp.uladech.edu.pe/signa/biblioteca/virtual/?dom=01&mod=019&i=01019001>
- Rodríguez, J. (2018). La calidad de servicio del abogado en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia 2017. *Tesis para obtener el título de abogado*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/28226>
- Rodríguez, R. (2017). A Familia y el matrimonio igualitario en el Perú. una lectura dinámica de la constitución política de 1993. *Persona y Familia. Unifé. Revista del Instituto de familia*(6). Obtenido de <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/475/301>
- RPP. (Setiembre de 2010). *Mayoría de quejas en administración de justicia es por retardos*. Obtenido de <http://rpp.pe/politica/actualidad/mayoria-de-quejas-sobre-administracion-de-justicia-es-por-retardos-noticia-298028>
- Salas, A. (Setiembre-Diciembre de 2016). Un análisis de la corrupción en América Latina. *Revista Internacional Transparencia e Integridad*(2). Obtenido de <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2016/12/Alejandro-Salas.pdf>
- Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho* (45), 123-145. Obtenido de http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/viewFile/371/352
- Salazar, M. (2014). Autonomía e Independencia del Poder Judicial Peruano en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Ciencia y Tecnología. Universidad*

- Nacional de Trujillo*.(2), 147-161. Obtenido de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/575>
- Sánchez, L. (s.f.). *La tutela jurisdiccional efectiva*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Santos, L. (2018). *La tenencia*. Obtenido de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/08/la-tenencia-en-el-codigo-del-nino-y-el.html>
- Tomá, P. B. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones jurídicas E.I.R.L.
- ULADECH. (2014). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho N EL EXPEDIENTE N° 183506-. *Tesis para optar el título de abogado*. Lima. Obtenido de [ladech_Biblioteca_virtual%20\(1\).pdf](ladech_Biblioteca_virtual%20(1).pdf)
- Uno, D. (Agosto de 2014). *Justicia cede ante presión mediática*. Obtenido de <http://diariouno.pe/justicia-cede-ante-presion-mediatica/>
- Urquiza, L. (2014). *El principio de congruencia a raíz del fallo Luna*. Obtenido de <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/12/El-principio-de-congruencia-a-la-luz-del-fallo.pdf>
- Vargas, E. (Agosto de 2019). El mejor remedio para un mal abogado, ¿es otro abogado? *Revista Ius et Veritas*(58), ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea). Obtenido de Erick%20Vargas%20-%20El%20mejor%20remedio%20para%20un%20abogado%20podría%20ser...%20otro%20abogado_stamped.pdf
- Vargas, F. (enero-junio de 2015). Factores relevantes que originan la corrupción en el poder judicial. *Pueblo Continente*, 26. Obtenido de <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/view/297/265>
- Zapata, A. (2018). *La naturaleza jurídica del matrimonio*. Obtenido de a Constitución Política del Perú de 1993 contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio.
- Zuleta, H. (2005). *La fundamentación de las sentencias judiciales*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n23/n23a4.pdf>

A
N
N
E
X
O
S

Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio

1° JUZGADO CIVIL - PUENTE PIEDRA

EXPEDIENTE : 02002-2014-0-0909-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : "F"

ESPECIALISTA : "G"

DEMANDADO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE
PUENTE PIEDRA, "B"

DEMANDANTE : "A"

Resolución Nro. 09.-

Puente Piedra, dieciséis de mayo Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; Conforme aprecia de autos, mediante escrito de fojas 22 a 27, "A", interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho, dirigida contra P.; fundamentando su demanda que con fecha 10 de Mayo de 2003, ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, contrajo matrimonio con la demandada y que producto de su unión procrearon a su hijo "C" de 10 años de edad. Se agrega que con la demandada han tenido incompatibilidad de caracteres para hacer vida en común por diversos motivos desde hace varios años, lo cual motivó a la demandada su retiro del hogar conyugal en el mes de julio del año 2005 llevándose consigo a su menor hijo, y desde esa fecha cada quien ha hecho su vida, por lo que habiendo transcurrido el término de ley, debe disponerse el divorcio, indicando que no han adquirido bienes muebles, inmuebles dentro de la sociedad conyugal que por ley no tienen nada que dividirse o repartirse; así como demás fundamentos. Mediante Resolución Nro. 02 de fojas 34 se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público; efectuado el trámite que corresponde a este proceso, se ha dispuesto poner los autos en Despacho para Sentenciar, habiendo llegado la oportunidad de expedirla; I CONSIDERANDO: PRIMERO.- 1.1. La Demanda.- Que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare el Divorcio por la causal de Separación de Cuerpos por más de cuatro años con su cónyuge la demandada, así como el pronunciamiento de los demás derechos y obligaciones inherentes. En ese sentido, en principio se debe acreditar la Causal de Separación de Hecho de los cónyuges, cuyo Matrimonio Civil se encuentra acreditado en autos, ya que el demandante refiere que están separados desde el mes de julio del 2005; refiere que han procreado un hijo; que ya existe un acuerdo para acudir con alimentos y régimen de visitas para con su hijo; que no han adquirido bienes sociales y propone los

demás derechos inherentes al divorcio, tal como se aprecia en la demanda. 1.2. El contradictorio.- Por otro lado, ha contestado el Ministerio Público, y el cónyuge demandado sosteniendo básicamente que su separación fue a causa de los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibía por parte del demandante, lo cual motivó su retiro del hogar conyugal. Asimismo señala que ha mantenido una relación extramatrimonial, con doña D. con la cual ha procreado una hija E., así como demás fundamentos; SEGUNDO.- Que respecto a los hechos que anteceden, luego de evaluar la documentación aportada, se tiene que con la instrumental que obra a fojas 06, se acredita el vínculo matrimonial existente entre estas partes, pues contrajeron Matrimonio Civil el día 10 de Mayo del año 2003 ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; por otro lado con la Partida de Nacimiento de fojas 07, se acredita que procrearon a su menor hijo C. de 10 años de edad. En autos está acreditado la existencia de un Proceso Judicial por el que se dispuso que el demandante deba acudir con el 30% de su haberes mensuales como pensión de alimentos, asimismo está acreditado el Acuerdo Conciliatorio donde se establece un Régimen de Visitas a favor del demandante en los términos que indica. No está acreditado que los cónyuges hubiesen adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser liquidados como bienes sociales; TERCERO.- Respecto al Divorcio por la Causal de separación de hecho: Atendiendo que la demanda de este proceso se basa en la causal en referencia, la doctrina refiere que la misma consiste en la verificación del cese o ruptura de la vida en común sin la voluntad de unirse, asimismo consiste en la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 349° concordante con el inciso 12. del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, para acreditar esta causal, se debe acreditar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores. La misma constituye causal de divorcio absoluto, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; CUARTO.- Que, tratándose de la causal de separación de hecho, para que la demanda resulte fundada sólo basta al actor probar objetivamente el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, así como la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges de unirse, es decir la intención cierta de no continuar juntos; esto es que se encuentren separados por un periodo continuo de dos años, en caso de no haber hijos menores de edad, o de cuatro años si los hay, independientemente de si dicha separación se debe a causas imputables a

uno u otro, lo cual resulta irrelevante al momento de verificar la existencia de dicha causal, siendo incluso posible que el cónyuge causante de la separación demande el divorcio y obtenga sentencia favorable; QUINTO.- Que este Despacho considera que está acreditado la Causal de Separación de Hecho entre los cónyuges involucrados en este proceso, quienes han vivido separados por más de cuatro años, lo cual se acredita no solo con el mérito del documento de fojas 07 referido a la Certificación Policial de fecha 26 de marzo del 2009 del cual se desprende que la demandada se retiró del hogar conyugal el 07 de julio del año 2005, llevándose consigo a su menor hijo, retirándose a casa de su señora madre, sino que también se acredita con la propia versión de la demandada, quien no niega la separación de hecho por más de cuatro años. Siendo así y al verificarse que la presente demanda se presenta el día 20 de mayo del año 2014, se concluye que está probado la separación por más de cuatro años que exige la ley; SEXTO.- Sobre los demás derechos y obligaciones que se generan por el Divorcio: Luego de amparar la pretensión principal sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, este Despacho se pronuncia sobre los demás derechos y obligaciones derivados del Divorcio en la forma siguiente: 6.1. Sobre los alimentos para la cónyuge: Este Despacho considera que no existe razón atendible o justificación para fijar una pensión alimenticia a favor de la demandada, toda vez que si bien es cierto que contrajo matrimonio con el demandante y dentro del matrimonio está prevista la asistencia mutua, vemos que se trata de una persona relativamente joven, no habiéndose probado que actualmente tenga incapacidad física o mental para trabajar y velar por su propia subsistencia. Por tanto, no prueba la preexistencia de uno de los requisitos que la Ley exige (artículo 481° del Código Civil). Es más, si realmente existiese ese estado de necesidad, bien pudo apersonarse al proceso y peticionar alimentos a su favor. 6.2. Sobre los derechos y obligaciones respecto a hijos: Es pertinente pronunciarnos en estos extremos, teniendo en cuenta los hechos existentes en la fecha de interposición de la demanda. En ese sentido evaluando los alcances del Mandato Judicial (Expediente N° 023-2009) de fojas 10 al 14 y el Acta de Conciliación (Expediente N° 72-2009) de fojas 20 al 21 y lo expresado por el demandante, se resuelve lo siguiente: Alimentos para dicho menor: Deberá subsistir el Mandato Judicial en el sentido de que el demandante acudirá con una pensión alimenticia ascendente al 30% de su haber mensual para su menor hijo, ello conforme al artículo 481° del Código Civil, pensión que subsistirá mientras dure el estado de necesidad de dicho menor. Tenencia del menor: La misma debe continuar siendo ejercida por la madre, no solo debido a su aún minoría de edad de su hijo en la oportunidad que se interpone la demanda, sino también en razón a que han

estado viviendo la mayor parte del tiempo con ella, por lo que se considera que la madre no va a descuidar la atención y cuidado de su hijo. Régimen de Visitas: Se debe cumplir con los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación del Expediente N° 072- 2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa, en el sentido que el padre visitará a su menor hijo todos los días domingos en los horarios ahí plasmados, entendiéndose que es con externación del menor, debiendo ambos padres cumplir con ese Régimen, bajo apercibimiento de ley; SETIMO.- Sobre los bienes adquiridos y la Liquidación de la Sociedad de Gananciales: Atendiendo que no está acreditado en autos que se hubiesen adquirido bienes muebles e inmuebles, carece de objeto mayor pronunciamiento. En todo caso, si en ejecución de Sentencia se acredita su pre existencia, se deberá liquidar en esa etapa; OCTAVO.- Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios: No obstante a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 345-A° del Código Civil, el cual establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, debiéndose señalar de ser el caso una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, este Despacho considera que no es viable fijar pago indemnizatorio alguno a favor de la cónyuge, pues al margen que puede ser considerada la cónyuge perjudicada, vamos que no se ha indicado que se le considere como la cónyuge perjudicada, ni reclama indemnización alguna, de allí que no podría ordenarse el pago de tal concepto, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en recientes pronunciamientos. Distinto sería el pronunciamiento si es que hubiese petitionado dicho pago. Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por “A” contra “B” sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por A Y B ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo “C”, FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se deberá acudir a la vía de acción; NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles;

DISPONGO: Que, ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los oficios respectivos ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones; asimismo; SE CURSEN los partes correspondientes a los Registros Públicos de Lima, para los fines de ley; y en caso que la presente sentencia no sea apelada ELÉVESE EN CONSULTA ante la Sala Civil Superior de Lima Norte; con la debida nota de atención. Sin costas ni costos. Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA DE FAMILIA PERMANENTE

EXPEDIENTE : 02002-2014-0-0909-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “A”
JUZGADO : PRIMER JUGADO CIVIL PERMANENTE DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Independencia, veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.-

VISTOS: La causa en audiencia pública, sin informe oral, interviniendo como ponente la Juez Superior H; conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el dictamen fiscal y CONSIDERANDO:

1. RESOLUCIÓN CONSULTADA:

Según nota de atención viene en consulta la sentencia recaída mediante resolución número 09, (fs. 131 a 133), que 1) Declarando: FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por A. contra B. sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia 2) DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por “A” y “B” ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; 3) ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo ”C”, 4) FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se deberá acudir a la vía de acción; 5) NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la

Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles; con lo demás que contiene.

2. CUESTIÓN JURÍDICA A ANALIZAR

Habiéndose declarado el divorcio sólo por la causal de separación de hecho y siendo esta sentencia materia de consulta, el Colegiado verificará si durante la tramitación del proceso se han observado las formalidades esenciales de validez del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil.

3. EVALUACIÓN DEL COLEGIADO

Actos Procesales

3.1. “A”. interpuso contra su cónyuge doña “B” demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, (fs. 22 a 27 subsanada a fs. 34 a 35), señalando que con fecha 10 de mayo de 2003 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, producto de su relación matrimonial procrearon a su hijo “C” quien a la fecha de la interposición de la demanda contaba con 10 años, y que llevan separado de la demandada desde el 07 de julio de 2005.

Por resolución N° 02 (fs. 37 a 38) se admite a trámite la demanda, y por resolución N° 03 (fs. 49) se tiene por contestado al Ministerio Público.

3.2. La parte demandada contesta (fs. 65 a 71) señalando que efectivamente se encuentra casada con el demandante, y que tuvieron un hijo del cual tiene la tenencia de acuerdo al acta de conciliación expedida por la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, asimismo refiere que el demandante a sostenido una relación extramatrimonial donde ha tenido una hija.

Por resolución N° 04 (fs. 77) se tiene por contestada la demanda a dicha parte; y saneado el proceso por resolución N° 05 (fs. 83).

Mediante resolución N° 06 (fs. 102) Se fijaron los puntos controvertidos, y admitieron los medios probatorios, señalándose fecha de audiencia de pruebas la misma que

se llevó de acuerdo al acta de fojas 106, por resolución N° 08 (fs. 128) se dispuso dejar los autos a despacho para sentenciar, por lo que mediante resolución N° 09 (fs. 131 a 133) se expidió la sentencia que es materia de consulta.

3.3. Puede solicitarse el divorcio por las mismas causales del artículo 333° incluyendo la separación de hecho prevista en el inciso 12° de la norma acotada, que consiste en el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica o no, lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos, siendo los elementos que deben verificarse: UNO) El elemento objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos, o incluso viviendo juntos, no comparten el mismo lecho, ni gobiernan el hogar de manera conjunta; DOS) El elemento subjetivo, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla y TRES) El elemento temporal, que consiste en que el alejamiento excede los dos años continuos, en caso de no tener hijos menores de edad, y cuatro años cuando hay hijos menores dentro del matrimonio.

3.4. Reconocimiento del divorcio o la separación de cuerpos, como un remedio: La norma mencionada pretende solucionar una situación de hecho propia de la realidad social y familiar toda vez que se venían y vienen dando situaciones irregulares y muchas de ellas ilegales que afectan la institución del matrimonio, negando su propia esencia que es la de hacer vida en común, lo que posibilita a su vez el cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de los derechos que implica el matrimonio, por lo que se trata de reconocer que en los casos en que la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda y ya no se puede esperar que la vida en común continúe, ya no se justificaba la mantención de matrimonios ficticios, rotos en la realidad que subsisten únicamente en nombre de la ley, siendo éste el sistema del divorcio remedio o sistema objetivo, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar sus motivaciones

3.5. En el caso bajo análisis, respecto a la separación de hecho se tiene en cuenta lo siguiente: 1) Acta de Matrimonio de los cónyuges (fojas 06), quienes contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2003, ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; 3) Acta de nacimiento del hijo C quien nació el 03 de noviembre de 2003 (fs. 07); 4) Copia Certificada expedida

por la Comisaria de Santa Rosa, en donde la demandada deja constancia del retiro de hogar con fecha 07 de julio de 2005 por incompatibilidad de caracteres (fs. 08); 5) Copia certificada de la sentencia de fecha 08 de junio de 2009 en el proceso de alimentos expedida en el expediente N° 023-2009 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón en donde declaran fundada una pensión de alimentos a favor del menor “C”. (fs. 10 a 15); 6) Copia certificada del acta de conciliación de fecha 07 de agosto de 2009, expedida por la DEMUNA de Santa Rosa, signado en el expediente N° 072-2009 sobre visitas del padre al niño (fs. 20 a 21); 7) Acta de nacimiento de “C”, quien nació el 08 de agosto de 2009, siendo sus padres el demandante con doña “B”, persona distinta a la cónyuge demandada.

3.6. Estos medios probatorios, permiten concluir que se encuentra fehacientemente demostrado que los cónyuges ya no hacen vida en común, ni tienen la intención de hacerla, por lo menos desde el 07 de julio de 2005, tal como se aprecia de la copia certificada de la denuncia policial donde se acredita el retiro voluntario de hogar por parte de la demandada.

Esta situación ha continuado en el tiempo ya que han existido procesos posteriores entre las partes (alimentos) así como también han suscrito actas de conciliación (sobre régimen de visitas); el demandante ha formado un nuevo hogar puesto que en el acta de nacimiento de su hija extramatrimonial quien nació el 08 de agosto de 2009, se consigna que la madre es una tercera persona, por lo que no cabe duda que la separación se dio con la intención de no hacer vida en común.

Estos hechos corroboran lo expuesto en la demanda respecto a la separación de los cónyuges, y al haber transcurrido más de 04 años de separación hasta la fecha en que se interpuso la demanda y cumplido con los elementos previstos por ley para que se ampare la demanda por la causal de separación de hecho cuando existen hijos menores de edad, debe ser aprobada la sentencia consultada.

Obligación de encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

3.7. El artículo 345-A del Código Civil, establece que quien invoque la causal de separación de hecho, debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Tratándose de los alimentos que los cónyuges se deben recíprocamente, esta norma debe interpretarse en el sentido que sólo será necesario cumplir con este requisito cuando exista un acuerdo o una sentencia en la que se ordene el pago de una pensión

alimenticia, pues tratándose de mayores de edad, en los que no se presume el estado de necesidad, sí se necesita un reconocimiento previo de dicho estado; caso contrario es el de los menores de edad en cuyo caso no será necesario que exista este acuerdo o sentencia, pues su estado de necesidad se presume.

3.8. Al respecto no se aprecia de autos que exista algún pronunciamiento judicial de pensión de alimentos a favor de la cónyuge demandada, y con relación a los alimentos otorgados en expediente 023-2009 a favor de su menor hijo “C”, para acreditar el pago el actor ha presentado sus boletas de pago (fs. 16 a 18) en el cual se aprecia que se le descuenta por concepto de asignación judicial, por lo que, se puede determinar que el cónyuge demandante viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.

3.9. Indemnización La protección del cónyuge que resulta económica o personalmente perjudicado con el divorcio o separación por la causal de separación de hecho ha sido prevista en el artículo 345-A del Código Civil, el que dispone que “el Juez *velará* por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. *Deberá* señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal y ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal...” (la negrita y cursiva es propia).

3.10. En el Tercer Pleno Casatorio Civil¹ se ha fijado como regla 3.2, que constituye precedente judicial vinculante, que el Juez de Primera Instancia se pronunciará de oficio sobre la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, los que incluso pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios.

3.11. En el caso en concreto, ninguna de las partes han solicitado suma alguna por concepto de indemnización, por lo que carece de objeto pronunciamiento en este extremo.

¹ Casación 4664-2010 Puno del 18 de Marzo de 2011

3.12. Sociedad de Gananciales. Las partes ha señalado que durante el matrimonio no se adquirieron bienes inmuebles, por lo que en aplicación el artículo 319° del Código Civil, que dispone que en los casos de separación de hecho (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produjo la separación. En este caso la separación de los cónyuges se produjo el 07 de julio de 2005, fecha en la que debe tenerse por fenecido las sociedad de gananciales, lo que debe ser integrado en la sentencia.

3.13. Cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges: En cuanto a los alimentos de los cónyuges, en el proceso no se ha demostrado que el cónyuge esté obligado a abonar alimentos a la cónyuge, por lo que debe ordenarse el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges conforme dispone el artículo 350° del Código Civil.

3.14. Derecho alimentario del hijo menor "C": En el Expediente N° 023-2009 (fs. 10 a 15) a cargo del tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, emitió sentencia de alimentos a favor del menor por el 30% de su haber mensual por todo concepto, en su condición de oficial de mar en la Marina de Guerra; resolución que ha quedado consentida por resolución N° 10 (fs. 15), por lo que, existiendo pensión alimenticia, la misma debe seguir vigente conforme a lo antes señalado.

3.15. Con relación patria potestad, tenencia y régimen de visita del hijo:

3.15.1. Respecto de la Patria Potestad: El artículo 340 del Código Civil establece que los hijos se confían al cónyuge que obtuvo el divorcio por causal específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos; el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho, si el primero muere o resulta legalmente impedido. En el presente caso, de acuerdo con el acta de nacimiento que corren a folios 07, las partes tienen un hijo c. de 13 años; por lo que, a fin de no afectar el estado emocional, social y psicológico de dicha menor, se considera conveniente que las partes continúen ejerciendo la patria potestad de su menor hijo; parte que corresponde ser integrada en la presente sentencia.

3.15.2. Respecto de la Tenencia: El actor no se opone a que la tenencia de su hijo lo siga ejerciendo la demandada, la misma que está de acuerdo con continuar ejerciendo la tenencia y custodia de su menor hijo, por lo que, no hay controversia que resolver.

3.15.3. Respecto del Régimen de Visitas: Habiéndose dispuesto que la demandada continúe con la tenencia y custodia de su menor hijo, al respecto las partes solicitan que se respete el acuerdo del acta de conciliación expedida por la DEMUNA de la municipalidad Distrital de Santa Rosa, signado en el expediente N° 072-2009.

3.16. Estando a lo dispuesto en los considerandos anteriores y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° del Código Civil, se debe disponer el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo; lo que debe ser integrado en la sentencia.

Por tales consideraciones:

Primero: APROBARON la sentencia recaída mediante resolución número 09, (fs. 131 a 133), que 1) Declarando: FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por “A” contra “B” sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia 2) DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por “A” y “B” ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; 3) ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo “C”, 4) FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se deberá acudir a la vía de acción; 5) NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles; con lo demás que contiene.

Segundo: INTEGRARON la sentencia en el extremo que se tiene por fenecida la sociedad de gananciales a partir del 07 de julio de 2005, de la patria potestad del hijo menor de edad, la que debe ser ejercida por ambas partes, y el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen

S.S.

H

I

J

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple 4. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple 5. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple</p>

			<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sí cumple</p>
ñ				

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los*

casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órganojurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha

sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.***No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
 - ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos	de	Calificación
		De	las sub De			

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de La dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
 - ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
 - ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de

primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	-	Muy alta	39					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	-	Alta						
									[5 - 6]	-	Mediana						
									[3 - 4]	-	Baja						
									[1 - 2]	-	Muy baja						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	-						
							10	[13- 16]		-	Alta						

		Motivación del derecho					10		[9- 12]	Me dia na				
									[5 -8]	Baj a				
									[1 - 4]	Mu y				
										baj a				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Mu y alta				
						X			[7 - 8]	Alt a				
									[5 - 6]	Me dia na				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a				
									[1 - 2]	Mu y baj a				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo)

entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy Alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 =Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>10 de Mayo de 2003, ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, contrajo matrimonio con la demandada y que producto de su unión procrearon a su hijo "C" de 10 años de edad. Se agrega que con la demandada han tenido incompatibilidad de caracteres para hacer vida en común por diversos motivos desde hace varios años, lo cual motivó a la demandada su retiro del hogar conyugal en el mes de julio del año 2005 llevándose consigo a su menor hijo, y desde esa fecha cada quien ha hecho su vida, por lo que habiendo transcurrido el término de ley, debe disponerse el divorcio, indicando que no han adquirido bienes muebles, inmuebles dentro de la sociedad conyugal que por ley no tienen nada que dividirse o repartirse; así como demás fundamentos. Mediante Resolución Nro. 02 de fojas 34 se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público; efectuado el trámite que corresponde a este proceso, se ha dispuesto poner los autos en Despacho para Sentenciar, habiendo llegado la oportunidad de expedirla</p>	<p>se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								9
	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- 1.1. La Demanda.- Que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare el Divorcio por la causal de Separación de Cuerpos por más de cuatro años con su cónyuge la demandada, así como el pronunciamiento de los demás derechos y obligaciones inherentes. En ese sentido, en principio se debe acreditar la Causal de Separación de Hecho de los cónyuges, cuyo Matrimonio Civil se encuentra acreditado en</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple</p>			X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>autos, ya que el demandante refiere que están separados desde el mes de julio del 2005; refiere que han procreado un hijo; que ya existe un acuerdo para acudir con alimentos y régimen de visitas para con su hijo; que no han adquirido bienes sociales y propone los demás derechos inherentes al divorcio, tal como se aprecia en la demanda. 1.2. El contradictorio.- Por otro lado, ha contestado el Ministerio Público, y el cónyuge demandado sosteniendo básicamente que su separación fue a causa de los constantes maltratos físicos y psicológicos que recibía por parte del demandante, lo cual motivo su retiro del hogar conyugal. Asimismo señala que ha mantenido una relación extramatrimonial, con doña E. con la cual ha procreado una hija de nombre F., así como demás fundamentos; SEGUNDO.- Que respecto a los hechos que anteceden, luego de evaluar la documentación aportada, se tiene que con la instrumental que obra a fojas 06, se acredita el vínculo matrimonial existente entre estas partes, pues contrajeron Matrimonio Civil el día 10 de Mayo del año 2003 ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; por otro lado con la Partida de Nacimiento de fojas 07, se acredita que procrearon a su menor hijo "C". De 10 años de edad. En autos está acreditado la existencia de un Proceso Judicial por el que se dispuso que el demandante deba acudir con el 30% de su haberes mensuales como pensión de alimentos, asimismo está acreditado el Acuerdo Conciliatorio donde se establece un Régimen de Visitas a favor del demandante en los términos que indica. No está acreditado que los cónyuges hubiesen adquirido bienes muebles o inmuebles susceptibles de</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser liquidados como bienes sociales; TERCERO.- Respecto al Divorcio por la Causal de separación de hecho: Atendiendo que la demanda de este proceso se basa en la causal en referencia, la doctrina refiere que la misma consiste en la verificación del cese o ruptura de la vida en común sin la voluntad de unirse, asimismo consiste en la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 349° concordante con el inciso 12. Del artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495, para acreditar esta causal, se debe acreditar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores. La misma constituye causal de divorcio absoluto, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; CUARTO.- Que, tratándose de la causal de separación de hecho, para que la demanda resulte fundada sólo basta al actor probar objetivamente el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, así como la falta de voluntad de uno o ambos cónyuges de unirse, es decir la intención cierta de no continuar juntos; esto es que se encuentren separados por un periodo continuo de dos años, en caso de no haber hijos menores de edad, o de cuatro años si los hay, independientemente de si dicha separación se debe a causas imputables a uno u otro, lo cual resulta irrelevante al momento de verificar la existencia de dicha causal, siendo incluso posible que el cónyuge</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	causante de la separación demande el divorcio y obtenga sentencia favorable.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente 02000-2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alto. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos

y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	QUINTO.- Que este Despacho considera que está acreditado la Causal de Separación de Hecho entre los cónyuges involucrados en este proceso, quienes han vivido separados por más de cuatro años, lo cual se acredita no solo con el mérito del documento de fojas 07 referido a la Certificación Policial de fecha 26 de marzo del 2009 del cual se desprende que la demandada se retiró del hogar conyugal el 07 de julio del año 2005, llevándose consigo a su menor hijo, retirándose a casa de su señora	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba					X							20

	<p>madre, sino que también se acredita con la propia versión de la demandada, quien no niega la separación de hecho por más de cuatro años. Siendo así y al verificarse que la presente demanda se presenta el día 20 de mayo del año 2014, se concluye que está probado la separación por más de cuatro años que exige la ley; SEXTO.- Sobre los demás derechos y obligaciones que se generan por el Divorcio: Luego de amparar la pretensión principal sobre Divorcio por la Causal de Separación de hecho, este Despacho se pronuncia sobre los demás derechos y obligaciones derivados del Divorcio en la forma siguiente: 6.1. Sobre los alimentos para la cónyuge: Este Despacho considera que no existe razón atendible o justificación para fijar una pensión alimenticia a favor de la demandada, toda vez que si bien es cierto que contrajo matrimonio con el demandante y dentro del matrimonio está prevista la asistencia mutua, vemos que se trata de una persona relativamente joven, no habiéndose probado que actualmente tenga incapacidad física o mental para trabajar y velar por su propia subsistencia. Por tanto, no prueba la</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el rgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Sí cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preexistencia de uno de los requisitos que la Ley exige (artículo 481° del Código Civil). Es más, si realmente existiese ese estado de necesidad, bien pudo apersonarse al proceso y peticionar alimentos a su favor.</p> <p>6.2. Sobre los derechos y obligaciones respecto a hijos: Es pertinente pronunciarnos en estos extremos, teniendo en cuenta los hechos existentes en la fecha de interposición de la demanda. En ese sentido evaluando los alcances del Mandato Judicial (Expediente N° 023-2009) de fojas 10 al 14 y el Acta de Conciliación (Expediente N° 72-2009) de fojas 20 al 21 y lo expresado por el demandante, se resuelve lo siguiente: Alimentos para dicho menor: Deberá subsistir el Mandato Judicial en el sentido de que el demandante acudirá con una pensión alimenticia ascendente al 30% de su haber mensual para su menor hijo, ello conforme al artículo 481° del Código Civil, pensión que subsistirá mientras dure el estado de necesidad de dicho menor. Tenencia del menor: La misma debe continuar siendo ejercida por la madre, no solo debido a su aún minoría de edad de su hijo en la oportunidad que</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>					<p>X</p>						

	<p>se interpone la demanda, sino también en razón a que han estado viviendo la mayor parte del tiempo con ella, por lo que se considera que la madre no va a descuidar la atención y cuidado de su hijo. Régimen de Visitas: Se debe cumplir con los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación del Expediente N° 072- 2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa, en el sentido que el padre visitará a su menor hijo todos los días domingos en los horarios ahí plasmados, entendiéndose que es con externación del menor, debiendo ambos padres cumplir con ese Régimen, bajo apercibimiento de ley; SETIMO.- Sobre los bienes adquiridos y la Liquidación de la Sociedad de Gananciales: Atendiendo que no está acreditado en autos que se hubiesen adquirido bienes muebles e inmuebles, carece de objeto mayor pronunciamiento. En todo caso, si en ejecución de Sentencia se acredita su pre existencia, se deberá liquidar en esa etapa; OCTAVO.- Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios: No obstante a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 345-A° del Código Civil, el cual establece que el juez velará</p>	<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, debiéndose señalar de ser el caso una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, este Despacho considera que no es viable fijar pago indemnizatorio alguno a favor de la cónyuge, pues al margen que puede ser considerada la cónyuge perjudicada, vamos que no se ha indicado que se le considere como la cónyuge perjudicada, ni reclama indemnización alguna, de allí que no podría ordenarse el pago de tal concepto, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en recientes pronunciamientos. Distinto sería el pronunciamiento si es que hubiese petitionado dicho pago. Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre de la Nación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente 02000-2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio congruencia y la descripción de la decisión

Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
ción del Principio de Con	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por A. contra B sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por A y B ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo C, FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se deberá acudir a la vía de acción; NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles; DISPONGO: Que, ejecutoriada que sea la presente sentencia se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>										

	<p>cursen los oficios respectivos ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones; asimismo; SE CURSEN los partes correspondientes a los Registros Públicos de Lima, para los fines de ley; y en caso que la presente sentencia no sea apelada ELÉVESE EN CONSULTA ante la Sala Civil Superior de Lima Norte; con la debida nota de atención. Sin costas ni costos. Notifíquese.-</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
<p>ipción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										10	

		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N°02002.2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>Según nota de atención viene en consulta la sentencia recaída mediante resolución número 09, (fs. 131 a 133), que 1) De clarando: FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por A contra B sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia 2) DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por A. y B ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; 3) ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo J., 4) FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se deberá acudir a la vía de acción; 5) NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles; con lo demás que contiene.</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>a de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				<p>X</p>							

		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N°02002.2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

**Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho -
Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	4]	8]	12]	16]	20]
ación de los hechos	<p>2. CUESTIÓN JURÍDICA A ANALIZAR Habiéndose declarado el divorcio sólo por la causal de separación de hecho y siendo esta sentencia materia de consulta, el Colegiado verificará si durante la tramitación del proceso se han observado las formalidades esenciales de validez del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>3. EVALUACIÓN DEL COLEGIADO Actos Procesales</p> <p>3.1. Don A interpuso contra su cónyuge doña B. demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, (fs. 22 a 27 subsanada a fs. 34 a 35), señalando que con fecha 10 de mayo de 2003 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, producto de su relación matrimonial procrearon a su hijo C, quien a la fecha de la interposición de la demanda contaba con 10 años, y que llevan separado de la demandada desde el 07 de julio de 2005.</p> <p>Por resolución N° 02 (fs. 37 a 38) se admite a trámite la demanda, y por resolución N° 03 (fs. 49) se tiene por contestado al Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>					X					20

	<p>3.2. La parte demandada contesta (fs. 65 a 71) señalando que efectivamente se encuentra casada con el demandante, y que tuvieron un hijo del cual tiene la tenencia de acuerdo al acta de conciliación expedida por la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, asimismo refiere que el demandante a sostenido una relación extramatrimonial donde ha tenido una hija.</p> <p>Por resolución N° 04 (fs. 77) se tiene por contestada la demanda a dicha parte; y saneado el proceso por resolución N° 05 (fs. 83).</p> <p>Mediante resolución N° 06 (fs. 102) Se fijaron los puntos controvertidos, y admitieron los medios probatorios, señalándose fecha de audiencia de pruebas la misma que se llevó de acuerdo al acta de fojas 106, por resolución N° 08 (fs. 128) se dispuso dejar los autos a despacho para sentenciar, por lo que mediante resolución N° 09 (fs. 131 a 133) se expidió la sentencia que es materia de consulta.</p> <p>3.3. Puede solicitarse el divorcio por las mismas causales del artículo 333° incluyendo la separación de hecho prevista en el inciso 12° de la norma acotada, que consiste en el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica o no, lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos, siendo los elementos que deben verificarse: UNO) El elemento objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos, o incluso viviendo juntos, no comparten el mismo lecho, ni gobiernan el hogar de manera conjunta; DOS) El elemento subjetivo, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla y TRES) El elemento temporal, que consiste en que el alejamiento excede los dos años continuos, en caso de no tener hijos menores de edad, y cuatro años cuando hay hijos menores dentro del matrimonio.</p> <p>3.4. Reconocimiento del divorcio o la separación de cuerpos, como un remedio: La norma mencionada pretende solucionar una situación de hecho propia de la realidad social y familiar toda vez que se venían y vienen dando situaciones irregulares y muchas de ellas ilegales que afectan</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la institución del matrimonio, negando su propia esencia que es la de hacer vida en común, lo que posibilita a su vez el cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de los derechos que implica el matrimonio, por lo que se trata de reconocer que en los casos en que la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda y ya no se puede esperar que la vida en común continúe, ya no se justificaba la mantención de matrimonios ficticios, rotos en la realidad que subsisten únicamente en nombre de la ley, siendo éste el sistema del divorcio remedio o sistema objetivo, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar sus motivaciones</p> <p>3.5. En el caso bajo análisis, respecto a la separación de hecho se tiene en cuenta lo siguiente: 1) Acta de Matrimonio de los cónyuges (fojas 06), quienes contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2003, ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa; 3) Acta de nacimiento del hijo C. quien nació el 03 de noviembre de 2003 (fs. 07); 4) Copia Certificada expedida por la Comisaria de Santa Rosa, en donde la demandada deja constancia del retiro de hogar con fecha 07 de julio de 2005 por incompatibilidad de caracteres (fs. 08); 5) Copia certificada de la sentencia de fecha 08 de junio de 2009 en el proceso de alimentos expedida en el expediente N° 023-2009 por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón en donde declaran fundada una pensión de alimentos a favor del menor J. (fs. 10 a 15); 6) Copia certificada del acta de conciliación de fecha 07 de agosto de 2009, expedida por la DEMUNA de Santa Rosa, signado en el expediente N° 072-2009 sobre visitas del padre al niño (fs. 20 a 21); 7) Acta de nacimiento de F, quien nació el 08 de agosto de 2009, siendo sus padres el demandante con doña E., persona distinta a la cónyuge demandada.</p> <p>3.6. Estos medios probatorios, permiten concluir que se encuentra fehacientemente demostrado que los cónyuges ya no hacen vida en común, ni tienen la intención de hacerla, por lo menos desde el 07 de julio de 2005, tal como se aprecia de la copia certificada de la denuncia policial donde se acredita el retiro voluntario de hogar por parte de la demandada.</p> <p>Esta situación ha continuado en el tiempo ya que han existido procesos posteriores entre las partes (alimentos) así como también han suscrito actas de conciliación (sobre régimen de visitas); el demandante ha formado un nuevo hogar puesto que en el acta de nacimiento de su hija</p>	<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>3.6. Estos medios probatorios, permiten concluir que se encuentra fehacientemente demostrado que los cónyuges ya no hacen vida en común, ni tienen la intención de hacerla, por lo menos desde el 07 de julio de 2005, tal como se aprecia de la copia certificada de la denuncia policial donde se acredita el retiro voluntario de hogar por parte de la demandada.</p> <p>Esta situación ha continuado en el tiempo ya que han existido procesos posteriores entre las partes (alimentos) así como también han suscrito actas de conciliación (sobre régimen de visitas); el demandante ha formado un nuevo hogar puesto que en el acta de nacimiento de su hija</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y</p>					X					

<p>acción del derecho</p>	<p>extramatrimonial quien nació el 08 de agosto de 2009, se consigna que la madre es una tercera persona., por lo que no cabe duda que la separación se dio con la intención de no hacer vida en común.</p> <p>Estos hechos corroboran lo expuesto en la demanda respecto a la separación de los cónyuges, y al haber transcurrido más de 04 años de separación hasta la fecha en que se interpuso la demanda y cumplido con los elementos previstos por ley para que se ampare la demanda por la causal de separación de hecho cuando existe hijo menores de edad, debe ser aprobada la sentencia consultada.</p> <p>Obligación de encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.</p> <p>3.7. El artículo 345-A del Código Civil, establece que quien invoque la causal de separación de hecho, debe encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Tratándose de los alimentos que los cónyuges se deben recíprocamente, esta norma debe interpretarse en el sentido que sólo será necesario cumplir con este requisito cuando exista un acuerdo o una sentencia en la que se ordene el pago de una pensión alimenticia, pues tratándose de mayores de edad, en los que no se presume el estado de necesidad, sí se necesita un reconocimiento previo de dicho estado; caso contrario es el de los menores de edad en cuyo caso no será necesario que exista este acuerdo o sentencia, pues su estado de necesidad se presume.</p> <p>3.8. Al respecto no se aprecia de autos que exista algún pronunciamiento judicial de pensión de alimentos a favor de la cónyuge demandada, y con relación a los alimentos otorgados en expediente 023-2009 a favor de su menor hijo C para acreditar el pago el actor ha presentado sus boletas de pago (fs. 16 a 18) en el cual se aprecia que se le descuenta por concepto de asignación judicial, por lo que, se puede determinar que el cónyuge demandante viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias.</p> <p>3.9. Indemnización La protección del cónyuge que resulta económica o personalmente perjudicado con el divorcio o separación por la causal de separación de hecho ha sido prevista en el artículo 345-A del Código Civil, el que dispone que “el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños,</p>	<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>												
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluyendo el daño personal y ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal...” (la negrita y cursiva es propia).</p> <p>3.10. En el Tercer Pleno Casatorio Civil se ha fijado como regla 3.2, que constituye precedente judicial vinculante, que el Juez de Primera Instancia se pronunciará de oficio sobre la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, los que incluso pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios.</p> <p>3.11. En el caso en concreto, ninguna de las partes han solicitado suma alguna por concepto de indemnización, por lo que carece de objeto pronunciamiento en este extremo.</p> <p>3.12. Sociedad de Gananciales. Las partes ha señalado que durante el matrimonio no se adquirieron bienes inmuebles, por lo que en aplicación el artículo 319° del Código Civil, que dispone que en los casos de separación de hecho (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produjo la separación. En este caso la separación de los cónyuges se produjo el 07 de julio de 2005, fecha en la que debe tenerse por fenecido las sociedad de gananciales, lo que debe ser integrado en la sentencia.</p> <p>3.13. Cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges: En cuanto a los alimentos de los cónyuges, en el proceso no se ha demostrado que el cónyuge esté obligado a abonar alimentos a la cónyuge, por lo que debe ordenarse el cese de la obligación alimenticia entre los cónyuges conforme dispone el artículo 350° del Código Civil.</p> <p>3.14. Derecho alimentario del hijo menor C.: En el Expediente N° 023-2009 (fs. 10 a 15) a cargo del tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, emitió sentencia de alimento a favor del menor por el 30% de su haber mensual por todo concepto, en su condición de oficial de mar en la Marina de Guerra; resolución que ha quedado consentida por resolución N° 10 (fs. 15), por lo que, existiendo pensión alimenticia, la misma debe seguir vigente conforme a lo antes señalado.</p> <p>3.15. Con relación patria potestad, tenencia y régimen de visita del hijo:</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.15.1. Respecto de la Patria Potestad: El artículo 340 del Código Civil establece que los hijos se confían al cónyuge que obtuvo el divorcio por causal específica, a no ser que el Juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos; el otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho, si el primero muere o resulta legalmente impedido. En el presente caso, de acuerdo con el acta de nacimiento que corren a folios 07, las partes tienen un hijo C, de 13 años; por lo que, a fin de no afectar el estado emocional, social y psicológico de dicha menor, se considera conveniente que las partes continúen ejerciendo la patria potestad de su menor hijo; parte que corresponde ser integrada en la presente sentencia.</p> <p>3.15.2. Respecto de la Tenencia: El actor no se opone a que la tenencia de su hijo lo siga ejerciendo la demandada, la misma que está de acuerdo con continuar ejerciendo la tenencia y custodia de su menor hijo, por lo que, no hay controversia que resolver.</p> <p>3.15.3. Respecto del Régimen de Visitas: Habiéndose dispuesto que la demandada continúe con la tenencia y custodia de su menor hijo, al respecto las partes solicitan que se respete el acuerdo del acta de conciliación expedida por la DEMUNA de la municipalidad Distrital de Santa Rosa, signado en el expediente N° 072-2009.</p> <p>3.16. Estando a lo dispuesto en los considerandos anteriores y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° del Código Civil, se debe disponer el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo; lo que debe ser integrado en la sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N°02002.2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho

resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	2]	4]	6]	8]	[9-10]
ción del Principio de Congruencia	<p>Por tales consideraciones: Primero: APROBARON la sentencia recaída mediante resolución número 09, (fs. 131 a 133), que 1) Declarando: FUNDADA la demanda de fojas 22 a 27, interpuesta por A contra B. sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; en consecuencia 2) DECLARO: Disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por A con B. ante la Municipalidad Distrital de Santa Rosa el día 10 de mayo del 2003; asimismo; 3) ORDENO: Que la demandada ejerza la Tenencia y Custodia de su menor hijo C., 4) FIJO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA a favor de dicho menor hijo el 30% de los haberes del demandado que perciba por todo concepto como miembro de la Marina de Guerra del Perú, hasta que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por lo que de ocurrir ello se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>					X					9

	<p>deberá acudir a la vía de acción; 5) NO SE FIJA Alimentos para la cónyuge; SE ESTABLECE: a favor del demandante un Régimen de Visitas Amplio a favor de su menor hijo, con externación incluso, en la forma que se indica en el Acta de Conciliación N° 072-2009 de la DEMUNA de la Municipalidad de Santa Rosa; SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales, no existiendo bienes gananciales que liquidar, como muebles o inmuebles; con lo demás que contiene.</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>ipción de la decisión</p>	<p>Segundo: INTEGRARON la sentencia en el extremo que se tiene por fenecida la sociedad de gananciales a partir del 07 de julio de 2005, de la patria potestad del hijo menor de edad, la que debe ser ejercida por ambas partes, y el cese del derecho de la mujer de llevar el apellido del cónyuge anexado al suyo. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N°02002.2014-0-0909-JR-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02002.2014.0-0909-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA-2020 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Lima, mayo 2020.


Tesisista: **SANDRA LELIANA OYOLA MORI**

Código de estudiante: 3206140001

DNI N° 03655838

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES								
N°	Actividades	Año 2020						
		SEMANA						
		I	II	III	IV	V	VI	VII
1	Registro de proyecto e informe final	X						
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X					
3	Programación de reuniones de Prebanca			X				
4	Prebanca				X			
5	Informe final con levantamiento de observaciones. Ponencia y artículo científico.					X		
6	Programación de la sustentación del informe final						X	
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación							X
8	Elaboración de las actas de sustentación							X

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			